

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA encargada de proponer la forma y modo de resolver las discrepancias producidas entre el Senado y la Cámara de Diputados, respecto del proyecto de reforma constitucional que modifica la Carta Fundamental para reservar escaños a representantes de los pueblos originarios en la integración del órgano constituyente que se conforme para la creación de una nueva Constitución Política de la República.

BOLETÍN N° 13.129-07

**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,
HONORABLE SENADO:**

La Comisión Mixta constituida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto de reforma constitucional de la referencia, iniciado en Moción de los Honorables Diputados señoras Cid y Núñez Urrutia y señores Desbordes, Fuenzalida Figueroa, García, Kuschel, Paulsen, Rathgeb y Torrealba.

- - -

En sesión celebrada el 26 de noviembre de 2020, la Cámara de Diputados, esto es, la Cámara de origen, designó como miembros de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señores Pepe Auth Stewart, Juan Antonio Coloma Álamos, Gonzalo Fuenzalida Figueroa, René Saffirio Espinoza y Leonardo Soto Ferrada. Posteriormente, el Diputado señor Auth fue reemplazado por el Honorable Diputado señor Matías Walker Prieto.

El Senado, en sesión celebrada el 25 de noviembre de 2020, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Previa citación de la señora Presidenta del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 27 de noviembre de 2020, con la asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señora Ebersperger y señores De Urresti, Galilea y Huenchumilla, y Honorables Diputados señores Coloma, Saffirio, Soto y Walker. En dicha oportunidad, eligió por unanimidad como Presidente al Honorable Senador señor De Urresti, y acordó que el reglamento por el que se regiría sería el del Senado. Enseguida, se abocó al cumplimiento de su cometido.

En algunas de las sesiones de la Comisión, la Senadora señora Ebersperger fue reemplazada por la Honorable Senadora señora Ena Von Baer Jahn.

- - -

Asistieron a las sesiones telemáticas celebradas por la Comisión Mixta, además de sus miembros, los Honorables Senadores señoras Isabel Allende, Carmen Gloria Aravena, Ximena Órdenes y Yasna Provoste y señores Francisco Chahuán, Álvaro Elizalde, José García, José Miguel Insulza, Felipe Kast, Ricardo Lagos, Juan Ignacio Latorre, Kenneth Pugh y Jaime Quintana, y los Honorables Diputados señora Joanna Pérez y señores Gabriel Boric, Miguel Crispi, Andrés Molina y Leopoldo Pérez.

Concurrieron, también, los siguientes personeros:

- El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Cristián Monckeberg, acompañado por el Jefe de la División de Relaciones Políticas e Institucionales, señor Máximo Pavez, y los asesores señores Federico Ureta y Víctor Martínez.

- La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Karla Rubilar, acompañada por el Subsecretario de Servicios Sociales, señor Sebastián Villarreal, y los asesores señores Felipe Aliaga y Javier Valdés.

- El Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral, señor Patricio Santamaría, acompañado por el Consejero señor Andrés Tagle; el Director Nacional, señor Raúl García, y el Secretario Abogado, señor Álvaro Castañón.

- Los asesores parlamentarios señoras Carolina Allende, Paz Anastasiadis, Hiam Ayllach, Alejandra Leiva, Melissa Mallega y Carolina Pérez, y señores Robert Angelbeck, Patricio Cuevas, Rafael Ferrada, Benjamín Lagos, Roberto Munita, Benjamín Rug y Rodrigo Vega.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

A juicio de vuestra Comisión Mixta, el artículo único del proyecto de reforma constitucional requiere para su aprobación del voto favorable de las tres quintas partes de los senadores y diputados en ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

- - -

Al comenzar la discusión de las divergencias surgidas entre ambas Cámaras, hizo uso de la palabra el **Consejero del SERVEL, señor Andrés Tagle**.

El personero, luego de acotar que el 21 de noviembre recién pasado se cerró el registro electoral para la elaboración de padrones (esto es, 140 días antes de la elección correspondiente), explicó que a partir de esa fecha se dejan de recibir cambios de domicilio, resoluciones de tribunales relativas al derecho a sufragio, fallecimientos, cambios de sexo, etc. El Servicio, dijo, se encuentra hoy en el proceso de

conformación del padrón provisorio que se debe entregar el próximo 12 de diciembre. Desde ese momento no se pueden hacer modificaciones al padrón, salvo las recomendaciones que realicen las firmas de auditorías como consecuencia de hallazgos o errores que detecten. Posteriormente, se debe emitir el padrón auditado, 90 días antes de la elección. Este padrón se publica y se abre un proceso de reclamación ante los tribunales electorales regionales con apelación al TRICEL. El proceso de reclamación termina 60 días antes de la elección respectiva. Finalmente se cierra el padrón definitivo, se publica, y se inicia el trabajo de hacer padrones para cada mesa y repartirlos a lo largo de todo el país.

Sobre la posibilidad de marcar personas con la condición de indígena en el padrón, sostuvo que esto se podría realizar sin cambiar a las personas de mesa, porque para ello se requiere modificación legal. Del mismo modo, se podría marcar en el padrón la calidad indígena de una persona hasta un plazo de 60 días antes de la elección, si se recibieran archivos computacionales de la CONADI con la correspondiente información.

En ese entendido, el Consejero advirtió que la propuesta que se aprobó en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado supondría once votos diferentes, además del convencional, que deberían estar disponibles en las mesas para los distintos pueblos originarios. Estos once votos adicionales tendrían un significativo costo económico porque cada voto tiene un valor de \$120, sin considerar las complicaciones que podrían producirse en cada mesa debido a la amplia lista de candidatos. Con todo, declaró, el SERVEL desconoce qué sucederá respecto del pueblo mapuche, que se divide en zonas territoriales que cuentan con distintos candidatos en cada una. Por otra parte, previno acerca de la posibilidad de que cualquier elector, sin calidad indígena, pueda solicitar alguno de estos votos para ejercer el derecho a sufragio. El Servicio no está en condiciones de determinar cuántos de estos votos se pueden producir. Además, al tratarse de elecciones individuales en la mayoría de los escaños de pueblos originarios, se trata de una situación contraria a la que regula normalmente nuestro ordenamiento. Los candidatos, agregó, pueden agruparse por sectores según la identificación de los propios problemas de los pueblos indígenas o en relación a los

sectores políticos nacionales, o bien, se trata de candidatos independientes puros. En el primer caso, un candidato que concentre los votos llevará a una elección no proporcional, donde el sector más votado elige la mayoría de los candidatos.

Las cuotas de género, prosiguió, generan una complicación adicional en la determinación de los ganadores, especialmente en los pueblos originarios con un solo representante o escaño. Ello, porque tal como se regulan actualmente las cuotas de género en la Constitución Política, no se aplicaría respecto de candidaturas de independientes que van fuera de lista. Es decir, los cambios se producen solo al interior de listas o de partidos y no entre listas.

El personero destacó la dificultad de confeccionar un padrón especial en estas fechas. Solo podría marcarse un padrón en el poco tiempo que queda para entregar un voto a las personas que corresponda. No cualquier persona puede solicitar el voto de pueblos originarios. En este caso particular, la solución es que existan listas con dos candidatos de distinto género para un solo escaño. El cambio de candidato ganador en razón del sexo modificaría el sector con el que se identifican los distintos pueblos originarios. Respecto de la igualdad del voto, en el entendido que no solo es un principio de la democracia sino también un derecho humano, que se contempla tanto en la Convención Interamericana de Derechos Humanos como en la Declaración Universal de Derechos Humanos, existen diferencias en el voto que son significativas. Así, por ejemplo, el voto en la Región Metropolitana está valiendo menos y con estos cambios, en razón del sexo, pueden valer aún menos.

En lo tocante al caso en que la persona puede elegir el voto de alguno de los pueblos originarios, el personero consideró que podría prestarse para una ingeniería electoral muy perniciosa por parte de partidos políticos que piensen que en ciertos sectores tienen excedentes de votos y que pueden dirigir a ciertos electores a votar por determinado candidato de pueblo originario.

Consultado por el **Honorable Diputado señor Crispi** acerca de si es posible llevar a la práctica la autoidentificación al momento de ejercer el derecho a voto, el **Consejero del SERVEL** aclaró que dicho principio representa una complicación desde el punto de vista de la operatoria de la mesa, en relación con la cantidad de votos que deben estar disponibles y la nula capacidad de estimar qué porcentaje de la población se autoidentificará y dónde. También sería una complicación para la mesa que cada persona pueda elegir un voto diferente dentro de once, a diferencia de las primarias donde se elegía entre tres votos aproximadamente.

A continuación, el **Director del SERVEL** hizo presente que, de la manera en que se proponen estos escaños para pueblos originarios, existen aspectos operativos y presupuestarios que no son irrelevantes, porque se deben manejar cédulas para candidatos de pueblos originarios en todas las mesas y para todo el padrón electoral de nuestro país.

El **Honorable Diputado señor Saffirio**, luego de la información entregada por los representantes del SERVEL, fue de opinión que la única posibilidad que existe en estos momentos es realizar la marcación del padrón respecto de quienes se encuentren en los registros de la CONADI, e hizo hincapié en el contexto del tema que se está resolviendo: no está en juego la mayor o menor representatividad en un determinado proceso, sino que la legitimidad de la futura constitución, pues se procura saldar una deuda que el país tiene con nuestros pueblos originarios. Se dará un golpe de ilegitimidad al proceso si no se logra un acuerdo que permita una verdadera representación y participación de los pueblos indígenas.

El **Honorable Diputado señor Soto Ferrada** planteó que un aspecto medular de la discusión es eminentemente político, y se refiere a la forma de implementar la elección de convencionales constituyentes. De lo expuesto por los representantes del SERVEL, agregó, se desprende que la elaboración del padrón nacional terminó su etapa de cierre. Al respecto, consultó si la fecha final para la elaboración de un padrón especial en materia indígena sería el 11 de enero. De ser cierta esta formación, advirtió, estaríamos frente a una imposibilidad material insalvable.

Y de no existir un padrón especial y se optara por aplicar la autoidentificación, surge la complejidad económica derivada del costo de tener disponibles todos los votos en la totalidad de mesas del país y de la paridad de género, al tratarse de un distrito único sin listas.

El Honorable Diputado señor Crispi arguyó que a la complejidad material de confección del padrón debe agregarse la dificultad relativa a que la herramienta con que se construiría dicho padrón (esto es, el registro de la CONADI) no es un mecanismo creado con la finalidad de otorgar derechos políticos a las comunidades indígenas. Su finalidad está orientada a la focalización para la entrega de beneficios sociales. Además, existe desconfianza de muchas comunidades indígenas respecto de este eventual padrón. En el censo de 2017 se utilizó el mecanismo de autoidentificación: cerca de 2.200.000 personas se reconocieron pertenecientes a una etnia indígena, mientras el registro de la CONADI fluctúa entre 600 mil y 700 mil personas. En consecuencia, existe una evidente brecha entre la identificación de la población indígena que habita en nuestro territorio con la institución del Estado que se pretende utilizar en este proceso constituyente.

En ese orden, precisó, si las comunidades indígenas que han sido escuchadas durante la tramitación de esta iniciativa han apuntado hacia la autoidentificación, sería un grave error la decisión de optar por un padrón especial.

El Honorable Diputado señor Walker coincidió en que, no siendo una opción práctica la creación de un padrón especial (con o sin registro de la CONADI), la única alternativa viable es la autoidentificación, proceso que se ha materializado en todas las elecciones primarias. Además, personas identificadas con los pueblos originarios, por opción propia, han decidido no recibir beneficios de la CONADI: es probable que estas personas quieran participar en las elecciones de constituyentes en materia de pueblos originarios.

Por otra parte, el señor Diputado recordó que cuando la Cámara de origen acordó la existencia de escaños reservados el supuesto de base fue que se trataba de escaños supranumerarios.

El **Director del SERVEL** explicó que el núcleo del problema se encuentra en optar entre la autoidentificación o el padrón especial, basado en registros de la CONADI. Pero este registro, comentó, no despierta la necesaria confianza de parte de las comunidades indígenas. Se debe dilucidar, entonces, en qué momento se ejercerá la autoidentificación, si en forma previa o en el mismo día de la elección. Sobre el particular, consideró importante que se ejerza antes de la votación, lo que permitiría tener un padrón acotado y conocido, y una elección en mejores condiciones.

El **Consejero señor Tagle** hizo presente que la elección de convencionales ya se encuentra convocada. Así, la opción de crear un padrón indígena voluntario se perdió: no existe tiempo para realizar esta labor, menos en época de pandemia. Con todo, aclaró, el proceso del padrón dice relación con el derecho a voto y el lugar del mismo. Lo que podría hacer el Servicio es separar el padrón respecto de quienes tienen calidad indígena, obligándolos a votar por dichos candidatos, lo cual sería una solución muy forzada. La otra alternativa es marcar a las personas en el padrón utilizando la base de datos de la CONADI, y chequeando que se trate de un elector habilitado.

Sobre el plazo para elaborar un padrón especial, declaró que ello puede realizarse hasta el sexagésimo día anterior a una elección, constituyendo la alternativa de optar a recibir un voto indígena en forma voluntaria. En la elección primaria, añadió, la persona no elige un voto u otro, a la persona se le entrega un solo voto que viene indicado en el padrón, incluso los independientes reciben un voto donde se incluyen todos los pactos.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla**, luego de destacar que lo que intenta regular esta iniciativa es inédito en los doscientos años de vida independiente de nuestro país, sostuvo que la pregunta que debemos responder es cómo el Estado invita a participar en

este proceso constituyente a los pueblos originarios. El SERVEL es un organismo técnico que debe informar acerca de lo que está en condiciones de implementar. El Estado chileno debe tener la sabiduría para incorporar a los pueblos originarios que tienen una lógica distinta. Por la proximidad de la elección, añadió, no es posible la confección de un padrón especial, sin perjuicio que más adelante sea posible su materialización. Además, el registro de la CONADI tiene por finalidad la entrega de prestaciones sociales con arreglo a la Ley Indígena.

El Estado, prosiguió, utilizó la autoidentificación en el censo en 2017, al momento en que a las personas se les preguntaba si se identificaban con una etnia indígena. No obstante, esta opción tiene derivadas como el “acarreo de votos” para distorsionar dicha elección, lo que significa debilitar otros sectores dentro de un sistema proporcional y quedar expuesto al conocimiento público de dicha irregularidad.

Al finalizar, el señor Senador explicó que todas las aprensiones manifestadas por los personeros del SERVEL se encuentran solucionadas en la indicación, de su autoría, que se aprobó en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, en segundo trámite constitucional. Dicha propuesta contó con la participación de los pueblos indígenas para que expresaran cómo ellos visualizan su participación en este proceso.

El Honorable Diputado señor Saffirio señaló que, en el primer trámite constitucional, se concluyó que es el elector quien debe autoidentificarse. La cuestión es si la opción de votar por un constituyente que sea o no indígena debe estar reducida solamente a quienes se identifican como miembros de una determinada etnia. Si lo que está en juego es la legitimidad del proceso constituyente, es necesario pensar que dicha opción puede estar para cualquier connacional que se identifique con la mayor presencia indígena en nuestro país.

En ese orden, abogó por decisiones plausibles en esta materia, pues, en caso contrario, será el Estado de Chile el que negará a los pueblos originarios el derecho a participar en este proceso.

El Honorable Senador señor Galilea indicó que una mirada del problema es que quien desee votar por algún constituyente perteneciente a pueblos originarios lo haga sin necesidad de autoidentificarse. Otra mirada, añadió, es que los integrantes de pueblos originarios puedan nombrar a sus representantes, la cual dice relación con el principio de autoidentificación. Al efecto, agregó, la Ley Indígena establece este principio como una de las formas de pertenecer a una etnia originaria, previo cumplimiento de requisitos. Uno de ellos es la validación por comunidades de la etnia a que se quiere pertenecer. El censo de 2017 no implica la pertenencia a una etnia indígena en los términos de la ley y de los tratados internacionales. Una pregunta similar a la del censo se hizo en la encuesta Casen, que arrojó como resultado que cerca de 1.500.000 personas respondieron positivamente.

El señor Senador consultó acerca de la factibilidad de marcar en el padrón general las personas que tienen la calidad indígena, utilizando toda la base de datos de la CONADI, sumando a aquellas personas que tienen apellidos registrados y conocidos de alguna etnia, por padre o madre, y con la posibilidad de que dentro de un plazo las personas interesadas, por medio de una declaración jurada, señalen estar comprendidos en la Ley Indígena. Al respecto, preguntó por la situación particular de los changos y del pueblo tribal afrodescendiente chileno, en la alternativa señalada precedentemente.

El Honorable Diputado señor Crispi acotó que no correspondería recurrir al criterio de autoidentificación utilizado para el registro de la CONADI, como aquel que el Estado reconoce para asignar derechos políticos a las comunidades indígenas para escaños reservados. En su opinión, la Ley Indígena no desarrolló un criterio universal respecto a la autoidentificación de la calidad indígena, porque responde a un fin específico que es participar de ciertos beneficios del Estado.

El señor Diputado estimó interesante considerar la posibilidad de buscar otro momento para la autoidentificación y sin mayores

requisitos, con el objeto de solucionar un problema técnico relativo a la cantidad de cédulas por imprimir.

El Honorable Diputado señor Soto Ferrada señaló que, frente a la imposibilidad física de crear un padrón especial para pueblos originarios, ha surgido la propuesta del SERVEL de marcar a algunas personas en el padrón nacional como perteneciente a alguna etnia indígena, construyendo un registro de votantes de pueblos originarios. Sin embargo, en este caso no queda claro el criterio de asignación de personas para ese registro.

En cuanto a la utilización del padrón de la CONADI, hizo presente que es muy complejo homologar ese padrón para efectos políticos porque tiene otra finalidad y es muy reducido. El parámetro de incorporar personas con apellidos vinculados a pueblos originarios es muy discutible porque existen algunos que no tienen reconocimiento. Por descarte, el único criterio factible de implementar es el de autoidentificación.

El Honorable Senador señor Galilea precisó que la Ley Indígena otorga dicha calidad a los hijos de padre o madre que tienen tal calidad; a los descendientes de etnias indígenas, siempre que posean al menos un apellido, y a los que mantengan rasgos culturales de alguna etnia indígena. En ese marco, se podría tomar como base el padrón CONADI, enriquecido mediante el Servicio de Registro Civil con quienes tienen primer o segundo apellido indígena y, además, se abre la posibilidad que durante un período se realice una declaración jurada donde el interesado manifieste que quiere votar en el padrón de pueblos originarios. Existe una resolución que tiene identificados 4.900 apellidos de etnias originarias. Así las cosas, sería posible armar un razonable padrón que respete mínimamente la pertenencia a una etnia.

La Honorable Senadora señora Von Baer advirtió que, si no existe ningún marco respecto de la autoidentificación, se está dando la señal de que cualquiera podrá votar en el padrón indígena. Si se quiere evitar dicha situación es necesario establecer un marco adecuado para la autoidentificación, en relación con el vínculo con los pueblos

originarios. El problema es que podría existir un incentivo para que los partidos políticos movilicen personas de un lugar a otro, generándose que electores sin vínculo con las etnias indígenas voten por constituyentes de los pueblos originarios. Existen una serie de apellidos que se encuentran reconocidos por la CONADI, a lo que se agrega el espacio de tiempo necesario para que las personas se puedan inscribir en este padrón mediante la autoidentificación. El punto es que sería complejo que dicha autoidentificación se defina el mismo día de la votación.

El **Consejero señor Tagle** aclaró que el Servicio hará lo que le mandaten la Constitución y las leyes siempre que sea materialmente posible en el tiempo. Pero estamos, dijo, frente a dos opciones: en la primera, el elector se autoidentifica al momento de llegar a la mesa y solicita la cédula de pueblos originarios. Esta alternativa tiene la dificultad de una gran disponibilidad de votos y un costo económico importante. Sin embargo, la mayor dificultad es que el elector sin tener ningún vínculo con una etnia indígena pueda votar por candidatos de pueblos originarios. Si en una mesa una sola persona vota por algún candidato de una etnia, se perderá el secreto del voto, al menos frente a los miembros de la mesa. La segunda opción, se traduce en que la persona tiene la condición para votar por candidatos de pueblos originarios escrita en el padrón. Esta alternativa es siempre voluntaria. Es posible formar el padrón con la respectiva lista de apellidos. Respecto de la declaración jurada, debería comprobarse la identidad de la persona para evitar que se alteren los padrones electorales. Esta opción también presenta el problema del secreto del voto, al menos en el ámbito de la mesa.

El **Honorable Diputado señor Soto Ferrada** hizo hincapié en que el secreto del voto debe estar garantizado por la operación de la mesa y no debiera producirse una infracción en ese sentido. Nos encontramos frente a una reforma constitucional que puede establecer excepciones, atenuaciones o reservas frente al secreto del voto con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho a sufragio de miembros de etnias indígenas, que hasta ahora no han sido incluidos en las votaciones con su especificidad.

Como es difícil encontrar una solución óptima, deben ponderarse las distintas variables. La propuesta de un registro especial contiene el riesgo de exclusión de grandes grupos de votantes pertenecientes a etnias de pueblos originarios. Con el sistema de autoidentificación también existen dificultades, como la distorsión del resultado de la elección permitiendo la votación de personas que no pertenecen a la etnia. Sin embargo, al ponderar las dificultades es dable reconocer que el planteamiento del padrón único genera una complejidad mayor. Por lo tanto, sería más razonable abrir los criterios de votación a la autoidentificación.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** reiteró que la autoidentificación significa que cualquiera puede votar por un candidato a constituyente de pueblos originarios, lo que generaría una alteración en la votación y, en consecuencia, un problema de legitimidad. Por otra parte, aclaró, el decreto de reconocimiento de apellidos indígenas lo elabora la CONADI previa investigación que incluye hasta la tercera generación. Con este documento se hace el reconocimiento de la calidad indígena.

En la propuesta de padrón especial, concluyó, si alguien queda excluido tendría un plazo para inscribirse en él mediante una declaración jurada.

El **Honorable Diputado señor Saffirio** acotó que es necesario distinguir entre la forma de identificación de un candidato y la autoidentificación de un elector. La identificación rigurosa, agregó, acredita la pertenencia a una determinada etnia y abre la opción para que cualquier elector tome la decisión de votar por un candidato indígena o por uno no indígena. Se supera así el problema derivado de que a mayor exigencia de requisitos más inviable se hace el procedimiento. Si un miembro de una etnia tiene la opción de votar por un candidato no indígena, es factible también la situación inversa. En este sentido, si una persona que no pertenece a una etnia indígena vota por un candidato de pueblos originarios, está fortaleciendo el proceso de legitimación y de incorporación del mundo indígena por parte del Estado de Chile. Se trataría de candidatos legitimados

por el mundo indígena, elegidos por un electorado que trasciende el ámbito de los pueblos originarios.

El punto, dijo, es que nos estamos circunscribiendo a normas hechas para lo normal, regular y cotidiano, y el proceso que estamos enfrentando no tiene estas características. Es primera vez en la historia del país que estamos ante este tipo de proceso, por lo que, si nos negamos a abrirnos a opciones distintas, estaremos generando un sistema inaplicable y se deslegitimará este proceso y las instituciones que lo dirigen.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla**, refiriéndose al censo de 2017, sostuvo que es un instrumento utilizado y validado por el Estado, que ha permitido la autoidentificación de más de 2.200.000 personas como pertenecientes a etnias indígenas. Cabe determinar si ese padrón se encuentra disponible en el Instituto Nacional de Estadísticas (INE).

En relación con el secreto del voto, el **Consejero señor Tagle** aclaró que este principio podría afectarse al existir un solo voto de un pueblo en una mesa, al menos ante los miembros de dicha mesa.

En lo que atañe al pueblo chango y a los afrodescendientes, comentó que es posible marcar el padrón en la medida que exista una nómina oficial de estas personas, con sus números de cédula de identidad.

El censo y padrón son conceptos distintos: por ejemplo, en los padrones no se encuentran los menores de edad ni los migrantes que llevan menos de cinco años, a diferencia del censo. Con todo, la información estadística es reservada y tiene protección legal.

El **Honorable Diputado señor Walker** recordó que los personeros del SERVEL han señalado que, no obstante la imposibilidad de conformar un nuevo padrón, podría existir una instancia previa, que no sea el día de la elección, para tener certeza de quiénes

optarán por votar por los representantes de pueblos originarios. En opinión del señor Diputado, esta alternativa es igualmente imposible debido a que significa conformar otro padrón. En consecuencia, se debería optar por la autoidentificación y establecer cómo hacerla viable.

El **Honorable Senador señor De Urresti** instó por la conveniencia de que, al momento de tomar decisiones en esta materia, se confíe en los pueblos originarios, la ciudadanía y el SERVEL.

- - -

DESCRIPCIÓN DE LAS NORMAS EN CONTROVERSIA Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA

Es dable mencionar que el Senado, mediante oficio N° 571/SEC/20, de 25 de noviembre de 2020, comunicó a la Cámara de origen haber aprobado en general, en sesión de fecha 7 de julio, el proyecto de reforma constitucional de esa Corporación, y, posteriormente, haber rechazado, en sesión de 25 de noviembre del mismo año, en segundo trámite constitucional, la totalidad de las disposiciones transitorias contenidas en el artículo único de la iniciativa acordada en el primer trámite por dicha Cámara.

A continuación se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

Artículo único.-

La norma aprobada en el primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados, agrega dos nuevas disposiciones transitorias (trigésima y trigésima primera) en la Constitución Política de la República.

Como se consignara precedentemente, en el segundo trámite constitucional el Senado rechazó ambas disposiciones transitorias.

Disposición trigésima transitoria propuesta por la Cámara de origen

En su inciso primero, establece escaños reservados exclusivamente para pueblos originarios de Chile con el fin de resguardar y proteger su participación y presencia en las elecciones de los convencionales constituyentes que redactarán la nueva Constitución, independientemente de la opción sobre el órgano constituyente que se elija en el próximo plebiscito.

En su inciso segundo, dispone que los convencionales constituyentes se elegirán por mayoría simple en un solo distrito a nivel nacional, hasta completar el número de escaños reservados.

- - -

A objeto de ordenar el debate según temas a resolver, la Comisión Mixta identificó tres nudos o cuestiones centrales vinculadas al proyecto de reforma constitucional necesarios de analizar, a saber: criterio de autoidentificación o padrón especial de electores indígenas; número de escaños reservados; carácter supernumerario de los escaños reservados o dentro del número de convencionales (155) ya establecido en el artículo 141 de la Carta Fundamental.

Criterio de autoidentificación o padrón especial

La **señora Ministra de Desarrollo Social y Familia**, luego de abogar por la necesidad de saldar la deuda de representatividad política que se tiene con los pueblos originarios, principalmente a propósito de la redacción de una nueva Constitución Política, valoró la disposición manifestada por el SERVEL en orden a entregar certeza a los votantes y candidatos y otorgar las facilidades que se requieran en este proceso histórico.

Enseguida, haciendo presente la conveniencia de conciliar el derecho a la autodeterminación (basado en la definición de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas) con los conceptos de conciencia y aceptación de grupo, sostuvo que el

Ejecutivo observa con beneplácito la posibilidad de avanzar hacia la opción de marcar el padrón respecto de quienes se encuentran en el registro de la CONADI, así como de quienes tengan algún apellido reconocido y abrir un espacio para que se inscriban quienes quieran participar del proceso. La otra opción, es decidir con anticipación en qué proceso se va a participar para efectos de generar certeza.

Por su parte, el **señor Subsecretario de Servicios Sociales** explicó que, teniendo en cuenta los actuales registros de la CONADI, actualmente las calidades indígenas vigentes alcanzan a 1.018.000 personas, de las cuales 748 mil son mayores de edad. Existiendo un documento de respaldo que identifica principalmente los apellidos mapuches, añadió, se podría gestionar algún tipo de información con el Servicio de Registro Civil para aumentar el universo de personas susceptibles de marcación dentro del padrón general.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** manifestó su preocupación por la forma en que operaría el sistema de registro de apellidos respecto de los pueblos originarios del norte del país, como el aymara, toda vez que se trata de apellidos difíciles de identificar. La representatividad, agregó, se complica más con la paridad, sobre todo por la diversidad de pueblos originarios que existen a lo largo de nuestro país y la circunstancia de que la mayoría de ellos elegiría solo un constituyente.

El **Honorable Senador señor Galilea** explicó que su propuesta consistente en utilizar las bases de datos existentes se funda en que serían de relativa fácil marcación por el SERVEL dentro del padrón único nacional. De esta manera, se tomarían los datos de la CONADI, que contempla cerca de 700 mil personas mayores de 18 años, y el listado de apellidos y se incorporaría un universo de personas con arreglo a un plazo, mediante un proceso expedito destinado a corroborar su calidad de indígenas. Por otra parte, precisó, como las candidaturas de los pueblos originarios son uninominales, la regla de la paridad de género podría generar problemas para la representatividad que se quiere lograr de los pueblos originarios. Ello haría necesario realizar una modificación en este sentido,

para que las postulaciones de los candidatos indígenas sean en listas con reglas de paridad.

El Honorable Senador señor De Urresti advirtió que la utilización del registro de apellidos podría generar complejidades o distorsiones graves en materia de concurrencia, y recordó que anteriormente existió un incentivo al cambio de apellidos indígenas para evitar discriminaciones.

Como fórmula para resolver la discrepancia surgida respecto del criterio de autoidentificación, el **Honorable Diputado señor Saffirio** propuso una norma según la cual los ciudadanos y ciudadanas que participen del proceso de elección de miembros de la Convención Constitucional podrán requerir al presidente de la mesa receptora de sufragios la cédula correspondiente a la elección de miembros indígenas de dicha Convención, para los efectos de emitir en ella su sufragio en aquellos distritos donde hubiere candidatos indígenas.

El Honorable Senador señor Huenchumilla, sin perjuicio de compartir el fondo de la propuesta, reiteró que los temas centrales y controvertidos de la discusión a que está abocada la Comisión Mixta, son los relativos al padrón especial o sistema de autoidentificación; el número de escaños; su carácter supernumerario o su contabilización dentro de los 155 escaños a que alude el artículo 141 de la Constitución Política, y las implicancias que suscita la paridad género en la especie. Tales asuntos, dijo, deben reflexionarse a la luz del hecho de que este proyecto regula la relación entre el Estado y entes colectivos, y no con ciudadanos individualmente considerados.

Sobre el carácter supernumerario de los escaños, arguyó, la dirigencia indígena ha sido clara en que es un tema que no implica un inconveniente determinante para los pueblos originarios, siendo su principal interés el número de escaños reservados con que contarán. Por ende, que los escaños sean supernumerarios o no es una discrepancia que debe ser resuelta por Gobierno y los partidos políticos.

En lo tocante al sistema electoral, el señor Senador fue partidario de estudiar la propuesta de su autoría, elaborada por el académico de la Universidad de Chile señor Salvador Millaleo, y que fuera discutida y acordada por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, en el segundo trámite constitucional.

Refiriéndose a la conformación de un padrón especial, advirtió que muchas personas que pertenecen a etnias originarias no tienen apellidos que las identifiquen con éstas, no obstante descender directamente de personas con dicha calidad. Con todo, el señor Senador anticipó que si el número de escaños está supeditado al número acreditado en el padrón que se forme, el mundo indígena no estará de acuerdo porque para ellos lo que prima en esta instancia es el censo de 2017: en aquella oportunidad el Estado midió cuantos habitantes pertenecen a las etnias indígenas. Dado que dicho documento oficial arrojó como resultado que el mundo indígena alcanza el 12,8% de la población nacional, someter a los pueblos originarios a tal estructura social, en un plazo muy breve, sería construir un proceso que no dará garantías para que la gente se inscriba, considerando las comunidades apartadas de los centros urbanos, la brecha digital existente y las condiciones de pobreza.

El Honorable Senador señor Araya, si bien reconoció que la autoidentificación implica el riesgo de influencia electoral en los constituyentes, especialmente en pueblos originarios con menor número de electores, planteó, para destrabar el debate, la posibilidad de combinar el criterio de autoidentificación con una especie de padrón, e hizo hincapié que el número de escaños, independientemente de su número, se aprueba como un distrito único nacional (estos escaños no se imputarían a uno determinado). Sobre esa base, añadió, en el caso que su número se considere dentro de los 155, se debe construir la fórmula para determinar a qué distritos se le restarán estos escaños.

El Honorable Diputado señor Walker, luego de recordar que los personeros del SERVEL dejaron en claro la imposibilidad de conformar un padrón especial, abogó por la necesidad de que la Comisión Mixta se pronuncie acerca de la autoidentificación.

El Honorable Diputado señor Soto Ferrada aludió a la importancia de alcanzar una postura intermedia que permita arribar a un acuerdo y facilite la participación de los pueblos originarios en el proceso constituyente. En este sentido, hizo presente que, dado que los representantes del SERVEL señalaron que la conformación de un padrón especial indígena es virtualmente imposible (principalmente por razones de tiempo), la única alternativa viable sería la autoidentificación por parte de los integrantes de una etnia: la pertenencia a una etnia, adujo, está dada por la conciencia personal de los integrantes de ella, en cuanto se asignan a sí mismos esta condición. Este es el principio que se ha respetado en procesos similares en países como Colombia o Bolivia. Sin embargo, llevarlo a la práctica en la mesa de votación constituiría una situación compleja, porque cada mesa deberá tener a disposición la totalidad de los votos para pueblos originarios.

En ese orden, planteó avanzar en una autoidentificación de electores de pueblos originarios, producida antes de la fecha de votación, estableciendo un plazo extenso (hasta 30 días antes de la elección), sin requisitos ni condiciones para que los electores se autoasignen esta calidad. Esto se podría materializar mediante clave única, Chileatiende u otro mecanismo semejante. Así, el SERVEL tendría un registro anticipado, para identificar a los electores de pueblos originarios y distribuir las cédulas en las mesas de votación.

El Honorable Diputado señor Coloma sostuvo que, como la autoidentificación es un criterio que excedería los acuerdos del 15 de noviembre de 2019, que estableció las condiciones votadas en el plebiscito recién pasado, no habría espacio para aceptar el mecanismo de la autoidentificación al momento de ejercer el voto ni aprobar escaños supernumerarios.

El Honorable Diputado señor Walker recordó que los escaños reservados para pueblos originarios se aprobaron en la Cámara de origen merced a una indicación del Diputado señor Molina, y

antes de la publicación de la reforma constitucional que estableció la convocatoria a plebiscito.

El **Honorable Senador señor Araya** comentó que, desde el punto de vista de los parlamentarios opositores, las condiciones fundamentales son la autoidentificación y una representación adecuada de cada pueblo originario en una mixtura de escaños supernumerarios y otros dentro de los 155 constituyentes. Con todo, añadió, cualquier acuerdo será posible en la medida que se respeten los principios generales esgrimidos por los propios pueblos originarios.

La **Ministra de Desarrollo Social y Familia**, en lo que concierne al padrón especial y a la autoidentificación, hizo los alcances que siguen:

Por una parte, que se requeriría consultar al SERVEL acerca de la factibilidad de identificar en el padrón general, con bases administrativas, a las personas que podrían elegir libremente votar en la elección general o en la indígena. En este marco, cabría establecer un plazo breve para que quienes no fueron identificados en función de tales bases administrativas, puedan acceder a la posibilidad de votar en la elección de convencionales indígenas.

Por otra, que al tenor de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el indígena es la persona que pertenece a población autóctona por autoidentificación (conciencia de grupo), que es reconocida y aceptada por esta población en calidad de uno de sus miembros. Esto es, aceptación por parte del grupo, lo cual otorga a las comunidades el derecho y el poder soberano de decidir quiénes las integran, sin injerencia externa. Por lo mismo, no basta cómo se siente cada individuo en el caso particular, se necesita la aceptación por parte del grupo.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla**, luego de advertir que el Convenio N° 169 de la OIT obliga al Estado en su conjunto y, por ende, también al Poder Legislativo, acotó que, en el segundo

trámite constitucional de esta iniciativa, los académicos que expusieron ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, declararon que en la especie no se requería consulta indígena.

En alusión a la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el señor Senador explicó que este instrumento internacional supone un proceso político previo que nuestro país no ha cumplido, esto es, el reconocimiento de la autodeterminación de los pueblos indígenas. Si hubiera autodeterminación, no se daría la discusión actual. De allí que, en las circunstancias vigentes, sea el Estado el que está invitando a los pueblos originarios a participar en un proceso constituyente.

Sobre la factibilidad de un padrón con electores propios de los pueblos originarios, el **Director del SERVEL** hizo hincapié en que ello depende del estándar que se le exija y de su nivel de confiabilidad. Si se quiere someter a los estándares habituales para todas las elecciones y plebiscitos, los plazos están prácticamente vencidos, porque el padrón debería someterse a estándares de auditoría para ofrecer una seguridad mínima. Por el contrario, un padrón con otros estándares de confiabilidad (menores o ninguno), podría confeccionarse identificando a los electores indígenas en el padrón general. El personero previno que aludir a un padrón implica identificar previamente al universo de electores que participará en una elección o plebiscito, con estándares de confiabilidad y seguridad.

Respecto de la autoidentificación, sostuvo que el SERVEL solo puede pronunciarse respecto de las consideraciones de índole operativa, como, por ejemplo, la cantidad significativa de cédulas electorales que cada mesa deberá tener a disposición si se aplica el mismo día de la elección.

El **Honorable Diputado señor Saffirio** fue enfático al señalar que lo que a esta Comisión Mixta le compete debatir corresponde al principal problema social, político, económico y cultural que existe en la Región de La Araucanía. Dado que el Estado nunca ha podido avanzar en esta materia, arguyó, lo que aquí se acuerde pasa a ser

fundamental para la comprensión mutua y la estabilidad en esa zona del país.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, con el objeto de recoger las ideas precedentemente consignadas, propuso un texto del siguiente tenor:

“Para determinar la individualización de las personas que estarán habilitadas para votar por escaños reservados indígenas, el Servicio Electoral, al tiempo de conformar el Padrón Auditado al que hace referencia el artículo 32 de la ley N° 18.556, procederá a conformar un Padrón Alternativo, incluido en el Padrón Auditado, donde serán incluidos aquellos ciudadanos que estén incluidos en el Registro Nacional de Calidades Indígenas; en el Registro de Comunidades y Asociaciones indígenas; en el Registro Especial Indígena, todos registros llevados por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; así como también, considerará los datos administrativos que contengan los apellidos mapuche evidentes conforme a lo establecido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena en la Resolución Exenta respectiva, y, por último, aquellos ciudadanos que deseen ser parte de dicho padrón hasta los 60 días previos a la elección, los que podrán ser incluidos en base a una declaración presentada ante el Servicio Electoral en la que se especifique bajo qué pueblo se autoidentifica la persona. Sin embargo, en el caso del pueblo rapa nui solo integrará en el padrón a aquellas personas pertenecientes a dicho pueblo del Registro Nacional de Calidades Indígenas.

Las personas que conformen dicha parte del Padrón a que hace referencia el inciso anterior, al momento de la votación, podrán, a su arbitrio, solicitar la cédula correspondiente a la elección de escaños generales, o bien ejercer su derecho a voto respecto de los escaños reservados en la cédula respectiva que le proporcione el presidente de la mesa. En el caso de las personas que decidan incluirse voluntariamente en base a su declaración, dichas personas solo podrán ejercer su voto con la cédula de escaños reservados que se regulan en esta disposición.

La persona que estimare que injustificadamente fue omitida de la habilitación que hace referencia el artículo precedente, podrá reclamar de este hecho, por escrito o verbalmente, dentro de los diez días siguientes a la publicación del referido padrón, ante el Servicio Electoral de su domicilio electoral, quien, conociendo del asunto, podrá proceder a la incorporación del reclamante.”.

La personera de Gobierno explicó que su propuesta establece un padrón alternativo (que formaría parte del general), que se configuraría con todos los registros administrativos a los que se tiene acceso. Además, dijo, la propuesta abre un espacio para que el interesado se autoidentifique mediante una declaración en la que señale el pueblo originario al que pertenece, pudiendo reclamar si no queda habilitado en el referido padrón. Las personas ingresadas mediante los registros administrativos tendrían derecho a decidir en qué elección votan, mientras que quien se autoidentifica solo votaría en la elección del padrón indígena propiamente tal. La salvedad respondería a lo sustentado por el Alcalde de Rapa Nui y la Comisión de Desarrollo de la Isla de Pascua (CODEIPA), en el sentido de que el pueblo Rapa Nui no es partidario de abrir procesos de autoidentificación ni admitir declaraciones: en este caso específico, solo podrían votar las personas incluidas en el registro de calidad indígena.

El Director del SERVEL afirmó que la propuesta ministerial sería factible de cumplir por el organismo a su cargo, no advirtiéndose mayor inconveniente en su ejecución desde el punto de vista técnico.

El Honorable Senador señor Huenchumilla, luego de reiterar que de no alcanzarse acuerdo en esta iniciativa no se estaría incorporando a la institucionalidad del Estado a un sector importante de nuestra sociedad, observó discordancia en la respuesta del Director del SERVEL, por cuanto en sesiones anteriores había sido categórico al declarar que este Servicio no estaba en condiciones de confeccionar un padrón auditado. Sí se podía elaborar un padrón con otros estándares, respecto del cual el SERVEL no podía hacerse responsable de su confiabilidad. Por el

contrario, ahora afirma que no habría mayor inconveniente en confeccionar el padrón especial que se contiene en la propuesta ministerial.

El Honorable Senador señor Galilea aclaró que la propuesta en cuestión establece dos posibilidades para ser identificado dentro del padrón general del SERVEL: un primer grupo de personas sería incluido a partir de la información suministrada por la CONADI; un segundo grupo correspondería a personas con apellidos de alguna etnia originaria, de conformidad con el decreto respectivo, siendo el Servicio de Registro Civil el organismo que entregue esta información al SERVEL. Ambos grupos tendrán la facultad de elegir en qué elección votar: si constituyentes convencionales o indígenas. Con todo, precisó, existiría un tercer grupo, compuesto por personas que no se encuentran consideradas en los dos anteriores, pero que tienen calidad indígena. Estas personas deberían inscribirse en el SERVEL antes de 60 días de la elección, y no tendrían la opción de elegir al momento de votar: solo votarían en la elección de constituyentes de pueblos originarios.

El Honorable Diputado señor Soto Ferrada, si bien consideró de interés la propuesta ministerial, estimó importante hacer algunas precisiones. En la esta propuesta, añadió, habría un grupo de personas que serían identificadas en el registro nacional como pertenecientes a pueblos originarios y, por ende, habilitadas para votar en dicha elección. La primera inquietud que surge se relaciona con qué sucede con las personas pertenecientes al pueblo chango, reconocido legalmente hace pocos meses: a su respecto no habría ningún registro. Existiría otro segmento de personas que se autoidentifican como pertenecientes a pueblos originarios y manifiestan su voluntad de participar en la elección de constituyentes indígenas: para este caso, se establece un plazo de hasta 60 días previo a la elección, para que manifiesten su voluntad ante el SERVEL. El punto aquí es determinar si se les exigirán requisitos. En su opinión, debería tratarse de una autoidentificación sin restricciones: si se debe acreditar alguna condición puede abrirse una controversia que podría llegar a tribunales, lo cual no facilitaría el desarrollo de la elección.

De allí es que también deba resolverse si la forma de expresar la voluntad será mediante todos los medios que actualmente existen (clave única, Chileatiende, plataforma tecnológica del Servicio, etc.), y si el plazo que se establece para las personas que no son identificadas de inmediato como pertenecientes a alguna etnia originaria será más extenso, por ejemplo, hasta 30 días antes de la elección, con lo cual tendrían cerca de 90 días para adoptar la correspondiente decisión. No puede olvidarse, arguyó, que muchas de estas personas viven en sectores rurales alejados de los centros urbanos y no tienen el hábito de participar en este tipo de procesos, sin considerar la brecha digital que existe en nuestro país.

El Honorable Senador señor Araya advirtió que la propuesta tiene problemas, pues parte de la premisa referida a los denominados apellidos mapuche, en circunstancia que una resolución judicial derivada de una acción de protección prohibió la confección de este tipo de listas. Por otra parte, en lo tocante a los pueblos Chango, Colla y Lican Antay no existe un catastro oficial de apellidos tradicionales ni una definición del número exacto de personas identificadas. Lo anterior, sin perjuicio de que existen zonas de la precordillera y del altiplano que no tienen señal de teléfono, ni menos conexión a internet.

El señor Subsecretario de Servicios Sociales explicó que el proceso de identificación se construye a partir del padrón auditado a que hace referencia el artículo 32 de la ley N° 18.556. Una vez auditado dicho padrón, a partir de las bases de registros administrativos, se procede a la identificación de personas que quedan habilitadas para votar por escaños reservados. En el caso de los apellidos, se trataría de una información que provendría del Servicio de Registro Civil y de una resolución que establece la CONADI, que actualmente contiene más de 4.400 apellidos, nómina que se publica y que se funda en un estudio para la pertinencia e identificación del apellido, pero no incluye a los demás pueblos. Por tal razón, se establece un plazo para que aquellas personas que mediante una declaración jurada ante el SERVEL, puedan autoidentificarse con algún pueblo. Los identificados podrán elegir si votan por escaños reservados. Los que realicen la declaración jurada, manifestando expresamente su voluntad de autoidentificación con un pueblo, votarían obligatoriamente por un

constituyente indígena. Con todo, se contempla una excepción para el pueblo Rapa Nui, respecto del cual se excluye la autoidentificación: en este caso, solo estarían habilitados para votar quienes se encuentren en los registros de la CONADI.

El Presidente del Consejo Directivo del SERVEL, señaló que, desde el punto de vista técnico, existen dos alternativas para la elección de escaños reservados de pueblos indígenas. Por una parte, aquella en que se identifican los integrantes de pueblos originarios a partir del registro de la CONADI y de las personas que tengan primer o segundo apellido perteneciente al pueblo mapuche (con la dificultad que se excluyen los demás pueblos originarios) y, por otra, de quienes se autoidentifiquen vía declaración jurada (plataforma digital, presencialmente, Chileatiende, etc.). El problema es que se obliga a una persona, en razón de su apellido, a pertenecer a un padrón distinto, sin perjuicio de tener la opción de elegir en qué elección votar.

Así, la discusión avanza en el sentido de identificar en el padrón a personas que al llegar a la mesa tendrán la opción de elegir entre votar por representantes de los pueblos originarios o por representantes de partidos políticos o independientes. Esto, agregó, es muy similar a las elecciones primarias. Si existirá la posibilidad de autoidentificarse ante el SERVEL, podría elaborarse una cédula que contenga todas las candidaturas de partidos e independientes y, en un lugar especial, aquellas de los pueblos originarios. La persona se autoidentificaría dentro de la cámara secreta. En el evento que sean muchos los candidatos, se puede autorizar al Servicio para determinar el número de cédulas a confeccionar.

El Honorable Diputado señor Walker hizo hincapié en que, a la luz de lo expuesto por el Presidente del Consejo Directivo del SERVEL, la alternativa de la autoidentificación sería absolutamente válida por ser la más simple, realista y práctica. De allí que reiterara su apoyo a la propuesta realizada por el Diputado señor Saffirio, la cual, además, resolvería el problema del pueblo chango.

El Honorable Diputado señor Soto Ferrada valoró la contribución técnica del Presidente del Consejo Directivo del SERVEL, atendido que entrega una solución práctica a un problema que hasta hoy era insoluble: hay que contar en cada mesa con una cédula por cada pueblo originario, lo cual trae aparejado un costo altísimo. Por ello, manifestó su respaldo a la idea de autoidentificación de los votantes de los pueblos originarios en la misma mesa de votación y, por ende, a la propuesta del Diputado señor Saffirio. Solo cabría establecer una salvedad respecto del pueblo Rapa Nui, que no desea la autoidentificación voluntaria sino el sistema de padrón definido.

La Honorable Senadora señora Ebensperger se mostró sorprendida con lo señalado por el Presidente del Consejo Directivo del SERVEL, por cuanto sería disímil con lo manifestado en sesiones anteriores por los personeros del mismo organismo, señores Tagle y García. Luego, subrayó que el objetivo de esta iniciativa es que los pueblos originarios tengan escaños reservados y representación política, y que sus representantes en la Convención Constituyente sean elegidos por miembros de las correspondientes etnias. Con arreglo al criterio de autoidentificación al momento de ejercer el voto, cualquier persona podría votar por candidatos de pueblos originarios sin pertenecer a una comunidad o asociación indígena, lo cual sería ilegítimo e iría en contra de los propios pueblos originarios puesto que estas elecciones se podrían manipular fácilmente.

La señora Ministra expresó, a propósito de la autoidentificación, que para el sector oficialista es importante también el reconocimiento colectivo del grupo, y no que cualquier persona se reconozca solo por sí y ante sí como perteneciente a una etnia indígena y tome decisiones acerca de quiénes la representarán en la Convención Constituyente. La situación descrita, añadió, no es comparable con la que acontece en las elecciones primarias, porque éstas obedecen solo a partidos políticos o candidatos independientes.

El Honorable Senador señor Huenchumilla hizo presente que siempre ha sido partidario de que el mundo indígena participe en el proceso constituyente a partir del principio de autoidentificación. La

propuesta del Ejecutivo, dijo, agrega una carga a los pueblos originarios, y desconoce la particular estructura social, rural, de pobreza y marginalidad que afecta al mundo indígena. Es imposible pensar que el registro de la CONADI pueda constituir el padrón necesario para determinar la población que pertenece a una etnia originaria en Chile. Los funcionarios de dicha Corporación señalaron diversos instrumentos que se encuentran en el poder del Estado, donde aparecen apellidos indígenas. Al respecto, acotó que lograr un consolidado de dichos instrumentos sería un importante avance. Además, es prácticamente imposible tener todas las garantías y estándares que se obtienen con las auditorías. El problema, agregó, es qué ocurre con las personas que no aparecen en este padrón y pertenecen a una etnia. Se deberían otorgar facilidades a estas personas para hacer un proceso de autoidentificación, para que vote con un certificado de la CONADI que acredite su calidad indígena, una declaración jurada ante ministro de fe en que reafirme su condición indígena o en la plataforma del SERVEL o en el lugar de votación, mediante un formulario. Todo lo anterior, junto a una cláusula de cierre que prohíba a quienes no son indígenas votar en ese padrón.

El Honorable Senador señor De Urresti sostuvo que se debe asegurar que pueda sufragar cualquier persona que se autoidentifique como perteneciente a un pueblo originario. Las personas que no perteneciendo al mundo indígena voten en esa elección serán muy minoritarias y no afectarán el conjunto del proceso. Además, precisó, no puede olvidarse la situación de quienes viven en sectores más aislados. Debe, por lo tanto, procurarse una fórmula para que nadie quede excluido de este proceso.

El Honorable Diputado señor Saffirio aseveró que el texto propuesto por el Ejecutivo genera un proceso complejísimo porque impone un conjunto de cargas a los electores indígenas que, dadas las dificultades geográficas, aquellas propias de la pandemia y las limitaciones económicas del desplazamiento, obstaculizan el proceso y podrían implicar su deslegitimación.

En la propuesta de su autoría, prosiguió, es el ciudadano quien ante la mesa decide dónde y por quién vota, lo cual es concordante con lo expresado por el Presidente del SERVEL. Este mecanismo permite mantener el principio del secreto del voto. Con todo, el señor Diputado estuvo por establecer una excepción relativa al pueblo Rapa Nui e incorporar la posibilidad de una cédula única.

Enseguida, comentó que, de conformidad con lo sustentado en la tesis doctoral denominada “La Construcción Ideológica de Identidades Nacionales y Ciudadanía. El Pueblo Mapuche y su representación en el debate parlamentario chileno 1990-2005”, la fórmula “ellos” y “nosotros” ha marcado el debate parlamentario desde 1990. Muchas veces se ha utilizado como una forma de ocultar el “ellos” *versus* “nosotros”. Si se le permite a un indígena que emita su voto por un candidato no indígena, qué explicación se le puede dar a un ciudadano no indígena que desea votar por un candidato indígena para impedirle hacerlo. Ello muestra que continuamos razonando con la lógica del siglo XIX y desaprovechamos la oportunidad de legitimar un proceso histórico.

El Honorable Diputado señor Crispi reiteró que, siendo un aspecto medular del proceso constituyente su legitimidad, sería peligroso diseñar un procedimiento que genere que un número importante de personas pertenecientes a etnias no puedan ejercer su derecho a voto. En circunstancias que se necesita un sentido de autoidentificación estricto, la propuesta del Ejecutivo establece una declaración jurada antes de la elección. Podría pensarse también en una declaración al momento del ejercer el voto ante la mesa receptora de sufragios. Además, cabría establecer alguna pena para quien, sin ser indígena, vote por algún candidato de pueblos originarios.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** hizo hincapié en que, dado que los pueblos originarios no desean que personas que no pertenecen a sus etnias participen de la votación por candidatos indígenas, la identificación se debe hacer antes, estableciendo un plazo para ejercer la correspondiente reclamación para las personas que no pudieron registrarse.

El Honorable Diputado señor Coloma, luego de llamar la atención acerca de las opiniones contradictorias de los distintos personeros del SERVEL que han intervenido en esta discusión en una materia que tiene implicancias político-electorales, sostuvo que los escaños reservados pretenden, por un lado, asegurar la participación de los pueblos originarios y, por otro, que sean ellos mismos quienes elijan a sus representantes. Lo anterior produce una repercusión mayor en etnias que tienen una población menor, por lo que habría un riesgo de que, en estos casos particulares, la elección termine siendo definida por terceros ajenos al mundo indígena.

En cuanto a la opción de la declaración jurada al momento de votar, adujo que desconoce el proceso de reconocimiento de los pueblos originarios que ha llevado adelante la CONADI: cualquier persona podría cumplir con dicha formalidad y votar por un candidato indígena, sin tener dicha calidad. De allí que no estuviera de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo, en orden a exigir una mera declaración para votar por un candidato de pueblo originario. Así, mediante el registro de la CONADI debería establecerse quién debe votar por los representantes del mundo indígena, con la opción de solicitar la salida de dicho registro.

El Honorable Senador señor Araya recordó que para ser candidato a la Convención Constituyente en representación de los pueblos originarios han de cumplirse una serie de requisitos, no bastando con la autoidentificación. Este criterio fue solicitado por los propios pueblos originarios, y corresponde a una forma de mirar este proceso constituyente, aunque comprenden los riesgos que de ello se deriva, principalmente respecto de pueblos originarios de población menor.

El Presidente del Consejo Directivo del SERVEL hizo presente que se asumieron como una propuesta del Servicio las opciones que se plantearon, y reiteró que se trata de alternativas. La primera, en términos de construir un padrón dejando abierta la posibilidad de incorporar mediante la identificación a las personas que se encuentran en el registro de la CONADI, con la posibilidad de que las personas que no se

encuentren en dicho registro se puedan autoidentificar a través de diversos mecanismos. La segunda, es la posibilidad de autoidentificación en la cámara secreta sobre la base de una cédula electoral que contenga los candidatos de los partidos políticos, de los independientes y de pueblos originarios. En este caso, el SERVEL determinaría cuántas cédulas habría que confeccionar en función del número de candidatos.

El Honorable Senador señor Kast destacó la flexibilidad con que su sector político ha buscado un acuerdo: al comienzo se realizó una propuesta con los mejores estándares internacionales, donde cada persona perteneciente a pueblos originarios pudiese elegir en qué padrón estar. Este sistema es muy similar al de Nueva Zelanda, donde el número de escaños reservados se determina en función de la cantidad de electores inscritos en el padrón especial. Este sistema tiene la bondad de mantener la igualdad del voto, esto es, cuánto puede influir en la elección cada persona con su sufragio. Con el transcurso del tiempo, se aumentó el número de escaños de 3 a 8 en la propuesta. Luego, se llegó a 15 con el objeto de llegar a un acuerdo. Del mismo modo, se propuso un fórmula para facilitar que personas que no se inscribieron previamente puedan votar por candidatos indígenas.

El señor Senador advirtió que los pueblos originarios no tienen una sola voz en esta materia, y recordó que algunas organizaciones demandan la consulta indígena del Convenio N° 169 de la OIT.

El Honorable Senador señor Galilea insistió en la complejidad de la autoidentificación, y arguyó que muchas personas que tienen calidad indígena consideran aberrante la forma en que se ha planteado este criterio al ir en contra de la ley, los tratados internacionales y los propios pueblos originarios. El electorado de cualquier candidato indígena será potencialmente todo el padrón nacional, con lo cual terminarán mimetizados con los procesos electorales masivos del país y no tendrán ninguna relación con la pertenencia, representación o vinculación real y efectiva con los pueblos originarios.

La propuesta del Ejecutivo es interesante en diversos aspectos, aunque debería ser objeto de algunas enmiendas. Si se produce un rápido despacho de esta iniciativa, habrá cerca de 60 días para que las personas que son hijos de padre o madre con calidad indígena o que tienen primer o segundo apellido indígena o que pueden demostrar de forma fidedigna dicha calidad, tramitar ante la CONADI su reconocimiento y notificarlo al SERVEL. De esta forma, se aseguraría que quienes participan de esta elección poseen calidad indígena. Con todo, la idea de cédula única tendrá siempre el problema de los Rapa Nui, que deberán contar con una cédula aparte.

El Honorable Senador señor Walker señaló que para quienes representan zonas del norte del país es difícil aceptar algo distinto a la autoidentificación, pues muchas de las propuestas de registro versan sobre la realidad del pueblo mapuche. En este aspecto, reiteró la situación del pueblo chango que, por su reciente reconocimiento, no ha empezado ningún proceso de registro. Algo similar, agregó, ocurre con el pueblo diaguita que no cuenta con apellidos típicamente identificados.

Así, como aceptar la propuesta del Ejecutivo significa dejar fuera de este proceso a miles de descendientes de pueblo originarios, abogó por la propuesta del Diputado señor Saffirio relativa a la autoidentificación con la declaración jurada. La autoidentificación es un derecho reconocido en el Convenio N° 169 de la OIT, y no puede ser confundido con la autodeterminación. La realidad de Nueva Zelanda es distinta, porque existe un solo pueblo originario (el maorí).

Por su parte, el **Honorable Senador señor Huenchumilla** formuló una propuesta, fundado en un conjunto de observaciones de la Asociación Nacional de Funcionarios de la CONADI, del siguiente tenor:

“Para los efectos del ordenamiento del proceso, el Servicio Electoral confeccionará un padrón electoral indígena en base a los antecedentes disponibles en el Estado, tales como: a) Solicitud de calidad indígena en la CONADI, b) Nómina de apellidos evidentemente mapuche de

la CONADI; c) Nómina de apellidos indígenas de bases de postulantes al Programa de Becas Indígenas (Básica, Media y Superior) desde el año 1993; d) Registro de personas indígenas para elección de Consejeros Indígenas de la CONADI; e) Registro de socios de comunidades y asociaciones indígenas jurídicas de la CONADI; f) Diccionarios de apellidos indígenas editados por la CONADI y por otras entidades académicas y otros personeros, públicos y privados, que son de público conocimiento, y g) Datos del Censo poblacional del año 2017.

Este padrón no será vinculante con el número de escaños a elegir.

Podrán votar por los convencionales de escaños indígenas: a) los ciudadanos y ciudadanas que aparezcan en el padrón que confeccionará el SERVEL; b) los ciudadanos y ciudadanas que no apareciendo en dicho padrón demuestren su calidad de indígena mediante un certificado de la CONADI que acredite su calidad de tal, o una declaración jurada otorgada ante un ministro de fe donde manifieste su calidad de indígena, o una declaración jurada otorgada ante el SERVEL, para lo cual éste deberá habilitar un sitio tecnológico con tal finalidad. Para el caso que no contare con los documentos señalados en la letra b), el ciudadano o ciudadana podrá firmar una declaración jurada en formulario que el SERVEL dispondrá en cada mesa receptora de sufragios, donde manifieste su calidad de indígena.

No podrán votar por los convencionales de escaños indígenas, los ciudadanos y ciudadanas que no tengan la calidad de indígenas.”.

Cabe consignar que el señor Senador colocó a disposición de la Comisión el documento en el que se contiene la declaración pública de la Asociación Nacional de Funcionarios de la CONADI (ANFUOCO), en la que se enuncian alcances y observaciones relativos al proyecto de reforma constitucional en análisis. Este documento se encuentra en la Secretaría de la Comisión Mixta, para su consulta.

Enseguida, el señor Senador explicó que esta propuesta intenta dar alguna certeza al mundo electoral indígena, de manera de identificar en el padrón general a los electores indígenas a partir de las fuentes que señala la Asociación de Funcionarios de la CONADI. Cualquiera sea el número de electores, no será vinculante para determinar el número de escaños. Además, se contempla una norma para electores que no fueran identificados en el padrón: podrían solicitar un certificado de la CONADI, o hacer una declaración jurada ante un ministro de fe, vía internet en el SERVEL o en la mesa de sufragio al momento de votar. Finalmente, se establece una cláusula de cierre para desincentivar que personas que no tienen la calidad indígena voten por candidatos de pueblos originarios.

El Honorable Senador señor De Urresti destacó el carácter inclusivo de la propuesta y el modo en que facilitaría la labor del SERVEL para otorgar certeza y garantías en este proceso.

El Presidente del Consejo Directivo del SERVEL acotó que la propuesta recoge una de las opciones planteadas previamente, y añadió que, desde el punto de vista técnico, no presentaría ningún inconveniente.

El Director del SERVEL previno que cuando se menciona la palabra padrón, se tiende a ir a las normas de la ley N° 18.556 que alude de padrones. En el texto propuesto, cuando se utiliza la palabra padrón, se produce la misma situación. En Chile existe un padrón que se construye y se audita de una manera determinada: el hecho de hacer identificaciones sobre la base de ese padrón respecto de personas que tienen la calidad indígena, es perfectamente factible. Desde el punto de vista técnico-electoral, es perfectamente posible concretar tanto la propuesta del Ejecutivo, cuanto la propuesta del Senador señor Huenchumilla.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** manifestó su inquietud por el carácter confidencial de la información del Censo, y la imposibilidad de que se utilice para fines distintos que aquellos aceptados por el legislador. Además, cabría definir el grado de confiabilidad

de la información censal, dado que las respuestas las entrega una persona por hogar, independientemente del número de personas que lo habiten.

Luego, reiterando su preocupación por la autoidentificación al momento de ejercer el derecho a voto, se mostró dispuesta a una identificación previa al día de la votación para precaver inconvenientes en las mesas receptoras de sufragio.

El Honorable Senador señor Galilea valoró la propuesta del Senador señor Huenchumilla, en la medida que procura identificar a las personas en el padrón general. En relación con los diccionarios de apellidos indígenas editados por CONADI y otras entidades académicas, expresó que sería importante tener una mínima referencia a cuáles serían estos libros, y advirtió que habrá dificultades con los datos del Censo porque tiene protección legal de reserva y solo una persona responde por hogar.

En ese marco, el señor Senador fue partidario de eliminar el certificado de la CONADI y las declaraciones juradas como mecanismos destinados a acreditar la calidad indígena, particularmente aquella que se realizaría en la mesa receptora de votos, y consideró adecuada la cláusula de cierre aunque perfectible.

El Honorable Diputado señor Walker hizo presente que, para quienes representan zonas del norte del país, es clave aprobar la propuesta del Senador señor Huenchumilla porque busca construir un registro más amplio, objetivo y claro. Aunque se trata de establecer un orden de prioridad para identificar objetivamente a las personas con calidad indígena, a falta de ello existe la posibilidad de una declaración jurada. En la región que representa, dijo, existen familias diaguitas que están postulando al registro de la CONADI en un proceso de acreditación que se ha demorado más de un año, sin considerar los graves problemas de conectividad, la brecha digital y la situación de excepción producto de la pandemia.

El Honorable Diputado señor Fuenzalida Figueroa valoró positivamente la propuesta del Senador señor Huenchumilla por intentar la identificación de las personas que tienen la calidad indígena en el padrón. En lo relativo a la declaración jurada, sostuvo que sería necesario establecer una sanción que produzca efectos disuasivos para quienes traten de falsear su calidad indígena.

El Honorable Diputado señor Saffirio recordó que anteriormente se señaló, por más de un miembro de esta Comisión, que las listas de apellidos indígenas no son confiables, principalmente por los cambios que sufrieron históricamente. Dado que la propuesta en estudio coloca énfasis en los apellidos, no estuvo disponible para validar un proceso que, por su propia naturaleza y la de las personas que involucra y sus complejidades, podría ser un fracaso. No se puede confiar en la CONADI, cuando no ha sido capaz de resolver los problemas del pueblo mapuche sino que los ha agravado.

El Honorable Senador señor Huenchumilla aclaró que la propuesta contempla la participación de la CONADI, en atención a que es el organismo del Estado que desde 1993 tiene a su cargo la política indígena nacional. Si bien esta entidad ha sido objeto de críticas en relación con su política de tierras, subrayó, en materia registral no se han escuchado reparos provenientes del mundo indígena. Las alternativas para acreditar la calidad indígena que la propuesta incluye, nacen de planteamientos de los funcionarios de dicha institución. El señor Senador destacó que las personas que no sean identificadas dentro del padrón con la calidad indígena, tendrán una solución residual mediante la declaración jurada. Esta declaración, en consecuencia, no es la norma general. El principio común sería la identificación en el padrón general, pero en el evento que alguna persona no sea considerada se le entregan facilidades que incluyen el principio de autoidentificación (en última instancia).

El Director del SERVEL sugirió reemplazar la alusión a “confeccionar un padrón electoral indígena” por la idea de “identificar” a aquellas personas que tengan la calidad respectiva. Esta modificación, adujo, le conferiría mayor consistencia con la terminología legal

y con los procesos de revisión y auditoría del único padrón que nuestra legislación reconoce, sin alterar lo sustancial de la propuesta.

Refiriéndose a la expedición de los procesos electorales, manifestó su preocupación por la posibilidad de suscribir declaraciones juradas el mismo día del acto ciudadano, que ralenticen un proceso que será complejo.

El **Honorable Senador señor Araya** estuvo por eliminar la cláusula de cierre, porque apuntaría a la acreditación de la calidad indígena y no a la autoidentificación, y reiteró que todavía no existe ningún registro respecto del pueblo chango en la CONADI dado su reciente reconocimiento (esta etnia solo tendría la alternativa de la declaración jurada).

Sobre un eventual registro de apellidos, previno respecto de los problemas que podría acarrear en las comunidades del norte, donde muchos apellidos fueron cambiados en distintas épocas.

El **Honorable Diputado señor Crispi** abogó por la conveniencia de distinguir entre la acreditación de la calidad indígena para cualquier fin de aquella para este cometido en específico, en razón de que ambas estarían sometidas a procedimientos diversos en función de su propósito (por ejemplo, en materia de tierras).

Como fórmula para resolver la discrepancia surgida respecto de esta disyuntiva, el **Honorable Diputado señor Saffirio** propuso una norma del siguiente tenor:

“Los ciudadanos y ciudadanas que participen del proceso de elección de miembros de la Convención Constitucional podrán requerir al presidente de la mesa receptora de sufragios la cédula correspondiente a la elección de miembros indígenas de dicha Convención, para los efectos de emitir en ella su sufragio en aquellos distritos donde hubiere candidatos indígenas.”.

- Sometida a votación esta propuesta, se obtuvo el siguiente resultado: votaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea y Honorables Diputados señores Coloma y Fuenzalida Figueroa. Votaron a favor el Honorable Senador señor Araya y el Honorable Diputado señor Saffirio. Se abstuvieron los Honorables Senadores señores De Urresti y Huenchumilla y los Honorables Diputados señores Soto Ferrada y Walker.

Repetida la votación con arreglo al artículo 178 del Reglamento del Senado, se verificó el resultado que sigue: votaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea y Honorables Diputados señores Coloma, Fuenzalida Figueroa y Walker. Votaron a favor el Honorable Senador señor Araya y el Honorable Diputado señor Saffirio. Se abstuvieron los Honorables Senadores señores De Urresti y Huenchumilla y el Honorable Diputado señor Soto Ferrada.

Dado el resultado anterior, y de conformidad con el citado artículo 178 del Reglamento, se sumaron las abstenciones al voto mayoritario de rechazo, por lo que la propuesta se dio por rechazada.

Por su parte, como se dijera, el **Honorable Senador señor Huenchumilla** planteó la posibilidad de resolver este aspecto mediante la siguiente proposición normativa:

“Para los efectos del ordenamiento del proceso, el Servicio Electoral confeccionará un padrón electoral indígena en base a los antecedentes disponibles en el Estado, tales como: a) solicitud de calidad indígena en la CONADI; b) nómina de apellidos evidentemente mapuche de la CONADI; c) nómina de apellidos indígenas de bases de postulantes a Programas de Becas Indígenas (básica, media y superior) desde el año 1993; d) registro de personas indígenas para elección de Consejeros Indígenas de la CONADI; e) registro de socios de comunidades y asociaciones indígenas jurídicas de la CONADI; f) diccionarios de apellidos indígenas editados por la CONADI y por otras entidades académicas y

personeros públicos y privados, que son de público conocimiento, y g) datos del Censo poblacional del año 2017.

Este padrón no será vinculante con el número de escaños a elegir.

Podrán votar por los convencionales de escaños indígenas: a) los ciudadanos y ciudadanas que aparezcan en el padrón que confeccionará el Servicio Electoral; b) los ciudadanos y ciudadanas que no apareciendo en dicho padrón acrediten su calidad de indígena mediante un certificado de la CONADI que demuestre su calidad de tal, o una declaración jurada otorgada ante un ministro de fe en la que manifiesten su calidad de indígena, o una declaración jurada otorgada ante el Servicio Electoral, para lo cual éste deberá habilitar un sitio tecnológico con tal finalidad. Para el caso que no contare con los documentos señalados en la letra b), el ciudadano o ciudadana podrá firmar una declaración jurada en un formulario que el Servicio Electoral dispondrá en cada mesa receptora de sufragios, en el que manifieste su calidad de indígena.

No podrán votar por los convencionales de escaños indígenas, los ciudadanos y ciudadanas que no tengan la calidad de indígenas.”.

- - -

A continuación, hizo uso de la palabra la **Ministra de Desarrollo Social y Familia**, quién destacó la trascendencia de esta discusión e hizo presente la diferencia de cifras que existen, en materia de pueblos originarios, entre el censo y la encuesta Casen.

A su turno, el **Subsecretario de Servicios Sociales** indicó que la información que se entregará será de utilidad para el contexto de la discusión en esta Comisión. De acuerdo al censo de 2017, agregó, la población indígena actual es de 2.185.792, equivalente a cerca del 12,4% de la población nacional. De este universo, 1.589.210 son mayores de 18 años. Asimismo, sostuvo que el pueblo chango no contiene información de censo, de casen y de registro de calidades indígenas de CONADI, debido a que fue recientemente reconocido en la ley. Una vez reconocido el pueblo,

la CONADI licita el estudio en el cual se identifican los apellidos, a través de los cuales se van a tramitar las solicitudes de calidades indígenas que se hagan en ese contexto.

Por otra parte, explicó que la encuesta Casen del año 2017 arrojó 1.694.870 como población total indígena. En cuanto a la distribución del registro de calidad indígena de CONADI por pueblo, se observa que el pueblo mapuche y el aimara son los que tienen el mayor nivel de representación a nivel de pueblos indígenas. De igual modo, existe el registro padrón de CONADI, utilizado para procesos electorarios, donde aparecen cerca de 900 mil números de cédula de identidad de personas mayores de 18 años.

Además del pueblo chango, hizo presente que tampoco existe información de pueblo tribal afrodescendiente, que no es un pueblo originario, sino que corresponde al primer pueblo tribal reconocido en nuestro país, que -al igual que el pueblo chango- tiene un proceso asociado para avanzar en su identificación y que se encuentran considerados para el próximo censo.

El Honorable Diputado señor Saffirio manifestó que su propuesta en materia de autoidentificación es producto de su convicción, desde el punto de vista político, de la inviabilidad de cualquier tipo de registro o de padrón, obligando a los electores de escaños indígenas a realizar gestiones administrativas, ante el organismo que sea y en un breve tiempo, para participar en el proceso constituyente. Añadió que aquello constituye una evidente falta de respeto hacia la población indígena, por cuanto al resto de los chilenos no se les exigen ninguna carga adicional para ejercer el derecho a voto.

En este contexto, afirmó que esta propuesta cumple con dos objetivos. En primer lugar, simplificar el proceso para que el acceso a votar por los candidatos de pueblos originarios sea lo suficientemente expedito y, en segundo lugar, constituye una verdadera legitimación adicional al proceso constituyente.

Enseguida, reiteró que no tiene ninguna explicación que un elector indígena pueda votar por un candidato no indígena y que el resto de los electores tenga prohibido votar por un candidato de perteneciente a los pueblos originarios, constituyendo una discriminación odiosa.

En otro orden de ideas, en relación con la propuesta de establecer 18 convencionales indígenas, nueve de los cuales son supranumerarios, propuso que, el 50% de convencionales de pueblos originarios que corresponda elegir dentro de los 155, no se sean determinados por los partidos políticos. De esta forma, los distritos de donde se deban extraer estos candidatos, se definan por el SERVEL, de acuerdo con el criterio que se le fije en la norma relativo a los distritos con mayor población indígena.

El Honorable Diputado señor Crispi reforzó la propuesta del Honorable Diputado señor Saffirio, por cuanto no hay forma de resolver lo relativo a escaños reservados sin que una posición se imponga sobre la otra. De esta forma, todos deben hacer concesiones y el punto medio hace justicia con las posiciones legítimas que tiene, tanto el oficialismo como la oposición. Agregó que el oficialismo tiene una posición muy alineada con el acuerdo de noviembre de 2019 y otorga un valor importante a la representatividad del voto. En cambio, la oposición cree en la diversidad de la Convención, en la representación de cada uno de los pueblos y que éste es el camino para resolver un conflicto que se arrastra Chile a lo largo de su historia.

El Honorable Diputado señor Walker apoyó la referida propuesta con el ánimo de llegar a un acuerdo, sobre el cual todos deben llegar a un acuerdo. Explicó que esta propuesta cede en que todos los escaños sean supranumerarios, sino solo la mitad. La otra mitad se aplica con cargo a los cupos de la Convención (155), donde el SERVEL determinará de que distritos se rebajan dichos escaños, mediante el criterio de considerar aquellos con mayor población indígena.

Por su parte, el **Honorable Diputado señor Fuenzalida Figueroa** propuso dilucidar primero lo concerniente al padrón y la autoidentificación, antes de entrar al debate acerca del número de escaños.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** señaló defender el principio de autoidentificación, no obstante, no existir acuerdo en ello con el oficialismo. Enseguida, hizo presente que se encuentran prácticamente vencidos los plazos para la confección de un padrón, de acuerdo con la ley N° 18.556. En efecto, la confección de un padrón provisorio debe estar lista noventa días antes de la elección, el cual posteriormente debe ser auditado por empresas inscritas en la Superintendencia de Valores y Seguros. Por lo tanto, es imposible realizar todo este proceso en dentro del tiempo que queda, quedando solo la alternativa de confeccionar solamente un padrón ordenador con las bases de datos que tiene el Estado sin que sea vinculante para el número de escaños reservados. En tanto, las personas que no aparecieran en dicho padrón ordenador tuvieran la posibilidad de acreditar su calidad indígena mediante una declaración jurada ante ministro fe o realizada en la página del SERVEL, o bien, realizada en la mesa al momento de emitir el voto con un formulario confeccionado por el Servicio. Esta última opción constituiría la norma residual en esta regulación y, además, el Código Penal en su artículo 212 sanciona el delito de perjurio, para el evento de que una persona realice una declaración jurada falsa.

En este contexto, subrayó su desacuerdo con que el Estado ponga una carga de esta naturaleza al mundo indígena, que por primera vez es invitado a participar en el proceso constituyente como sujeto colectivo.

El **Honorable Diputado señor Soto Ferrada** sostuvo que el principio de autoidentificación siempre debiera considerarse porque parte importante de la población indígena no figura en los registros del Estado. En consecuencia, se produciría la exclusión de una parte importante del universo total del mundo indígena, al momento de ejercer un derecho político fundamental.

Luego, advirtió que la propuesta del Honorable Senador señor Galilea, para las personas que no figuran en los registros del Estado, establece la posibilidad de identificarse mediante un documento, pero no precisa cuál y dentro de qué plazo, solo establece que debe ser antes de la elección.

El **Honorable Senador señor Galilea** hizo presente que la discrepancia con la propuesta del Honorable Senador señor Huenchumilla está en la posibilidad de autoidentificación al momento de votar, en la mesa receptora de votos. Desde su voto de vista, aquella no es una buena solución dada la complejidad de la votación y las responsabilidades de los vocales de mesa. Por lo tanto, no es el momento para estar haciendo declaraciones juradas.

Por otra parte, comentó que, para la construcción del registro identificador, además de las bases de datos señaladas, se establece la posibilidad de realizar una declaración jurada en el SERVEL acerca de tener la calidad indígena, que de ser falsa se sancionará de acuerdo con la legislación penal vigente. Sin embargo, estimó que esta declaración jurada no debe realizarse en el acto electoral por la complejidad que conlleva. Asimismo, advirtió que, sin perjuicio que la norma sea residual, es bastante factible que pase a ser la regla general.

En cuanto al plazo en que debe realizarse la declaración jurada, acotó que se debe ser lo más flexible, pero es en definitiva el SERVEL quien debe señalar cuál es el último plazo en que puede recibir esta declaración.

El **Honorable Diputado señor Walker** aclaró que la propuesta del Honorable Senador señor Huenchumilla, la cual afirmó suscribir, descansa sobre la idea de la declaración de voluntad ante un ministro de fe. De igual modo, hizo presente que el Presidente de la mesa receptora de votos es ministro de fe. Por este motivo, se propone que en última instancia se haga la declaración jurada ante él.

A su turno, la **Honorable Senadora señora Von Baer** enfatizó que para el oficialismo es fundamental tener conformado el padrón especial antes de la elección y que no se haga la declaración jurada el mismo día de la elección. Por cierto, es relevante que esa autoidentificación sea plasmada antes de la elección.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** reiteró que, de acuerdo a los plazos, no es posible confeccionar un padrón conforme a los estándares que exige la ley.

El **Honorable Diputado señor Saffirio** insistió en que todos los electores deben tener derecho a votar por candidatos indígenas y no se puede discriminar a los pueblos originarios exigiéndoles requisitos adicionales, en relación con el resto de los ciudadanos. Del mismo modo, advirtió que los registros que se pretenden crear no van a funcionar de forma adecuada, lo cual quedará de manifiesto el día de la elección. De esta forma, el proceso constituyente tendrá un evidente problema de legitimidad.

El **Honorable Senador señor Kast** señaló que el padrón que se propone es un parámetro que utilizan otros países para que las personas libremente elijan en que padrón quieren estar. Por tanto, lo que se busca es que el mundo indígena vote por los candidatos de los pueblos originarios.

De acuerdo a lo anterior, comentó que lo que se busca es que los pueblos originarios tengan autonomía y de influencia política. De esta forma, se afecta a esta autonomía e influencia si una persona que no es indígena participa en la elección de un representante del mundo indígena. Asimismo, indicó que, para el sector político que representa, es fundamental respetar el principio de igualdad del voto.

A continuación, hizo uso de la palabra el **señor Santamaría**, quien recordó que el acuerdo del Consejo Directivo del SERVEL señala dos alternativas, en lo relativo a escaños reservados para pueblos originarios a la Convención Constitucional:

1. Identificar en el padrón de las mesas receptoras de sufragios a las personas inscritas en el registro de CONADI o que se inscriban directamente ante el SERVEL en un plazo determinado, previo al padrón definitivo, en cuyo caso el elector sólo podrá votar por el pueblo originario por el cual se inscribió y señala el padrón de mesa. El referido Consejo Directivo determinará el plazo y forma en que se realizará la inscripción.

Luego, recordó que el sábado 12 de diciembre se entrega en carácter provisorio al padrón que presente la Dirección del Servicio. Posteriormente, en el plazo de 30 días este padrón provisorio debe ser auditado por empresas que se encuentran licitadas. Enseguida, se debe publicar dicho padrón 90 días antes de la elección. Las personas podrán reclamar ante la justicia electoral en el plazo de 10 días. Finalmente, 60 días antes de la elección se debe establecer el padrón definitivo.

2. Establecer una cédula de votación única, con todas las candidaturas. De esta forma el elector se autoidentificará al momento de sufragar en la cámara secreta. Sin embargo, dada la extensión que podría tener dicha cédula se deberá entregar la facultad al SERVEL, para determinar otro tipo de cédula que se confeccionarán en consideración al número de candidatos, pudiendo separarse la cédula que contenga sólo las candidaturas de todos los pueblos originarios y dando la opción al elector de elegir en que cédula sufragar.

El **señor García** recordó que, antes de los padrones, el SERVEL nutre de una serie de fuentes o bases de datos del Estado, siendo quizás la más importante la del Servicio de Registro Civil e Identificación. Luego, el registro electoral se conforma de manera automática, no le impone ninguna carga al elector para ingresar a este registro. Bajo esta arquitectura, advirtió, es posible realizar una analogía con lo que actualmente se plantea en términos de participación de pueblos originarios. En efecto, de la misma forma se pueden concebir las bases de datos que tiene el Estado, relacionadas con los pueblos originarios, las cuales permitirán identificar a las personas con calidad indígena dentro del padrón auditado. De esta forma, en ninguno de los dos casos, padrón

auditado y personas identificadas en padrón auditado, se impone una carga a la persona de realizar algún trámite para encontrarse habilitado para sufragar. Esta lógica, explicó, presenta algunas excepciones, como el caso de extranjeros avecindados por cinco años o más en el país, que se les impone la carga de inscribirse en el padrón electoral.

En relación con los tiempos, hizo presente que existe un único padrón, que es el auditado. Este padrón deberá estar listo el próximo 11 de enero y en él se debiera identificar, por parte del SERVEL, las personas que pertenezcan a algún pueblo originario, utilizando las bases de datos que existirían en otros organismos del Estado.

Asimismo, en la propuesta se abre la posibilidad para que aquellas personas que son parte de un pueblo originario, que no hayan sido identificadas por el SERVEL como tales, puedan realizar alguna gestión con el objeto de que se les identifique en ese padrón auditado, que a la postre se irá a traducir en el día sexagésimo anterior a la elección (10 febrero 2021) se va a traducir en el padrón definitivo. En este padrón, estarían incorporados todos los electores que participarán en la elección de convencionales constituyentes de 2021, identificándose en él a todas las personas que sean parte integrante de un pueblo originario.

En el mismo contexto, indicó que este trámite para ser reconocido o identificado por el SERVEL, en caso que no se hubiese hecho en el padrón auditado, debería ser un proceso a desarrollarse por el mismo lapso, en que actualmente la ley permite a las personas reclamar o impugnar el padrón auditado. Esto es, entre el día nonagésimo (11 de enero 2021) y el sexagésimo (10 de febrero 2021) antes de la elección. En efecto, en esta última fecha el Servicio comienza la confección de los padrones de mesa.

Enseguida, los **Honorables Senadores señores Galilea y Soto Ferrada** presentaron una propuesta de consenso, en base a un texto sugerido anteriormente por el Honorable Senador señor Huenchumilla, del siguiente tenor:

“Para los efectos del ordenamiento del proceso, el Servicio Electoral identificará a los electores indígenas en el padrón a que se refiere el artículo 33 de la ley 18.556, en base a los siguientes antecedentes disponibles en el Estado: a) nómina de aquellas personas que estén incluidas en el Registro Nacional de Calidades Indígenas, b) Datos administrativos que contengan los apellidos mapuche evidentes conforme a lo establecido en la Resolución Exenta respectiva del Director de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; c) Nómina de apellidos indígenas de bases de postulantes a programa becas indígenas (básicas, medias y superior) desde el año 1993, d) Registro Especial Indígena para elección de consejeros indígenas de Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; e) Registro de Comunidades y Asociaciones indígenas y f) Registro para la elección de comisionados de la Comisión de Desarrollo de la Isla de Pascua. Dicha nómina deberá ser publicada por el Servicio Electoral hasta 60 días antes de la elección. Para los casos de las letras a), c), d), e) y f) dicha información deberá ser obligatoriamente entregada por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena al Servicio Electoral, en los plazos que éste determine. En el caso de la letra b), la misma deberá ser entregada por el Servicio e Registro Civil e Identificación, en los mismos términos.

Podrán votar por los convencionales de escaños indígenas: a) los ciudadanos y ciudadanas identificados por el Servicio Electoral como electores indígenas de acuerdo al párrafo anterior; b) los ciudadanos y ciudadanas que no apareciendo en dicha nómina, previamente al día de la elección, obteniendo una autorización del Servicio Electoral por: 1.- acreditar su calidad de indígena mediante un certificado de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena que demuestre su calidad de tal; o 2.- una declaración jurada elaborada por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena donde se indique expresamente que la persona declara que cumple con cualquiera de las condiciones que establece la ley N° 19.253 para obtener la calidad indígena otorgada ante los siguientes ministros de fe: notarios, secretario municipales, oficial del Registro Civil, Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o directamente ante el Servicio Electoral Dichas declaraciones juradas podrán ser entregadas ante el Servicio Electoral hasta el cuadragésimo quinto día antes de la elección por el interesado o cuya información de las mismas deberá ser presentada ante el

Servicio Electoral por las demás entidades señaladas en este inciso. Dicha acreditación posterior no procederá para el caso de los electores correspondientes al pueblo Rapa Nui, los que sólo podrán ser identificados en razón de su acreditación en el Registro Nacional de Calidades Indígenas como integrantes de dicho pueblo. Todo aquél que se atribuya la calidad de indígena sin serlo será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal.

Este padrón no será vinculante con el número de escaños a elegir ni tendrá propósitos distintos que el sólo hecho de permitir el voto por candidatos de pueblos originarios en el marco del proceso de elección de convencionales constituyentes.

Las municipalidades y la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena podrán destinar recursos y medios logísticos para facilitar la difusión y el registro de los electores indígenas o afrodescendientes.”.

En relación con esta propuesta, el **Honorable Senador señor Araya** comentó que genera inconvenientes, de acuerdo con lo planteado por el Consejo de Pueblos Atacameños, relativo a la dificultad para aquellas personas que viven en la precordillera o altiplano, en el norte del país, de cumplir con este proceso de autoidentificación previa. Por lo tanto, planteó la posibilidad de que las personas se puedan autoidentificar el mismo día de la elección.

Por otra parte, advirtió que la redacción relativa al tipo penal es confusa, debería señalarse “quien se atribuya la calidad indígena sin poder acreditarla posteriormente”.

Por su parte, el **Honorable Diputado señor Soto Ferrada** manifestó no estar de acuerdo con la propuesta del Honorable Senador señor Araya, por cuanto aquello sería una invitación a presentar una querrela contra todos aquellos que se autoidentifiquen como pertenecientes a un pueblo originario. Incluso, agregó, existen causales generales para acreditar la calidad indígena, por ejemplo, mantener rasgos culturales de

alguna etnia indígena, entendiéndose por tales, la práctica de formas de vida, costumbre o religión, de un modo habitual. Por lo tanto, se trata de circunstancias especiales y no tan objetivas, por lo cual debería exigirse que la persona se atribuya la calidad indígena de forma maliciosa.

En otro orden de ideas, comentó que la idea de esta propuesta es buscar un punto intermedio, manteniendo la autoidentificación para casos complejos, que no se encuentran en ningún registro oficial, con una declaración jurada amplia sin ningún requisito adicional. Sin embargo, esta autoidentificación no se podrá realizar en el momento de la votación, fijándose como plazo máximo cuarenta y cinco días antes de la elección, a instancias del SERVEL.

Luego, el **Honorable Senador señor Araya** precisó que bajo la línea argumental del Honorable Diputado señor Soto Ferrada, no se podría sancionar penalmente con esta declaración porque basta con tener la autoidentificación, lo que es suficiente para tener la calidad indígena, lo cual no discurre respecto del resto de la norma. Además, hizo hincapié en que se trata de delitos que se cometen con dolo directo, por lo cual sería redundante establecer el término “maliciosamente”.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** hizo presente que se está estableciendo un delito en la Constitución Política, remitiéndonos a un artículo del Código Penal. En este sentido, explicó que el artículo 467 del Código Penal se refiere al delito de defraudación, el cual presenta una penalidad escalonada. En tanto, aclaró que el artículo 5º de la ley indígena se refiere a una posibilidad de defraudación de quién pretendiendo tener la calidad indígena obtiene algún beneficio del Estado. Asimismo, si fuera una sola declaración ante ministro de fe se podría cometer el delito del artículo 212 del Código Penal, el perjurio, pero no sería el caso.

En otro orden de ideas, aseguró que en la propuesta se establecieron elementos objetivos para atribuir la calidad indígena y quien la atribuye es un organismo del Estado, en este caso la CONADI. Entonces, mal podría alguien atribuirse maliciosamente la calidad

indígena si el propio organismo del Estado le confiere tal calidad, por lo cual no podría producirse la hipótesis de dolo o actuar malicioso. Por lo tanto, planteó la necesidad de eliminar esta referencia de la norma en discusión.

Seguidamente, llamó la atención respecto de la terminología utilizada en el encabezamiento de la propuesta. Ciertamente, se utiliza la palabra “identificará”, a pesar la que ley N° 18.556 nunca lo ocupa, sino que emplea la palabra elaborará o determinará. Al respecto, hizo presente que el SERVEL constatará objetivamente quienes son indígenas, de acuerdo a las bases de datos señaladas.

En lo relativo a entregar facilidades a las personas para que realicen trámites, enfatizó en que es fundamental que el secretario municipal pudiera delegar esta función en otros funcionarios.

En relación con el pueblo chango, advirtió que no se establece una norma de identificación, que no figura en registros de la CONADI.

Con posterioridad, hizo presente que con esta propuesta no se está cumpliendo con el principio de igualdad ante la ley, por cuanto el ciudadano chileno se entiende automáticamente incorporado en el registro electoral, por el sólo ministerio de la ley. Además, de acuerdo con los plazos que se tienen por delante, afirmó que establecer un padrón es incorporar una carga innecesaria a los pueblos indígenas en un proceso históricamente importante. En este sentido manifestó su preocupación porque una cantidad importante de personas queden excluidas del proceso, al no alcanzar a cumplir con el respectivo trámite.

El Honorable Diputado señor Saffirio acotó que la idea de una propuesta de consenso era buscar mecanismos de participación e incorporación de los pueblos originarios al proceso constituyente. Sin embargo, se establecen exigencias irracionales a los pueblos originarios y que no se establecen respecto de ningún otro ciudadano. Además, en una norma transitoria constitucional se propone tipificar delitos, presumiendo la mala fe y el dolo. Por lo tanto, manifestó estar

en un profundo desacuerdo con esta propuesta, por cuanto no recoge la autoidentificación porque es el propio Estado quien certifica la calidad indígena del individuo, constituyendo el mismo actuar racista que ha tenido el Estado por décadas con los pueblos originarios.

A modo de ejemplo, señaló que, para los eventuales electores indígenas de la Región del Biobío, la CONADI tiene una oficina, en la comuna de Cañete, con una jurisdicción que abarca, además, las regiones de Ñuble y del Maule. Por lo tanto, una norma de estas características no facilita la participación de los pueblos originarios en el proceso constituyente.

El **Honorable Senador señor De Urresti** sugirió eliminar el inciso relativo a la tipificación penal contenida en la propuesta.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Galilea** comentó que la ley indígena en su artículo 5° sanciona a todo aquél que se atribuya la calidad indígena sin serlo. Por lo tanto, se trató de incorporar una norma similar en la propuesta en discusión. En este sentido, planteó una formulación genérica que estableciera “todo aquél que mediante declaración jurada se atribuya maliciosamente la calidad indígena será sancionado de acuerdo a lo que disponga la ley”.

En cuanto al uso del término “identificar”, recordó que el propio SERVEL quien sugirió ocupar esta palabra, en sustitución de la expresión “marcar”.

Por otra parte, no advirtió observar problemas de igualdad ante la ley en esta propuesta, por cuanto la única exigencia que se establece es que, para votar en un distrito especial, se debe acreditar la calidad indígena por los medios señalados. Sin perjuicio de ello, siempre se tendrá la opción de votar en el distrito correspondiente por los convencionales no indígenas.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** expresó que quien hace una declaración jurada que no se ajusta a la realidad

debe tener alguna sanción. Añadió que la sanción contenida en la ley indígena hace referencia a la defraudación económica, porque sanciona a quien se atribuye la calidad indígena para defraudar al Fisco, obteniendo algún beneficio económico, lo cual sería distinto a este caso en particular.

En otro contexto, indicó que los afrodescendientes no pueden someterse a las condiciones establecidas para la identificación de miembros de pueblos originarios. En efecto, la CONADI no tiene ningún antecedente respecto de ellos.

Luego, aclaró que dentro de los municipios sólo los secretarios municipales son ministros de fe. No obstante, de acuerdo a la LOC de municipalidades, dichos funcionarios pueden delegar sus funciones, no así su responsabilidad.

El **señor Subsecretario** precisó que actualmente la CONADI sólo tiene bajo su marco de acción a los pueblos indígenas reconocidos legalmente en nuestro país y no a los pueblos tribales. Por ende, no posee ninguna información que permitiere hacer algún trabajo de identificación en este sentido.

Enseguida, recordó que, una vez que se reconoció al pueblo tribal afrodescendiente, se activaron una serie de trabajos de coordinación intersectorial con el Ministerio de Educación, de Desarrollo Social y Familia, de Economía mediante el INE para hacer un trabajo de identificación y definición de la institucionalidad para abordar la relación con este pueblo.

El **Honorable Senador señor García** estimó que esta propuesta hace que la inmensa mayoría de la población indígena de nuestro país, no deberá realizar trámite alguno porque serán identificados automáticamente en el padrón como habilitados para votar por algún candidato de los pueblos originarios, en función de la información que entregarán los distintos a que se hace alusión. Agregó que quienes no aparezcan en dicho padrón deberán realizar un trámite, pero solamente será

una minoría. Además, dicho trámite se podrá hacer, no sólo en la CONADI, sino también en los municipios.

El Honorable Diputado señor Crispi planteó la posibilidad de que la declaración jurada sea elaborada por el SERVEL y no por la CONADI, de acuerdo con las finalidades que tiene cada institución.

Asimismo, sugirió que se estableciera una plataforma tecnológica para la realización de esta declaración jurada, vía clave única. En este sentido, sugirió la siguiente modificación en la propuesta en discusión:

Para incorporar en el segundo inciso, luego de la frase “una declaración jurada, elaborada por la Corporación Nacional de Desarrollo donde se indique expresamente que la persona declara que cumple con cualquiera de las condiciones que establece la Ley N° 19.253 para obtener la calidad indígena, otorgada ante los siguientes ministros de fe: notarios, secretarios municipales, oficial del registro civil, Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, o directamente ante el Servicio Electoral”, agregar “por vía presencial o con clave única”.

El Honorable Senador señor Quintana se manifestó conteste con eliminar la referencia penal de la propuesta en debate.

En otro sentido, hizo referencia a la importancia de mantener la norma residual de autoidentificación al momento de ejercer el voto. Esto, en relación con las situaciones que se han producido en las elecciones de consejeros de la CONADI. Sin embargo, en la propuesta de consenso la autoidentificación es avasallada, quedando todo reducido al padrón. De esta forma, se corre un enorme riesgo de tener una cantidad importante de reclamos el día de la elección.

A continuación, el Presidente de la Comisión sometió a votación la propuesta del Honorable Senador señor Saffirio relativa a autoidentificación, del siguiente tenor:

“Los ciudadanos y ciudadanas que participen del proceso de elección de miembros de la Convención Constitucional podrán requerir al presidente de la mesa receptora de sufragios la cédula correspondiente a la elección de miembros indígenas de dicha Convención, para los efectos de emitir en ella su sufragio en aquellos distritos donde hubiere candidatos indígenas.”.

Al momento de fundamentar su voto, el **Honorable Senador señor Huenchumilla** hizo presente que es partidario de la autoidentificación por lo que le parece correcta la propuesta. No obstante, no existe acuerdo respecto de ella y, en consecuencia, no resuelve las discrepancias que se produjeron entre las cámaras. En consecuencia, anunció su abstención respecto de la señalada propuesta.

El **Honorable Diputado señor Soto Ferrada** indicó que esta indicación no resuelve con claridad quienes se encuentran habilitados para votar en el distrito indígena, motivó por el cual señaló su abstención respecto de ella.

El **Honorable Diputado señor Walker** expresó su abstención en relación con esta propuesta, haciendo suyos los argumentos vertidos por el Honorable Senador señor Huenchumilla y el Honorable Diputado señor Soto Ferrada. Sin embargo, al repetirse la votación, con la finalidad de alcanzar un acuerdo y destrabar la discusión, anunció su voto en contra de la propuesta.

- Sometida a votación esta propuesta, se obtuvo el siguiente resultado: votaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea y Honorables Diputados señores Coloma y Fuenzalida Figueroa. Votaron a favor el Honorable Senador señor Araya y el Honorable Diputado señor Saffirio. Se abstuvieron los Honorables Senadores señores De Urresti y Huenchumilla y los Honorables Diputados señores Soto Ferrada y Walker.

Repetida la votación con arreglo al artículo 178 del Reglamento del Senado, se verificó el resultado que sigue: votaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea y Honorables Diputados señores Coloma, Fuenzalida Figueroa y Walker. Votaron a favor el Honorable Senador señor Araya y el Honorable Diputado señor Saffirio. Se abstuvieron los Honorables Senadores señores De Urresti y Huenchumilla y el Honorable Diputado señor Soto Ferrada.

Dado el resultado anterior, y de conformidad con el citado artículo 178 del Reglamento, se sumaron las abstenciones al voto mayoritario de rechazo, por lo que la propuesta se dio por rechazada.

Enseguida, el **Honorable Senador señor Galilea** y el **Honorable Diputado señor Soto Ferrada** fueron partidarios de conferirle una redacción distinta a la propuesta anterior, para precisar su sentido y alcance, quedando como sigue:

“Para los efectos del ordenamiento del proceso, el Servicio Electoral identificará a los electores indígenas en el padrón a que se refiere el artículo 33 de la ley N° 18.556, en base a los siguientes antecedentes disponibles en el Estado: a) nómina de aquellas personas que estén incluidas en el Registro Nacional de Calidades Indígenas; b) datos administrativos que contengan los apellidos mapuche evidentes, conforme a lo establecido en la resolución exenta respectiva del Director de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; c) nómina de apellidos indígenas de bases de postulantes al Programa de Beca Indígena (de enseñanza básica, media y superior) desde el año 1993; d) Registro Especial Indígena para la elección de consejeros indígenas de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; e) Registro de Comunidades y Asociaciones indígenas; f) Registro para la elección de comisionados de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua. Dicha nómina deberá ser publicada por el Servicio Electoral hasta 60 días antes de la elección. Para

los casos de las letras a), c), d), e) y f), la información deberá ser entregada por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena al Servicio Electoral en los plazos que éste determine; en el caso de la letra b), la información deberá ser entregada por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en los mismos términos.

Podrán votar por los convencionales de escaños indígenas: a) los ciudadanos y ciudadanas identificados por el Servicio Electoral como electores indígenas con arreglo al inciso anterior; b) los ciudadanos y ciudadanas que no figurando en dicha nómina, se identifiquen como electores indígenas previamente al día de la elección, obteniendo una autorización del Servicio Electoral por: 1.- acreditar su calidad de indígena mediante un certificado de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena que demuestre su calidad de tal, o 2.- una declaración jurada, elaborada por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, donde se indique expresamente que la persona declara que cumple con cualquiera de las condiciones que establece la ley N° 19.253 para obtener la calidad indígena, otorgada ante los siguientes ministros de fe: notarios, secretarios municipales, oficial del Registro Civil, Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, o directamente ante el Servicio Electoral. Las declaraciones juradas podrán ser entregadas ante el Servicio Electoral hasta el cuadragésimo quinto día antes de la elección por el interesado, o la información de las mismas deberá ser presentada al Servicio Electoral por las demás entidades señaladas en este inciso. La acreditación posterior no procederá para el caso de los electores correspondientes al pueblo Rapa Nui, los que solo podrán ser identificados en razón de su acreditación en el Registro Nacional de Calidades Indígenas como integrantes de este pueblo.

Este padrón no será vinculante con el número de escaños a elegir ni tendrá propósitos distintos que el sólo hecho de permitir el voto por candidatos de pueblos originarios en el marco del proceso de elección de convencionales constituyentes.

Las municipalidades y la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena podrán destinar recursos y medios logísticos para facilitar la difusión y el registro de los electores indígenas.”.

Esta reformulación de la propuesta del Senador señor Huenchumilla, fue objeto de las enmiendas que se detallan:

En lo que concierne a la declaración jurada, se consideró más adecuado que sea el Servicio Electoral el organismo que tenga a su cargo la elaboración del formulario correspondiente, y no la CONADI.

Tratándose de la declaración jurada prestada directamente ante el SERVEL, se optó por precisar que, para facilitar el trámite, ello podrá darse en forma presencial o por medios tecnológicos con la utilización de clave única.

En lo que atañe a los electores del pueblo Rapa Nui, se agregó la posibilidad de su identificación mediante el registro para la elección de comisionados de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua.

Enseguida, el Presidente de la Comisión sometió a votación esta propuesta.

- Sometida a votación esta última propuesta con la redacción y precisiones consignadas, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti y Galilea y los Honorables Diputados señores Coloma, Fuenzalida Figueroa, Soto Ferrada y Walker. Votó por el rechazo el Honorable Diputado señor Saffirio. Se abstuvieron los Honorables Senadores señores Araya y Huenchumilla.

Cabe acotar que estas normas, así estructuradas, fueron incluidas como incisos en la disposición cuadragésima tercera transitoria, con la redacción que la Comisión Mixta determinara en definitiva para esta disposición, a objeto de dar cuenta del acuerdo político a que arribara, tendiente a materializar el propósito principal de establecer escaños reservados para los pueblos originarios, y cuyo tenor fuera aprobado por la unanimidad de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla y Honorables Diputados señores Coloma, Fuenzalida Figueroa, Saffirio, Soto Ferrada y Walker.

Al fundamentar su voto, el **Honorable Senador señor Huenchumilla** valoró el esfuerzo de los Honorables Senadores señores Galilea y Soto Ferrada para alcanzar un consenso en esta materia. Sin embargo, manifestó que su redacción no logra satisfacer plenamente su postura de fondo, por lo cual anunció su abstención con el objeto de facilitar un acuerdo.

Por su parte, el **Honorable Diputado señor Saffirio** señaló que esta propuesta es la expresión más clara de discriminación hacia ciudadanos que tienen una diversidad étnica, que el Estado, lejos de reconocer, ha buscado sancionar al establecer requisitos para que ellos puedan participar del proceso constituyente y que no se exigen al resto de los ciudadanos.

Seguidamente, afirmó que a lo electores que pertenecen a algún grupo étnico se les permite que voten por candidatos que no pertenecen a ninguna etnia. En cambio, a quienes desean votar por candidatos indígenas se les prohíbe mediante norma de carácter constitucional, que tiene por objeto avanzar en un proceso constituyente para construir una nueva Constitución. Por lo tanto, anunció su voto en contra de la propuesta en discusión.

El **Honorable Diputado señor Soto Ferrada** comentó que la propuesta en votación no representa todos los planteamientos y convicciones que tienen los parlamentarios socialistas

acerca de la participación electoral de los pueblos originarios. Sin embargo, ante una decisión histórica es necesario alcanzar un acuerdo.

Luego, precisó que los ciudadanos que pertenecen a pueblos originarios pueden participar en la elección de convencionales constituyentes no indígenas. En tanto, esta reforma constitucional crea un estatuto especial con escaños reservados para ellos, como una acción afirmativa del Estado que persigue asegurar la participación del mundo indígena en la convención constitucional. Si bien, añadió, la propuesta no es lo óptimo que se esperaba, es importante para facilitar un acuerdo y alcanzar los quórums de aprobación correspondientes. En consecuencia, manifestó su voto favorable a la mencionada propuesta.

A turno, el **Honorable Diputado señor Walker** anunció su voto favorable a la propuesta, en función de los mismos argumentos expuestos por le Honorable Diputado señor Soto Ferrada.

Número de escaños reservados y su carácter supernumerario

El lo tocante a este aspecto, el **Subsecretario de Servicios Sociales** recordó que la propuesta inicial de Chile Vamos contemplaba un número de escaños reservados equivalente al mínimo de los distritos vigentes (tres), con la posibilidad de aumentar según cuál fuera el número de personas que se inscribieran en el padrón que se pretendía confeccionar. Posteriormente, dijo, hubo una propuesta para avanzar a ocho escaños, de manera de vincular no solo el número, sino que también la distribución en función de los pueblos que intervinieron en la constitución del Consejo de la CONADI. Por último, se sugirió un número de quince escaños en base al proyecto que crea el Consejo Nacional de Pueblos, aprobado en primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados: este órgano se compone de quince integrantes y contempla una distribución por pueblo, y a su respecto hubo una consulta indígena realizada en el Gobierno anterior. Esto implica cinco escaños para el pueblo Mapuche; uno para el Rapa Nui; dos para el Aymara; uno para el Quechua; uno para el Lican Antay; uno para el Colla; dos para el Diaguita; uno para el Kawésqar, y uno para el Yagán.

Este planteamiento, añadió el personero, también considera una composición de quince escaños, aumentando la proporción del pueblo Mapuche con 7 escaños; dos para el Aymara; uno para el Rapa Nui; uno para el Quechua; uno para el Lican Antay o el Chango; uno para el Diaguita, y uno para el Kawésqar o el Yagán. Esta distribución está en sintonía con los registros de calidad indígena vigentes, que arrojan 469 personas mayores de edad en el caso del pueblo Kawésqar y 152 en el del Yagán.

En el ámbito internacional, arguyó, hay experiencia comparada en los procesos constituyentes de Bolivia y Venezuela, que son países con un alto componente indígena, en los que se establecieron tres escaños reservados. En el nivel legislativo se menciona el caso de Nueva Zelanda, con siete escaños reservados para una población indígena que alcanza el 15% de la general.

La **Ministra de Desarrollo Social y Familia** hizo hincapié en el modo en que la coalición de Chile Vamos ha ido flexibilizando su postura acerca de los escaños reservados, y que ha supuesto pasar de una propuesta inicial de tres escaños (posibles de aumentar según el número de inscritos en el padrón), a ocho (en el entendido que se había generado la institucionalidad) y, posteriormente, para arribar a un acuerdo, a quince escaños, con una distribución equivalente a la población de los pueblos indígenas, con independencia del número de identificados en el padrón general. Esa distribución es proporcional al 10% de la Convención Constitucional.

El **Honorable Senador señor Araya**, si bien reconoció la flexibilización de la postura de los parlamentarios de Chile Vamos, sostuvo que los quince escaños no satisfacen a las comunidades indígenas para sentirse efectivamente representadas, donde exista al menos un representante por cada pueblo. En ese orden, planteó la posibilidad de alcanzar un acuerdo en torno a veinte escaños reservados para los pueblos originarios.

Refiriéndose a la consulta indígena, el **Honorable Senador señor Huenchumilla** hizo presente que fue un asunto que se

discutió en el segundo trámite constitucional de la iniciativa, respecto del cual los académicos señores Salvador Millaleo y Santiago Namuncura, ambos representativos del mundo indígena, declararon que no era necesario en este proceso.

Seguidamente, el señor Senador, luego de comentar que, en circunstancias que en todas las sociedades se observan diferencias y no existe la unanimidad, tampoco se le puede exigir una mirada única y uniforme al mundo indígena, hizo presente que este proceso político fue iniciado por el Estado, el cual adoptó la decisión de que participara el mundo indígena como pueblos y no como individuos. La idea, entonces, es que se encuentren representados todos los pueblos originarios para que el proceso tenga legitimidad. La posición del mundo indígena se funda en que, al representar el 12,8% de la población nacional, se requiere un número proporcional de escaños reservados, esto es, veinte de 155.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger**, reiterando la evolución de la propuesta del oficialismo (de tres a ocho y a quince escaños), arguyó que su fundamento radica en la igualdad del voto que garantiza nuestro sistema. En tal sentido, añadió, si bien de conformidad con el Censo la población indígena es de 12,8%, con arreglo a este mismo instrumento la población indígena mayor de 18 años es 1.568.000. El distrito más grande en nuestro país (Maipú) tiene 1.004.000 personas mayores de edad y elige ocho constituyentes. Si se analizan estas cifras se colige que la propuesta es proporcional y alineada con nuestro sistema electoral.

El **Honorable Diputado señor Walker**, aunque apoyó la idea de establecer veinte escaños reservados para los pueblos originarios, aclaró que en esta discusión no está en juego ceder ante los pueblos originarios, sino que de dotar de legitimidad el proceso constituyente. Por este motivo, todos los pueblos originarios deben tener al menos un representante en la convención constitucional.

El **Honorable Diputado señor Crispi** enfatizó que veinte escaños es el número que corresponde a una verdadera participación de los pueblos originarios. No corresponde, agregó, considerar la población

mayor de edad en esta medición, porque lo que será representado es la población en su totalidad. Incluso, las organizaciones mapuche de Chile Vamos (ENAMA y CPM) plantearon veinte escaños, de los cuales diez tendrían carácter supernumerario. En ese orden, adujo, el Censo es un instrumento validado por el Estado para distintos fines y que, en este caso particular, permite obtener esta razón de proporcionalidad.

El señor Subsecretario de Servicios Sociales fue de opinión que los pueblos originarios no necesitan contar con veinte escaños para estar todos representados, puesto que actualmente existen diez pueblos reconocidos legalmente en nuestro país. En circunstancias que el padrón 2017, sobre el cual se construye todo nuestro sistema electoral, presenta a un distrito de 1.004.000 personas como el de mayor tamaño y el Censo establece que hay 1.589.000 indígenas mayores de 18 años, proporcionalmente y considerando la igualdad del voto, los escaños deberían ser 12,6. Con la fórmula de quince escaños se crea el distrito nacional más grande del país con una proporcionalidad superior al distrito que actualmente es el de mayor tamaño.

El Honorable Senador señor De Urresti apuntó a la necesidad de que el debate no solo haga referencia a argumentos cuantitativos, sino también a principios de integración y representación de los distintos pueblos originarios de nuestro país.

El Honorable Senador señor Saffirio llamó la atención acerca de que lo que se juega en esta iniciativa es más que la composición de la convención constituyente. En esa línea, no lograr un acuerdo será interpretado como un fracaso de la clase política, por lo que el cuestionamiento trasciende con creces la composición de la convención. No existiendo una identidad ideológica *per se* de los pueblos originarios con una determinada postura política, los convencionales indígenas cumplirán un rol diferente dentro de la Convención, que estará orientado principalmente a los asuntos que les afectan y preocupan.

Seguidamente, el señor Diputado planteó que el número de escaños reservados fuera de dieciocho, donde nueve de ellos

estén dentro de los 155 escaños a que se refiere el artículo 141 de la Carta Fundamental (lo cual supone rebajas en distritos electorales) y nueve sean supernumerarios.

La **Ministra de Desarrollo Social y Familia** fue enfática al afirmar que, siendo para el Ejecutivo un imperativo ético que exista representación indígena en la Convención Constitucional, no tendría ninguna justificación que no haya representantes de nuestras etnias en este órgano político.

El **Honorable Diputado señor Saffirio** expuso que, en lo fundamental, la propuesta de su autoría apunta a contar con 18 escaños reservados para pueblos originarios, de los cuales 9 serían supranumerarios y los otros 9 extraídos de distintos distritos electorales, del universo de 155 acordados en noviembre de 2019. Respecto de este segundo grupo, sugirió facultar al SERVEL, para que determine los distritos entre aquéllos que tengan una mayor presencia de población indígena.

Con todo, remarcó que esa facultad o atribución no tiene que ser resuelta por los partidos políticos, sino que se debe facultar al Servicio, bajo el criterio de priorizar aquellos distritos que tengan una mayor presencia indígena.

El **Honorable Senador señor Kast** advirtió que, extraer escaños desde los distritos con mayor población indígena, presenta el problema de suponer que los actuales distritos tienen una equivalencia de proporcionalidad, lo cual no es efectivo. En este sentido, podría ocurrir que, una vez restado un escaño en un determinado distrito, quede con una mala proporción de población versus escaños.

En este orden de ideas, planteó que los respectivos escaños se resten de aquellos distritos que hoy están sobrerrepresentados, manteniendo el número mínimo de tres representantes, para no perjudicar a los distritos más pequeños. A su juicio, ello permitiría disponer de los escaños para pueblos originarios y avanzar en corregir estas desproporciones.

El **Honorable Diputado señor Walker** apoyó la propuesta del Honorable Diputado señor Saffirio. Luego, recordó que el número de 18 escaños reservados fue aprobado en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados, el año pasado. Sin embargo, se ha cedido en la pretensión que dichos escaños reservados fueran supranumerarios. Sin perjuicio de ello, subrayó que lo anterior implica respetar la norma de la paridad, en cada uno de los distritos y de las elecciones de los pueblos originarios.

En cuanto a la forma de imputar los escaños, expresó su coincidencia con el Honorable Diputado señor Saffirio, en que la reducción debe ser con cargo a aquellos distritos que tienen una mayor población de pueblos originarios porque, a su juicio, la regla no es la proporcionalidad, sino que la inclusión de todos los pueblos originarios. Por este motivo, se impone que todos los pueblos indígenas tengan al menos un cupo y, obviamente, el pueblo mapuche debe tener una proporción mayor por tener la mayor población.

En caso contrario, señaló que se podría volver a la fórmula de los 18 escaños supranumerarios, que desde el punto de vista aritmético y del cumplimiento de la norma de paridad es más sencillo, pero entiende que la situación actual encuentra su origen en el rechazo del Senado a esa propuesta y debe buscarse otra que concite mayor acuerdo.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** informó que presentará una propuesta en esta materia, que comprende la distribución del distrito a nivel nacional, las condiciones que deben tener los candidatos indígenas, la distribución territorial de cada pueblo a lo largo del territorio nacional, normas sobre la franja electoral, sobre gasto electoral, sobre los afrodescendientes y sobre el pueblo Rapa Nui.

Por su parte, el **Honorable Diputado señor Fuenzalida Figueroa** respaldó lo señalado por el Honorable Senador señor Kast, estimando que el punto en debate de esta materia es si se trata de un asunto de inclusión o de proporcionalidad. En el primer caso, el número es

irrelevante, en tanto la explicación de ello es la insuficiencia de la población indígena para elegir un representante y, por eso, se le reservan escaños. De esta forma, la lógica misma de reservar supone que los propios votos podrían no ser suficientes para conseguir un escaño.

En relación con la propuesta de incorporar un porcentaje como escaños supranumerarios y otros incluidos en los 155, manifestó que el 25 de octubre la ciudadanía expresó de manera voluntaria y soberana la decisión de avanzar hacia la elaboración de una nueva constitución. Además, aprobó que la nueva Carta Fundamental se confeccione mediante una convención constitucional, integrada 155 miembros, de forma paritaria y que las decisiones de dicho órgano se adoptarán por el quórum de dos tercios de sus miembros.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, hizo presente la inconveniencia de torcer la voluntad manifestada, debiendo los escaños reservados obtenerse dentro de los 155 cupos de la Convención. Asimismo, advirtió el riesgo de que se puedan efectuar nuevas enmiendas apelando a otras razones.

El Honorable Senador señor Quintana valoró que se esté hablando del concepto de inclusión para referirse a la situación de los pueblos originarios de Chile, en tanto afirmó que, en su concepto, hoy tenemos una exclusión sistemática. Del mismo modo, recordó que este mismo Parlamento, en seis oportunidades rechazó el reconocimiento constitucional de los pueblos originarios.

Luego, criticó a quienes abogan por la inmutabilidad de los 155 convencionales. En este sentido, hizo presente que, en el acuerdo del 15 noviembre, este tema estuvo presente en varios momentos y que quedó pendiente, por distintas razones, tal como ocurrió con la paridad. Asimismo, reflexionó que, para resolver este conflicto, es necesario contar con más interlocutores, lo cual significa ver el proceso constituyente como una oportunidad histórica.

En relación con el mecanismo, acotó que todas las propuestas indígenas, de los diversos sectores, contemplan escaños de manera supranumeraria. Por tanto, argumentar que este punto se encuentra zanjado a consecuencia del plebiscito, no tiene mayor asidero. En efecto, el 25 de octubre la opinión pública tenía conocimiento de que el Congreso Nacional llevaba largos meses discutiendo este tema, sin haberlo resuelto aún.

Respecto de la propuesta del Honorable Diputado señor Saffirio, advirtió que mientras el país tiene más del 13% de población indígena, según el censo 2017, la Región de la Araucanía posee el 34%. Desde esa lógica, tiene algún sentido que sean ciertas regiones y, en particular la Araucanía, la que contribuya con escaños. Sin embargo, teniendo a la vista la perspectiva de la inclusión y la exclusión, esta propuesta pareciera desprenderse de la lógica de radicar el problema en la Región de la Araucanía, dejando a sus propios habitantes la resolución. Finalmente, reafirmó que, desde su punto de vista, todos los escaños reservados deberían tener el carácter supranumerario.

El Honorable Diputado señor Coloma sostuvo que el acuerdo del 15 de noviembre se construyó sobre dos ejes fundamentales, que son el quórum de 2/3 y el número de 155 convencionales constituyentes.

Por otra parte, precisó que el objetivo de esta discusión es que existan escaños reservados, materia que congrega un amplio acuerdo. No obstante, se presenta una diferencia en cuanto al número de escaños reservados. A su vez, cuestionó la necesidad de que tales escaños sean supranumerarios. Al respecto, expresó que, desde su óptica, aquello se debe únicamente a cálculos electorales.

En este mismo orden de ideas, hizo hincapié en que, en el evento de que los escaños reservados sean supranumerarios, se han planteado reservas de constitucionalidad, que exigen que la votación requiera un quórum de aprobación de 2/3. Por lo tanto, abogó por alcanzar

un acuerdo en torno a 15 escaños reservados, dentro de los 155 de la Convención Constituyente, rebajados de los distritos sobrerrepresentados.

El Honorable Diputado señor Saffirio, comentó que la idea de proponer escaños provenientes de los distritos con mayor presencia indígena, parte del supuesto que para los partidos políticos sería tremendamente complejo reducir escaños en los distintos distritos del país, entre otras cosas, porque ello debería zanjarse de inmediato.

En función de lo anterior, explicó que se propone una fórmula con dos elementos fundamentales. En primer lugar, que se entregue al SERVEL la facultad para seleccionar los distritos. En segundo lugar, que esta elección se haga preferentemente en distritos en que se configure la mayor presencia indígena, como determinación de criterio. En este mismo sentido, señaló que, si la totalidad los escaños reservados son intranumerarios, la norma aprobada podría ser exactamente la misma.

Asimismo, consideró interesante que el criterio para determinar los distritos que cedan escaños, sea la corrección de la sobrerrepresentación que presenta actualmente nuestro sistema electoral, en determinados distritos.

El Honorable Diputado señor Molina estimó que la discusión ha llegado a un punto en que debe hacerse una combinación de factores. En este sentido, indicó que resulta obvio que los distritos con mayor población indígena entreguen un cupo a los pueblos originarios y, además, es necesario revisar la proporcionalidad en nuestro sistema.

Asimismo, acotó que en el pasado plebiscito la ciudadanía refrendó la idea que el órgano constituyente tenga 155 convencionales, electos por el mismo sistema que los diputados, con un quórum de 2/3 para adoptar acuerdos. Luego, añadió que el criterio para resolver este asunto no debe ser el cálculo electoral, actuando con disponibilidad y generosidad para lograr la representación de los pueblos originarios en el proceso constituyente.

A su turno, el **Honorable Diputado señor Walker** valoró el espíritu de las palabras del Honorable Diputado señor Molina. Sin perjuicio de ello, aclaró que nadie pretende aprovechar una mayoría circunstancial para aprobar un texto que no sea refrendado por ambas cámaras. En efecto, si esa hubiese sido la voluntad, no se habría alcanzado un acuerdo con una fórmula híbrida que contempla distintos mecanismos ante ministros de fe e incorpora algunos registros.

En este sentido, concordó con lo expuesto, en una sesión anterior, por el Honorable Diputado señor Crispi, en torno a que el mejor acuerdo es aquél que deja a todos medianamente disconformes, lo que significa que todas las partes realizan sacrificios para conseguirlo.

Por otra parte, insistió en que su sector siempre ha sido partidario de una fórmula de escaños supranumerarios. Sin embargo, descartó que se esté tratando de cambiar los acuerdos adoptados en noviembre pasado. Al respecto, explicó que la indicación del Honorable Diputado señor Molina, fue aprobada antes de la publicación de la reforma constitucional que materializó el referido acuerdo y, además, dentro de la mesa técnica de los partidos políticos, si bien no hubo acuerdo sobre escaños reservados para pueblos originarios, se reconoció como un tema pendiente cuya resolución quedó en manos del Congreso Nacional.

Luego, advirtió que, si los criterios para definir los distritos que serán objeto de rebaja de cupo quedan entregados al SERVEL, debería fijarse un plazo breve (10 días) para su aplicación, con el objeto de dar certezas a los candidatos. A su vez, en materia de distribución de los distritos, hizo presente que el SERVEL tiene atribuciones por lo que no resulta algo ajeno a sus competencias.

Por último, señaló estar de acuerdo con la cantidad de población indígena como elemento definitorio de los distritos que deban aportar cupos, afirmó estar disponible para evaluar la incorporación del criterio de la sobrerrepresentación de algunos distritos.

El Honorable Diputado señor Crispí recordó la forma en que se arribó al acuerdo del 15 de noviembre, en medio de una protesta social a nivel nacional, que entre otros elementos tenía también el factor de lo que ocurre en la Araucanía y el Wallmapu. Así, estimó que las fuerzas políticas deben explicar que se hicieron modificaciones que se pudieron haber realizado con anterioridad. No obstante, el sentido histórico que tiene esta discusión es más importante que el día del plebiscito la norma constitucional señalara 155 cupos y no estuviera resuelto el tema de los escaños reservados. Por lo tanto, no debería existir ningún complejo en defender la existencia de cupos supranumerarios, por sobre los 155.

En relación a la fórmula para obtener los cupos dentro de los 155 escaños, acotó que resulta razonable que el SERVEL tenga esta función, aunque no es fácil construir un criterio nítido para este proceso mezclando dos factores, como son la población indígena y la proporcionalidad o sobrerrepresentación que pueden tener algunos distritos. En consecuencia, enfatizó en que lo más recomendable en este punto es arribar a una fórmula que sea lo más taxativa posible para el Servicio, de forma de que se advierta claramente la voluntad soberana del Parlamento y no entregar este tipo de decisiones a órganos de carácter técnico.

El señor Subsecretario hizo presente que al inicio de esta sesión se expuso acerca de las cifras del censo 2017, de la encuesta CASEN del mismo año y de las bases administrativas que están disponibles, lo que muestra la existencia de instrumentos y mediciones distintas en los que se puede basar una decisión. De esta forma, el total de la población indígena de acuerdo al censo (12,4%) equivale a 19 escaños; si se considera sólo a los mayores de 18 años, el número disminuye a 14 y si se utiliza la encuesta CASEN, el total de la población indígena alcanza el 9,6%, correspondiendo 15 escaños.

Luego, reiteró que el Gobierno ha estado colaborando con la búsqueda de una solución. Sin embargo, afirmó que es relevante respetar lo aprobado por los chilenos al definir el número de escaños. Agregó que este es el espacio para generar un acuerdo que garantice escaños reservados y participación indígena.

A su turno, el **Honorable Senador señor Huenchumilla** indicó que los dirigentes de las distintas organizaciones indígenas realizaron un cálculo a partir de las cifras existentes, de lo cual desprenden el número de convencionales indígenas que corresponderían. De esta forma, cuando se trata de establecer en base a qué se determinaron los 155 cupos de la Convención Constituyente, se explica que el Estado chileno tomó la decisión que la actual población chilena requiere 155 diputados y esa misma decisión se replicó para la Convención Constitucional.

En el mismo orden de ideas, comentó que el mundo indígena estimó que, al representar el 12,8% según el Censo 2017, esto es, cerca de 2.800.000 personas, equivaldría a 24 convencionales. En cambio, señaló que, al elaborar la indicación, consideró que el 100% eran los 155 escaños existentes, por lo que el 12,8% de la población indígena sería equivalente a 19,8 escaños, por lo que consideró 20 representantes, que es lo que se ajusta al Censo 2017.

Asimismo, advirtió que para determinar los 155 escaños no se hizo ningún tipo de distinción. En efecto, estos escaños representan al conjunto de la sociedad, lo que no admite distinguir si son o no mayores de edad ni otras categorías. Luego, estimó que el criterio del censo de 2017 es más válido, por cuanto muchas personas pueden no haber sido consideradas en la encuesta CASEN, por tener una evidente caracterización socioeconómica dirigida a las clases más desposeídas del país.

Por otro lado, manifestó que es necesario sincerar el debate político. En materia política es posible, arguyó, que es posible adoptar una decisión y, posteriormente, observar que se tuvo un déficit en ella, con sería el caso de no haber considerado a los pueblos originarios en el acuerdo del 15 de noviembre. Por lo tanto, ahora se trata de reparar ese error político. En este sentido, abogó por la voluntad de incorporar a los pueblos originarios como sujetos colectivos, por primera vez en la historia de nuestro país.

Seguidamente, explicó que en su propuesta se consigna una fórmula de transacción, con un porcentaje dentro de los 155 escaños y otro afuera, pero no tiene inconveniente en buscar una redacción que genere mayor consenso. Del mismo modo, indicó que también presentó una propuesta específica en materia de paridad, redactada por los propios dirigentes con académicos especialistas en el tema, de tal manera que tiene una formulación sociológica y jurídica, tal como el sistema electoral.

El Honorable Senador señor Kast precisó que la encuesta CASEN busca caracterizar a todo el país y no solo a los sectores más vulnerables. Sin perjuicio de ello, explicó que, si existieran dos padrones completamente diferenciados, uno con 12,8% de personas identificadas como pertenecientes a los pueblos originarios y otro con el padrón tradicional, en que no se pudiera elegir a cuál pertenecer, no habría problema alguno en definir el número, porque bastaría con obtener el 12,8% de 155. A su juicio, la diferencia se produce en la libertad que se otorga a las personas para elegir si es que quieren mantenerse en el padrón original o adscribirse al nuevo, tal como ocurre en Nueva Zelanda.

De acuerdo a lo anterior, comentó que la propuesta original de Chile Vamos no presentaba un número de escaños fijo, sino que dependía de cuántas personas libremente se quisieran trasladar al padrón nuevo. Esto, remarcó, permite mantener la igualdad del voto, pues no existe certeza acerca de qué porcentaje de la población querrá participar en el referido padrón. Sin embargo, dado que no existe tiempo para hacer un padrón de esas características, se busca asegurar un mínimo, independiente de que puedan votar muy pocas personas en el padrón indígena.

De igual forma, subrayó la importancia del principio de la igualdad del voto y, por lo mismo, que se busque un acuerdo que refleje aquello. A su vez, argumentó que el hecho de que los escaños reservados se obtengan dentro de los 155 implica que todos los partidos hagan un esfuerzo y no se busque proteger los espacios calculados.

En relación con la participación del pueblo afrodescendiente, sostuvo que, reconociendo su importancia cultural e histórica, desde su punto de vista, los pueblos originarios son un componente distinto, por lo que el asunto debe evaluarse en su propio mérito.

El **Honorable Senador señor De Urresti** hizo presente que esta discusión no versa sólo sobre un tema numérico, sino de representación e inclusión de los pueblos originarios en el debate constitucional. En efecto, se trata de sujetos colectivos de derecho, que deben sentirse representados y reflejados en este proceso. Sobre esta base, la mayor legitimidad de este proceso no va a estar dado por el número, sino por la inclusión y representatividad.

En el mismo orden de ideas, manifestó su convicción en que los partidos deben hacer un sacrificio, entendiendo que un porcentaje los escaños reservados se obtendrá de los 155, debiendo determinarse los distritos con mayor representatividad de pueblos originarios mediante criterios de representación. En esta discusión, agregó, el pueblo mapuche tiene una evidente centralidad.

Respecto de las implicancias de un eventual cambio en el número de 155, desde su punto de vista, ello no significa una alteración sustantiva de las reglas de la convención. Asimismo, sostuvo que, por el contrario, se deben realizar esfuerzos para que la referida convención tenga una representación adecuada de los pueblos originarios.

Con el objeto de aclarar la discusión, el **Honorable Senador señor Galilea** afirmó que los 15 escaños propuestos por el oficialismo se fundamentan en la proporcionalidad y, a su vez, existen argumentos estadísticos y respecto del valor del voto, para demostrar que el número de escaños señalado estaría incluso por sobre la proporción correspondiente, que estimó cercana a 12 convencionales.

Por otra parte, la oposición postula 18 escaños propuestos a partir de otorgar representación a cada uno de los pueblos

originarios y los afrodescendientes, luego de lo cual se busca reconocer la mayor significación del pueblo mapuche.

Enseguida, explicó que, de acuerdo a lo señalado por académicos especialistas en la materia, es razonable que pueblos originarios con una población extremadamente pequeña y muy localizados - como kawesqar y yamanas- compartan su representación. Esta alternativa, añadió, no lesiona la integridad del proceso constituyente. Una situación similar ocurre con changos y afrodescendientes, que ni siquiera cuentan con personas reconocidas como tales, dada su reciente consagración legal.

En el mismo sentido, argumentó que conceptualmente es una solución lógica pues, al conformarse un distrito indígena, cualquier integrante de un pueblo originario puede votar por un representante de otro pueblo, lo que significa, además, que cualquiera puede ser un legítimo representante de todos.

Respecto del asunto que planteó el Honorable Diputado señor Saffirio, acerca de la forma en que se determinarán los escaños indígenas al interior de la Convención, afirmó que -tanto el criterio de considerar los distritos en que existe una mayor desproporción como aquél relativo a los que tienen una mayor población indígena- son criterios son razonables.

El Honorable Diputado señor Coloma informó que presentará una indicación para proponer que sean 15 escaños reservados, dentro de los 155 y pidió que se pueda poner en votación. Estimó que la fórmula 15 escaños reservados dentro de los 155 de la Convención asegura el éxito de esta reforma constitucional, pues de aprobarse otra modalidad, quedará supeditada a una votación en la Sala de la Cámara de Diputados o del Senado, lo que pone en riesgo el resultado.

Sin perjuicio de lo anterior, instó a que existan escaños reservados para los pueblos originarios, recayendo en el Congreso Nacional el deber de asegurarlo.

El **Honorable Senador Señor Quintana** precisó que, en el acuerdo constitucional de noviembre de 2019, nunca se estableció el número de 155 convencionales, sino más bien se hizo referencia a la matriz de la elección de diputados. En efecto, en los 12 puntos que componen dicho acuerdo no se hace referencia a dicho número.

En el mismo sentido, hizo presente que en el pasado plebiscito del 25 de octubre no se consultó por los 155 convencionales, por cuanto dicha alternativa no estuvo en la opción de la Convención Mixta ni en la Convención Constitucional.

Por su parte, como una fórmula de transacción, el **Honorable Senador señor Huenchumilla** planteó la norma que sigue, y que fuera también suscrita por el **Honorable Diputado señor Walker**:

“Cuadragésima tercera. De la participación de los pueblos indígenas en la elección de convencionales constituyentes.

Con la finalidad de garantizar la representación y participación de los pueblos indígenas reconocidos en la ley N° 19.253, la Convención Constitucional estará integrada también por 18 escaños indígenas. Los escaños sólo serán aplicables para los pueblos reconocidos en la ley N° 19.253 a la fecha de publicación de la presente reforma.

Podrán ser candidatos las personas indígenas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13 de esta Constitución. Los candidatos deberán acreditar su condición de pertenecientes a algún pueblo, mediante el correspondiente certificado de la calidad de indígena emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Cada candidato se inscribirá para representar a un solo pueblo indígena al cual pertenezca, dentro de los pueblos reconocidos por el artículo 1° de la ley N° 19.253.

Los candidatos deberán acreditar que tienen su domicilio electoral en las siguientes regiones, según el pueblo al que pertenezcan: para representar al pueblo Aimara, en las regiones XV, I o II; para representar al pueblo Mapuche, en las regiones Metropolitana, IV, V, VI, VII, XVI, VIII, IX, XIV, X; para representar al pueblo Rapa Nui, en la comuna

de Isla de Pascua; para representar al pueblo Quechua, en las regiones XV, I o II; para representar al pueblo Lican Antay o Atacameño, en la región II; para representar al pueblo Diaguita, en las regiones III o IV; para representar al pueblo Colla, en las regiones III o IV; para representar al pueblo Chango, en las regiones II, III, IV o V; para representar al Pueblo Kawashkar, en la región XII; para representar al pueblo Yagán o Yámana, en la región XII.

Las declaraciones de candidaturas serán individuales y deberán contar con el patrocinio de al menos tres comunidades o cinco asociaciones indígenas registradas ante la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o un cacicazgo tradicional reconocido en la ley N° 19.253, correspondientes al mismo pueblo del candidato o candidata. También podrán patrocinar candidaturas las organizaciones representativas de los pueblos indígenas que no estén inscritas, requiriéndose tres de ellas. En los casos de los pueblos Rapa Nui, Chango, Kawashkar y Yagán, bastará el apoyo de una sola comunidad, asociación registrada u organización indígena no registrada.

El patrocinio deberá respaldarse mediante un acta de asamblea patrocinante convocada para ese efecto, autorizada por un ministro de fe o secretario municipal o el funcionario a quien delegue esta facultad. Cada organización patrocinante solo podrá patrocinar a una candidatura.

Se confeccionarán cédulas electorales indígenas diferentes para cada uno de los pueblos indígenas reconocidos en el artículo 1° de la ley N° 19.253. La cédula se imprimirá titulándose con las palabras “Convencionales Constituyentes representantes de los pueblos indígenas”, y a continuación aparecerá la designación del pueblo indígena a que corresponda. En cada cédula figurará, junto al nombre de cada candidato, la región del país donde se ubica su domicilio electoral. Los nombres de los candidatos aparecerán en orden alfabético de apellidos, comenzando por las mujeres y alternando entre hombres y mujeres.

Existirán en la Convención Constitucional 18 escaños reservados a pueblos originarios, elegidos de conformidad con los requisitos señalados en los incisos precedentes. Nueve de ellos tendrán la

condición de supernumerarios respecto de los 155 establecidos, y nueve serán determinados por el Servicio Electoral dentro de los 155 ciudadanos electos en virtud de los distritos electorales establecidos en el artículo 141 de esta Constitución. Para estos efectos, el Servicio Electoral deberá descontar dichos escaños de los distritos electorales en los que exista mayor cantidad de población indígena en proporción a los electores habilitados en la última elección de diputados y diputadas, hasta completar el número indicado en este inciso. Con todo, no podrá descontarse ningún escaño respecto de los distritos electorales actuales que cuenten con número igual o inferior a 3 escaños.

El Servicio Electoral deberá determinar en un plazo de cinco días desde la publicación de esta reforma los escaños que correspondan en virtud del inciso anterior.

Las elecciones de las y los representantes indígenas para la Convención Constitucional serán en un solo distrito en todo el país. La asignación de los escaños se realizará de la manera que sigue:

Será electa preliminarmente la candidatura más votada que corresponda al pueblo Mapuche y que tenga su domicilio electoral en la Región Metropolitana, o en las regiones IV, V, VI o VII. Luego, serán electas preliminarmente las cinco candidaturas más votadas que correspondan al pueblo Mapuche y que tengan su domicilio electoral en las regiones XVI, VIII y IX. Enseguida, serán electas preliminarmente las dos candidaturas más votadas que correspondan al pueblo Mapuche y que tengan su domicilio electoral en las regiones XIV y X.

Además, serán electas preliminarmente las dos candidaturas más votadas que correspondan al pueblo Aimara y que tengan su domicilio electoral en la región XV, I o II.

Para los otros pueblos, se elegirá preliminarmente a un Convencional Constituyente, correspondiendo a la candidatura más votada para cada pueblo, cuando tenga su domicilio electoral en: la comuna de Isla de Pascua, en el caso del pueblo Rapa Nui; la región XII, tratándose del pueblo Kawashkar; la región XII, tratándose del pueblo Yagán o Yámana; las regiones XV, I o II, tratándose del pueblo Quechua; la región II,

tratándose del pueblo Lican Antay o Atacameño; las regiones III o IV, tratándose del pueblo Diaguita; las regiones III o IV, tratándose del pueblo Colla; las regiones II, III, IV o V, tratándose del pueblo Chango.

Se garantizará la paridad entre hombres y mujeres en la asignación final de los escaños para convencionales constituyentes representantes de los pueblos indígenas de la manera que se señala a continuación:

En el caso del pueblo Aimara, si los candidatos electos con las primeras mayorías fueran del mismo sexo, el candidato o candidata menos votado de los electos preliminarmente será reemplazado por la candidata o el candidato siguiente en votación que corresponda al sexo subrepresentado.

En el caso del pueblo Mapuche, si las primeras ocho primeras mayorías no corresponden en su mitad a cada uno de los sexos, deberá corregirse el resultado, reemplazando a los candidatos que serían electos preliminarmente que cuenten con menos votos por la siguiente mayoría de un candidato o candidata del sexo subrepresentado en su misma categoría de domicilio, hasta completar la paridad.

En el caso de los otros pueblos que contarán cada uno con un solo escaño, si sumados sus escaños resulta que el resultado final es superior a uno en la relación entre hombres y mujeres, deberá corregirse reemplazando a la candidatura menos votada de los que resultarían preliminarmente electos por la siguiente candidatura en votos del mismo pueblo que corresponda al sexo subrepresentado. Esto se hará en los resultados de cada pueblo, hasta conseguir que la diferencia total en la relación entre hombres y mujeres electos no sea superior a uno.

En todo lo demás, regirán las reglas comunes aplicables a los convencionales constituyentes.”.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** enfatizó que por primera vez en la historia de la República de Chile existe la posibilidad de un reconocimiento de los pueblos originarios como sujetos colectivos para participar en una nueva Constitución. Asimismo, hizo

presente las consecuencias que se pueden derivar para el país si no se alcanza un acuerdo en esta Comisión Mixta. En efecto, esta materia es trascendental para que la futura Convención Constituyente goce de credibilidad y legitimidad.

Luego, recordó que el planteamiento original se manifestó en una indicación establecía la existencia de 24 escaños en base a la diferente población y a lo que representa el mundo indígena, de acuerdo al último censo. Posteriormente, esta postura se flexibilizó proponiendo 20 y, enseguida, el Honorable Diputado señor Saffirio, sugirió 18 escaños con el fin de llegar a un acuerdo. Sin embargo, el Gobierno y los parlamentarios oficialistas han mantenido en su propuesta de 15 escaños. Tampoco se ha producido una señal que haga pensar que se puede producir un acercamiento.

Al continuar al debate, el **Honorable Senador señor Galilea** aclaró que para su sector la proporción es relevante, considerando que existen pueblos que no tienen demasiadas personas reconocidas en calidad de tal. En tal sentido, sostuvo que debe ser el pueblo Mapuche el que tenga mayor representación dado que encarnan al 90% de los pueblos originarios de Chile. A su vez, hizo presente que dese el momento en que los distintos pueblos originarios pueden votar por representantes de otro pueblo, significa que pueden representarse unos a otros sin mayor dificultad, por lo que instó a avanzar en superar este tema de representatividad que, según dijo, exige un mínimo de proporciones.

El **Honorable Diputado señor Saffirio** consideró inapropiados los cuestionamientos entorno al valor de cada uno de los pueblos, de modo que insistió en que se deben votar las propuestas.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Kast** recordó que la Moción que propuso la representación de los pueblos originarios nació del sector de Chile Vamos. Asimismo, se han propuesto sistemas de representación que tienen las sociedades más modernas, donde el número de escaños depende de cuantas personas votan en dicho padrón.

Luego, la postura se flexibilizó y se alcanzaron ocho escaños como mínimo y, posteriormente, quince.

En este contexto, enfatizó en la total disposición de su sector político de no poner en riesgo la representación de los pueblos originarios en la próxima convención constitucional.

El **Honorable Senador señor De Urresti** manifestó su absoluta convicción de que el pueblo mapuche debe tener una representación significativa en la próxima convención constitucional, por lo que significa territorialmente, por su rol en la historia de nuestro país y por la lucha que aún mantiene.

Luego, el **Honorable Senador señor Huenchumilla** propuso que se considere a votación la siguiente propuesta:

“Existirán en la Convención Constitucional dieciocho escaños reservados a pueblos originarios elegidos de conformidad a los requisitos dispuestos en los incisos precedentes, nueve de ellos tendrán la condición de supranumerarios respecto de los ciento cincuenta y cinco establecidos y nueve serán determinados por el Servicio Electoral dentro de los ciento cincuenta y cinco ciudadanos electos en virtud de los distritos electorales establecidos en el artículo 141 de la Constitución. Para estos efectos, el Servicio Electoral deberá descontar dichos escaños de los distritos electorales en los que exista mayor cantidad de población indígena en proporción a los electores habilitados en la última elección de diputados y diputadas, hasta completar el número establecido en este inciso.

Con todo, no podrán descontarse ningún escaño respecto de los distritos electorales actuales que cuenten con un número igual o inferior a tres escaños.”.

En relación con esta propuesta, el **Honorable Diputado señor Crispi** recalcó que refleja un gran esfuerzo en orden a que los pueblos indígenas puedan contar con determinados escaños con una representación razonable.

El **Honorable Senador señor Galilea** llamó la atención respecto de la forma en que la norma en discusión, más allá del texto propuesto, resuelve el tema de la paridad porque puede generar muchas distorsiones en la representatividad. En este sentido, consideró que la mejor forma de resolver este punto es que cada lista se encuentre integrada por una mujer y un hombre.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** aseguró que el tema de la paridad se trabajó en forma minuciosa con distintas organizaciones, siendo la redacción el fruto del trabajo de reconocidos académicos del mundo mapuche.

El **Honorable Diputado señor Walker** propuso que se agregue un inciso final nuevo, a la propuesta del Honorable Senador señor Huenchumilla, cuyo tenor sería el siguiente:

“El Servicio Electoral deberá determinar en un plazo de cinco días desde la publicación de esta reforma, los escaños que correspondan en virtud del inciso anterior.”.

Al respecto, dijo que dado que el Servicio Electoral va a determinar los distritos que tienen mayor representación de pueblos originarios, los cuales van a aportar a los escaños que se restan de los 155, estimó necesario otorgar un plazo a dicho Servicio, por cuanto el 11 de enero vence el plazo para inscribir candidaturas y los candidatos debe tener certeza respecto de los distritos y sus condiciones para competir.

Esta norma fue enmendada en el sentido de que se incorporaron como nuevos incisos las normas acordadas a propósito de la forma de identificación de electores indígenas, según se ha reseñado más arriba.

- Sometida a votación esta proposición, fue aprobada en tales términos por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla y los Honorables Diputados señores

Saffirio, Soto Ferrada y Walker. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea y los Honorables Diputados señores Coloma y Fuenzalida Figueroa.

Al momento de fundamentar el voto, el **Honorable Senador señor Huenchumilla** sostuvo que el texto planteado va en la línea de demostrar la flexibilidad que se ha tenido en esta materia, con el objeto de llegar a un acuerdo con el oficialismo. Luego, lamentó que no se aproveche la posibilidad histórica de reparar las deudas pendientes que tiene el Estado con sus pueblos originarios. En consecuencia, anunció su voto favorable.

El **Honorable Diputado señor Coloma** argumentó su decisión afirmando que desde Chile Vamos siempre se ha planteado la importancia de la existencia de los escaños reservados, razón por la cual se pasó de la propuesta inicial de 3 a quince 15 escaños, sin alterar el número de total de los mismos (155). En tal sentido, recalcó que la propuesta no asegura la existencia de dichos escaños, motivo por el cual anunció su voto en contra.

El **Honorable Diputado señor Saffirio** votó favorablemente el texto propuesta en la idea de que se tenga claridad de las implicancias que tendrá para el país no aprobar escaños reservados para los pueblos originarios en el proceso constituyente.

Por su parte, el **Honorable Diputado señor Soto Ferrada** lamentó que se vote un texto sin el acuerdo del oficialismo y que las palabras de dicho sector no vayan acompañadas de propuestas que acerquen las posiciones.

El **Honorable Diputado señor Walker** indicó que el espíritu de la norma de escaños reservados para pueblos originarios, aprobada en la Cámara de Diputados, establecía el carácter supranumerario de éstos. A su vez, se defendió el principio que todos los pueblos deben tener -al menos- derecho a un escaño, sin hacer diferencias, lo que significa reparar en parte una injusticia histórica. Por lo tanto, votó favorablemente el texto propuesto.

A su turno, el **Honorable Senador señor De Urresti** hizo presente la necesidad imperiosa de que pueblos originarios tengan escaños reservados en el proceso constituyente, pues se les debe reconocer a lo largo del país. Agregó que el pueblo mapuche tiene un rol protagónico por la lucha que han librado y también por el empuje que han dado a estas iniciativas, por lo que se deben hacer todos los esfuerzos para su reconocimiento y su inclusión en el debate constituyente.

Del mismo modo, aclaró que quienes apoyan los escaños reservados de los pueblos indígenas no se mueven por cálculos electorales. Por el contrario, es necesario comprender el sujeto colectivo que constituyen cada uno de estos pueblos.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** hizo reserva de constitucionalidad respecto de la asignación de escaños supernumerarios que contempla esta disposición, basada en que ampliaría el número de 155 escaños aprobado en el artículo 141 de la Carta Fundamental, por lo que, por mandato de su artículo 127, requeriría para su modificación de un quórum de aprobación de los dos tercios de los parlamentarios en ejercicio, y no el de los tres quintos.

El **Honorable Senador señor Galilea** estuvo por reponer la proposición normativa que hiciera con ocasión del estudio de este punto en el segundo trámite constitucional, cuyo tenor es el que se señala:

“Cuadragésima tercera. De la participación de los pueblos indígenas en la elección de Convencionales Constituyentes.

Con el objetivo de garantizar la representación y participación de los pueblos indígenas reconocidos en la ley N° 19.253, se asegurarán 15 escaños dentro de los Convencionales Constituyentes establecidos en el artículo 141 de la Constitución a representantes de los pueblos indígenas.

Para efectos de lo anterior, se creará un Padrón Especial Indígena, elaborado por el Servicio Electoral, en el cual podrán inscribirse aquellos ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos

en el artículo 13 de la Constitución y con lo dispuesto en la Ley N° 19.253. Dichas inscripciones deberán ser realizadas ante al Servicio Electoral para la conformación del padrón respectivo hasta la fecha establecida en la Ley N° 18.556.

Las personas inscritas en el Padrón Especial Indígena señalado en el inciso anterior solo podrán votar por candidatos o candidatas que estén inscritos en el mismo. Dicho padrón conformará un único distrito indígena nacional especial, que operará bajo las mismas reglas de los distritos establecidos en las reglas comunes aplicables a los Convencionales Constituyentes.

El número de escaños reservados del distrito indígena será de 15 escaños, correspondientes en la siguiente proporción que se asegurará a cada pueblo: 7 escaños correspondientes al pueblo Mapuche; 2 escaños correspondientes al pueblo Aymara, 1 escaño correspondiente al pueblo Atacameño, 1 escaño correspondiente al pueblo Colla y/o Chango; 1 escaño correspondiente al pueblo Quechua; 1 escaño correspondiente al pueblo Diaguita, 1 escaño correspondiente al pueblo Kawésqar y/o Yagan y 1 escaño correspondiente al pueblo Rapa Nui.

Se descontarán los respectivos escaños indígenas de los distritos establecidos para la última elección de diputados y diputadas, disminuyendo un escaño en aquellos distritos con mayor cantidad de convencionales respecto del número de electores habilitados en la señalada elección del respectivo distrito, hasta completar el número establecido de acuerdo al inciso anterior. Con todo, ningún distrito podrá resultar con menos de tres Convencionales Constituyentes electos. Excepcionalmente, el escaño a descontar en el distrito número 6° establecido en el artículo 188 del DFL N° 2 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, será descontado del distrito número 7° del mismo artículo.

Lo anterior deberá ser informado por el Servicio Electoral hasta 30 días antes de la fecha de cierre de inscripción de las listas mediante una resolución publicada en el Diario Oficial.

Los ciudadanos que deseen ser candidatos o candidatas a esta elección y que integren el Padrón Especial Indígena podrán presentarse válidamente ya sea en razón de la militancia en un partido político, o en base al patrocinio de al menos una asociación y/o comunidad indígena. Dichos candidatos o candidatas deberán cumplir con la acreditación de su calidad indígena de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 19.253, correspondiente a alguno de los pueblos señalados en este artículo.

Dichos candidatos o candidatas se deberán presentar en listas o como independientes para cada pueblo correspondiente. Dichas listas se regirán por las reglas establecidas para las listas y pactos tanto de partidos políticos o de independientes reguladas en la disposición transitoria vigésima novena, en todo lo que les sean aplicables, con una cantidad de candidaturas de cada lista equivalente al número inmediatamente siguiente al número de escaños asignados para cada pueblo. Dichas listas, por cada pueblo, deberán seguir las reglas establecidas en la disposición transitoria trigésima, comenzando por una mujer y alternándose, sucesivamente, éstas con un hombre en los casos que proceda.

La referida elección se resolverá bajo el sistema de cifra repartidora que rige la elección de diputadas y diputados regulada en la Ley N° 18.700, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, asignándose este sistema a los escaños correspondientes por cada pueblo.

Realizada dicha asignación preliminar, por pueblo, bajo el sistema señalado en el inciso anterior, se corregirá la misma en base a las reglas establecidas en la disposición transitoria trigésimo primera. En los pueblos en que no pueda corregirse dicha composición por ser uninominales, se determinará la cantidad de hombres y mujeres que deban aumentar y disminuir, respectivamente, considerados estos en su conjunto según la proporción establecida en el numeral 1 de la disposición trigésimo primera. Definida dicha cantidad, se ordenarán las candidaturas asignadas preliminarmente del sexo sobrerrepresentado según su votación individual de

menor a mayor. Se proclamará Convencional Constituyente a la candidatura del sexo subrepresentado, a la que no se le haya asignado el escaño preliminarmente, del mismo partido político y el mismo pueblo, en caso de lista de partido político único o pacto electoral, o a la candidatura con mayor votación del sexo subrepresentado, en caso de las listas constituidas entre candidaturas independientes, en lugar de la candidatura asignada preliminarmente de menor votación del sexo sobrerrepresentado, dentro del mismo pueblo.

Para los efectos del sufragio para elegir Convencionales Constituyentes representantes de pueblos indígenas, el presidente de la mesa respectiva a su domicilio electoral le proporcionará a los ciudadanos inscritos en el Padrón Especial Indígena solo la cédula correspondiente a éste.

Dicha cédula se imprimirá titulándose con las palabras “Convencionales Constituyentes representantes de los pueblos indígenas” y a continuación aparecerán las respectivas listas y sus candidatos y candidatas. En cada cédula figurará, junto al nombre de cada candidato y candidata, el pueblo indígena al que pertenece. Los nombres de los candidatos y candidatas aparecerán en orden alfabético de apellidos, comenzando por las mujeres y alternando entre hombres y mujeres.

En todos los demás asuntos, regirán las reglas comunes aplicables a los Convencionales Constituyentes.”.

El **Honorable Diputado señor Molina** consultó si en los parlamentarios de oposición existe disposición para incluir los escaños reservados en los 155 que contiene la convención constitucional.

Enseguida, el **Honorable Senador señor García** advirtió que la norma relativa al patrocinio de las comunidades significará una mayor dificultad para la inscripción de las candidaturas. En efecto, se exige que la comunidad debe ser citada a una sesión especial, con ministros de fe, donde se deje constancia de la votación, lo que requerirá un tiempo dentro un plazo bastante acotado. Dicha exigencia, añadió, no contribuye a la participación de miembros de los pueblos originarios.

De acuerdo a lo señalado, solicitó que todo lo que dice relación con el patrocinio de las candidaturas se incluya para la votación en la Sala del Senado como una idea distinta, de modo que se proceda a su votación en forma separada, ya que tal como quedó redactada, traerá una mayor dificultad para inscripción de las candidaturas. En tal sentido, abogó por el pronunciamiento de esa instancia parlamentaria.

El Honorable Senador señor Huenchumilla hizo hincapié en que el carácter supranumerario de los escaños es un tema político que debe resolver el Gobierno y los partidos políticos, no es un problema de los pueblo originarios. Por cierto, a ellos les interesa el número de escaños y no si están dentro o fuera de los 155 de la convención constitucional.

En relación con la reserva de constitucionalidad de la Honorable Senadora señor Ebensperger, indicó que no se ha cometido ninguna infracción a la Carta Magna debido a que se trata de una reforma constitucional que incorpora una disposición transitoria.

Luego, aclaró que en las comisiones mixtas no proceden las votaciones separadas, sino que se vota en su conjunto la propuesta de dicha comisión, salvo que ella acuerde votar separadamente alguna idea.

El señor Subsecretario de Servicios Sociales, planteó que, en materia de regulación de las candidaturas, el Ejecutivo somete a la consideración de esta instancia legislativa la siguiente redacción, que se incluiría en la mencionada disposición transitoria:

“Podrán ser candidatos las personas indígenas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13 de esta Constitución. Los candidatos deberán acreditar su condición de pertenecientes a algún pueblo, mediante el correspondiente certificado de la calidad de indígena emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Cada candidato se inscribirá para representar a un solo pueblo

indígena al cual pertenezca, dentro de los pueblos reconocidos por el artículo 1º de la ley N° 19.253.

Los candidatos deberán acreditar que tienen su domicilio electoral en las siguientes regiones, según el pueblo al que pertenezcan: para representar al pueblo Aimara, en las regiones XV, I o II; para representar al pueblo Mapuche, en las regiones Metropolitana, IV, V, VI, VII, XVI, VIII, IX, XIV, X; para representar al pueblo Rapa Nui, en la comuna de Isla de Pascua; para representar al pueblo Quechua, en las regiones XV, I o II; para representar al pueblo Lican Antay o Atacameño, en la región II; para representar al pueblo Diaguita, en las regiones III o IV; para representar al pueblo Colla, en las regiones III o IV; para representar al pueblo Chango, en las regiones II, III, IV o V; para representar al Pueblo Kawashkar, en la región XII; para representar al pueblo Yagán o Yámana, en la región XII.

Las declaraciones de candidaturas serán individuales o por listas y deberán contar con el patrocinio de al menos tres comunidades o cinco asociaciones indígenas registradas ante la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o un cacicazgo tradicional reconocido en la ley N° 19.253, correspondientes al mismo pueblo del candidato o candidata o el patrocinio de un partido político legalmente constituido en la región respectiva más cincuenta firmas de personas que acrediten su calidad indígena y que promuevan a dicho candidato. En los casos de los pueblos Rapa Nui, Chango, Kawashkar y Yagán, bastará el apoyo de una sola comunidad o asociación registrada o un partido político más veinte firmas de personas que acrediten su calidad indígena y que promuevan a dicho candidato.

En el caso de los candidatos pertenecientes al pueblo mapuche, éstos podrán ser patrocinados por un partido político más cien firmas de personas que acrediten su calidad indígena y que promuevan a dicho candidato.

El patrocinio deberá respaldarse mediante un acta de asamblea patrocinante convocada para ese efecto, autorizada por un ministro de fe o secretario municipal o el funcionario a quien delegue esta

facultad, en su caso. Cada organización patrocinante sólo podrá patrocinar a una candidatura.

En el caso de las listas, éstas se regirán por las reglas establecidas para las listas de independientes reguladas en la disposición transitoria Vigésimo novena, en todo lo que les sea aplicable, con una cantidad máxima de candidaturas de cada lista equivalente al número inmediatamente siguiente al número de escaños asignados para cada pueblo. Dichas listas por cada pueblo deberán seguir las reglas establecidas en la disposición transitoria Trigésima, comenzando por una mujer y alternándose sucesivamente ésta con un hombre en los casos que procedan.”.

El Honorable Senador señor De Urresti adujo que la proposición antes expuesta, en lo medular, aborda específicamente la situación del pueblo Rapa Nui y también acoge algunas de las observaciones formuladas en sesiones previas, en orden a promover una flexibilización el procedimiento de patrocinio de las candidaturas de los pueblos originarios.

A su turno, el **Honorable Senador señor Chahuán** dejó constancia que, habitualmente, en las elecciones de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua se establecen centros de votación tanto dentro como fuera de la isla, en Valparaíso y Santiago. Lo anterior, para que se tenga en consideración ese hecho cuando se efectúe la distribución de las cédulas electorales. Sin perjuicio de lo señalado, acotó que también residen personas pertenecientes al pueblo Rapa Nui en otros lugares del país, como en Villarrica, dado que eclesiásticamente la isla dependió del Vicariato de La Araucanía con sede en esa ciudad.

Seguidamente, en torno a la eventual flexibilización de las normas sobre patrocinio de candidaturas, compartió la posición del Ejecutivo, particularmente por la crisis sanitaria y el escaso tiempo restante para declarar las candidaturas ante el Servicio Electoral, trabas que, en su opinión, podrían afectar la participación en el próximo proceso electoral.

El **Honorable Senador señor Elizalde** reparó en la exigencia que se impone a los candidatos de acreditar su domicilio electoral en la región respectiva, puesto que el padrón electoral se cerró el día 22 de noviembre pasado. A su juicio, la norma se debería replantear para exigir que el candidato “tenga” su domicilio electoral en la región correspondiente, especialmente en consideración a que ya no es posible cambiar el domicilio electoral para la elección del día 11 de abril de 2021.

Preguntó cómo se haría esa acreditación y qué sanción se le aplicaría al candidato si no lo logra hacer.

La **Honorable Senadora señora Allende** expuso que la población de Rapa Nui ha expresado su deseo de que los candidatos cuenten con el patrocinio de alguna comunidad o asociación indígena o, incluso, de alguna autoridad ancestral.

El **señor Santamaría**, ratificó que el día 22 de noviembre de 2020 se cerró el registro electoral y que el día 12 de diciembre del mismo año se entregará el padrón provisorio y, por lo mismo, ya no es posible hacer cambios en los domicilios electorales.

Advirtió, no obstante, cierta inconsistencia en la norma que plantea que, por una parte, los candidatos deberán acreditar que tienen su domicilio electoral en las correspondientes regiones y que, por otra, en el caso del pueblo Rapa Nui se haga una mención al domicilio -de forma general- de los candidatos en la comuna de Isla de Pascua.

El **Honorable Diputado señor Saffirio** preguntó cuál es el origen de la propuesta de redacción que ha presentado el Ejecutivo, que parece extenderse a diversos tópicos y no sólo a la flexibilización de los patrocinios.

A su vez, el **Honorable Senador señor Huenchumilla** comentó que la disposición cuadragésima tercera fue sancionada por la Comisión Mixta y que, de tal manera, no correspondería abocarse nuevamente a su discusión. Sin embargo, atendiendo a algunas

peticiones tendientes a flexibilizar los requerimientos de los patrocinios, eventualmente se podría acceder a una nueva revisión.

El problema surge, entonces, de que la propuesta puesta en conocimiento de la Comisión Mixta excede claramente ese objetivo, dado que se incluye, por ejemplo, a la regulación de la actuación de los partidos políticos en este ámbito y de las listas de candidaturas.

Acto seguido, en lo que atañe a la obligación que tendrán los candidatos de acreditar que tienen su domicilio electoral en una determinada región, hizo presente que la preceptiva en debate se aplicará a agrupaciones humanas que tienen una visión distinta a la occidental y, en consecuencia, no se puede exigir una lógica atingente a los partidos políticos a comunidades que aplican una de orden territorial. Por tal razón, continuó, alguien que pretende representar al pueblo Aimara no puede tener su domicilio electoral en Santiago. La acreditación, por lo demás, es bastante simple y se puede obtener fácilmente desde el sitio electrónico institucional del Servicio Electoral. Ese es el sentido de la obligación que se ha dispuesto en la norma, concluyó.

El Honorable Senador señor De Urresti, compartió los argumentos expresados en las intervenciones precedentes, en torno a que la propuesta que se ha formulado excede la mera flexibilización de los requisitos para el patrocinio de candidaturas, dadas las dificultades prácticas que se han advertido en la presente discusión.

La Honorable Senador señora Ebensperger coincidió con el Honorable Senador Elizalde en cuanto a los reparos a la exigencia de acreditación que se ha dispuesto. De hecho, subrayó que en la ley N° 19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos, se ha estipulado que ningún servicio público le puede exigir a un particular certificaciones o documentos que obran en poder del mismo Estado. En el caso en estudio, si lo que se persigue es confirmar que el domicilio electoral del candidato coincida con la región en que se emplaza el pueblo que pretende representar, el Servicio Electoral podrá verificar fácilmente esa información.

Luego, observó que si en el precepto en análisis se utiliza la expresión “domicilio electoral” y no únicamente “domicilio”, como se aprobó en la disposición cuadragésima sexta transitoria, no se cumpliría del todo la exigencia de que los candidatos tengan su domicilio o residencia efectiva en las zonas en que se ubican los respectivos pueblos originarios. Al respecto, advirtió que, en atención a que en algunas zonas se ha detectado situaciones de “acarreo electoral”, es posible que una persona que tenga su domicilio electoral en un distrito determinado no resida efectivamente ahí.

En conclusión, sostuvo que si la norma hiciera referencia exclusivamente al “domicilio”, sí correspondería su acreditación ante el Servicio Electoral, pues esa institución no contaría con las herramientas para ese fin, como sí las tendría para la constatación del domicilio electoral.

El Honorable Senador, señor Galilea señaló que el texto que hizo llegar el señor Subsecretario de Servicios Sociales, contiene una flexibilización respecto a lo manifestado por el Honorable Senador señor García en la última sesión. Sin embargo, ello formaría parte de un ejercicio inútil si no existe unanimidad para perfeccionar lo aprobado.

En cuanto a las firmas, expresó que constituye una posibilidad cierta al hacer referencia a listas, lo que se condice con otra propuesta de mejora relativa a la paridad, la cual sólo se logra si los candidatos van en listas.

Seguidamente, el **Honorable Diputado señor Walker**, sostuvo ser consciente de que estamos ante una materia que fue votada. Luego, coincidió con lo dicho por el Honorable Senador señor Elizalde, en el sentido que, si el padrón está cerrado, es fácilmente verificable por el SERVEL que los candidatos cumplan con tener domicilio electoral en la respectiva región. Asimismo, recordó que existe un período de impugnación de candidaturas. De esta forma, aún cuando al mencionado Servicio inscriba una candidatura, obviando el requisito mencionado, cualquier persona podrá impugnar dicha candidatura.

Enseguida, manifestó estar de acuerdo con lo señalado por el Honorable Senador señor Galilea, en el sentido que la paridad debe estar presente dentro de la lista porque de lo contrario se produce una distorsión en el sistema. Al efecto, se mostró disponible a reabrir la discusión en los aspectos antes precisados.

Luego, el **Honorable Diputado señor Saffirio**, recalcó que no está dispuesto a volver a discutir lo debatido. Agregó que el objetivo de la convocatoria a la presente sesión consiste en revisar los aspectos pendientes relativos al Pueblo Rapa Nui. Por lo anterior, remarcó que no dará la unanimidad para reabrir discusiones para las cuales no han sido convocados.

Seguidamente, la **señora Ministra de Desarrollo Social y Familia** explicó que presentaron una propuesta de redacción que recoge lo planteado por el Honorable Senador señor García, en la sesión anterior. Agregó que, en la mencionada sesión, la Comisión acordó dejar abierta la discusión para poder revisar ciertos aspectos del debate.

El **Honorable Senador señor De Urresti** indicó que no es posible la reapertura de la discusión. Sin embargo, estimó que deben escucharse las sugerencias en materia de patrocinios y de imposibilidades físicas y materiales.

A su turno, el **Honorable Diputado señor Saffirio**, aseveró que lo expresado por la señora Ministra no es efectivo, porque lo que se votó *ad referéndum* -en la sesión pasada- se refiere exclusivamente a lo relacionado con el Pueblo Rapa Nui. Añadió que posterior a dicha votación, el Honorable Senador señor García planteó una inquietud relacionada con reducir los requisitos y exigencias para la inscripción de candidaturas y se convino, respecto a esto último, que pudiese debatirse en la sesión siguiente.

El **Honorable Senador señor De Urresti** coincidió con lo señalado por el Honorable Diputado señor Saffirio.

Seguidamente, **el señor Subsecretario de Servicios Sociales** manifestó que el espíritu de la redacción propuesta es colaborar con la discusión. Añadió que las sugerencias van encaminadas a restringir el patrocinio a las asociaciones y comunidades indígenas, por cuanto suponen un proceso presencial.

Asimismo, expresó que las comunidades o asociaciones deben contar con la concurrencia de un ministro de fe, lo que genera una dificultad adicional para ellas. En consecuencia, con el objeto de facilitar la incorporación de los pueblos indígenas se sugiere que el número de firmas se pueda obtener de manera presencial y digital. Agregó que existirá una dificultad operativa si se mantiene únicamente el patrocinio asociado a las comunidades o a las asociaciones indígenas.

Con posterioridad, expresó que, de la forma en que se encuentra redactado el texto, la única manera de poder garantizar la paridad sin afectar la intención del voto es estableciendo listas. Por lo tanto, indicó que, con esta fórmula, se intenta homologar al sistema vigente del mundo no indígena, lo que facilitaría una adecuada implementación de la paridad.

El Honorable Senador señor De Urresti preguntó qué ocurre en el caso de una comunidad que está dentro de una comuna en cuarentena, producto de la pandemia. Al respecto, interrogó acerca cómo se reúne para otorgar el patrocinio o conferir el apoyo respectivo.

Por su parte, **el Honorable Senador señor García** hizo presente que un tercio de la población de la Región de La Araucanía es indígena y mayoritariamente rural. Del mismo modo, puntualizó que en la comuna de Padre Las Casas existen más de trescientas comunidades indígenas.

Además, indicó que, mientras se mantenga la cuarentena, es imposible que las comunidades puedan reunirse. A su vez,

recalcó que estamos en presencia de un problema práctico que dificulta cumplir con la norma de patrocinio. Dado lo anterior, afirmó que se debe corregir la norma si se busca obtener la mayor participación posible, tanto en candidatos como en votantes.

El Honorable Senador señor Huenchumilla hizo presente que la Comisión acordó revisar solo lo relacionado con el patrocinio. Añadió que los pueblos indígenas deben ser respetados debido a que ellos tienen su propia organización y cultura.

Respecto a lo expresado por el Honorable Senador señor García, señaló que algunos partidos políticos llevarán a cabo primarias en 85 comunas, algunas de las cuales se encuentran en cuarentena.

Luego, acotó que el Estado debe fijar un marco general y propender a que los pueblos indígenas se autodeterminen.

La **señora Ministra de Desarrollo Social y Familia** consultó si la Comisión está disponible a que los escaños reservados estén considerados dentro de los 155 miembros de la convención constituyente.

El Honorable Senador señor Huenchumilla expresó que ha señalado reiteradamente que los dirigentes de los pueblos indígenas entienden que su objetivo estratégico es participar en la convención y tener un número de escaños determinados. Por lo tanto, que éstos sean supra o intranumerarios es un tema que corresponde dilucidar a los partidos políticos.

A su turno, el **Honorable Senador, señor Galilea** recalcó que, para el oficialismo, los escaños reservados deben estar dentro de los 155 integrantes de la convención. Asimismo, comentó que, flexibilizar las normas sobre patrocinio, forma parte del acuerdo. Añadió que la paridad es un tema que carece de ideología porque simplemente se busca aplicar la misma regla utilizada para los independientes.

El Honorable Diputado señor Saffirio indicó que, si los escaños reservados son supra o intranumerarios, genera efectos electorales. Asimismo, advirtió que los cálculos que se están haciendo son erróneos y carecen de base de sustentación cierta.

El Honorable Diputado señor Molina expresó que la mayoría de los votantes en el plebiscito de octubre pasado decidieron que la Convención Constitucional solo tuviese 155 integrantes, lo cual debe ser inamovible.

Seguidamente, el **Honorable Senador señor Quintana** comentó que existen dirigentes mapuches que son de derecha, por lo tanto, constituye un error presumir que los representantes de los pueblos originarios en la Convención serán de oposición. Agregó que la esencia que se debe resguardar consiste en hacerse cargo de la necesidad de reparar a los pueblos indígenas.

Luego, estimó que la propuesta del Gobierno no debe afectar el número de 18 escaños, debido a que si este número disminuye se perjudica al pueblo mapuche, en razón de que la participación de los demás pueblos se encuentra garantizada.

El Honorable Diputado señor Walker, constató que el oficialismo no ha presentado ninguna propuesta concreta, durante la presente discusión. Asimismo, recordó que lo único que se votó fue una propuesta de parlamentarios de oposición, instancia en la que se cedió en algunos puntos con la finalidad de alcanzar ciertos acuerdos. En principio, explicó, la oposición es partidaria de la autoidentificación pura y simple el día de la elección, no obstante, se deberá realizar una supletoria, 45 días antes de la votación.

Seguidamente, recordó que siempre se ha señalado que los pueblos originarios deben tener un representante en la convención, y ello no podía ser en detrimento del pueblo mapuche. Dado lo

anterior, el número de 18 escaños reservados, más el representante del pueblo afrodescendiente, era el mínimo al que se podía aspirar.

A su turno, el **Honorable Senador, señor Galilea** sostuvo que los partidos políticos de Gobierno elaboraron una propuesta que consistía en 15 escaños reservados, dentro de los 155 de la convención, que resguardaba la paridad y que cumplía con el objetivo de la proporcionalidad del voto.

Agregó que no tiene inconveniente en que el pueblo mapuche cuente con 8 integrantes dentro de la convención constitucional. Sin embargo, se mostró contrario a otorgar escaños a pueblos con escasa población, lo cuales deberían unirse con otros de la misma característica, para obtener una representación.

Luego, hizo un llamado a la Comisión para que, por la unanimidad de los integrantes, permita reabrir la discusión con el objeto de revisar la norma sobre paridad, el carácter intranumerario de los escaños y que las candidaturas se aprueben por firmas y no solo por patrocinio de asociaciones o comunidades.

El **Honorable Diputado señor Soto Ferrada** sostuvo que el debate actual es reiterativo y solo ha habido declaraciones de buena voluntad y de apertura a dialogar, sin embargo, no existen propuestas concretas para resolver el núcleo del problema. Sin embargo, los pueblos originarios llevan siglos esperando ser reconocidos y respetados. Por cierto, su reconocimiento constituye una demanda histórica, que, de acuerdo a las circunstancias actuales, nuevamente se verá frustrada.

Seguidamente, hizo presente que el debate ha sido amplio y las posturas siguen estando muy lejanas, a pesar de que la oposición ha cedido con la finalidad de llegar a un acuerdo respecto al reconocimiento de los pueblos originarios en la convención. En este sentido, advirtió que el Estado está perdiendo una oportunidad única que le permita reconciliarse con sus pueblos originarios.

El **Honorable Senador señor Kast** manifestó que, al inicio de la discusión, el oficialismo realizó una oferta concreta, que consistía en aumentar los 15 escaños reservados para poder llegar a un acuerdo, no obstante, dicha propuesta fue rechazada.

En este contexto, remarcó que Chile vive un momento histórico, por lo tanto, hizo un llamado a los integrantes de esta instancia legislativa a dejar de lado la soberbia, para cristalizar las ideas aquí planteadas en un gran acuerdo. Del mismo modo, invitó a honrar el resultado del plebiscito del pasado mes de octubre del presente año, es decir, que los escaños reservados estén incluidos dentro de los 155 integrantes de la convención. De esta forma, solicitó encarecidamente que exista la disposición para llegar a un acuerdo, para evitar poner en riesgo que, en el proceso constituyente más relevante de nuestra democracia, no se consideren a los pueblos originarios.

El **Honorable Diputado señor Saffirio** consultó si es posible llegar a un acuerdo sobre la base de 17 convencionales dentro de los 155 integrantes de la convención. Lo anterior, aclaró, permite que cada pueblo tenga representantes, incluido a los afrodescendientes.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** manifestó que muchos de los discursos aquí escuchados no se ajustan a la verdad, y detrás de ellos hay un objetivo político, que consiste en buscar un beneficio personal por sobre la posibilidad de llegar a un acuerdo. Luego, indicó que el sector político que representa siempre ha estado dispuesto a negociar de buena fe.

En la misma línea, constató que están defendiendo los principios de igualdad y proporcionalidad del voto, y, además, la representación de los pueblos originarios en la convención.

El **Honorable Senador señor Araya** consideró necesario aclarar diversos aspectos del presente debate. En primer lugar, señaló que el número de 24 escaños responde a una propuesta que hicieron distintas comunidades indígenas que trabajaron durante mucho tiempo para

generar un número de convencionales constituyentes que los represente a todos. Al respecto, sostuvo que dicho guarismo no nace de una propuesta de los partidos de la oposición.

En segundo lugar, sostuvo que cada pueblo debe estar representado en la convención constitucional. Por lo tanto, aseguró estar disponible para asegurar 20 escaños, dentro de los 155 integrantes de la mencionada convención. De esa manera, la nueva Constitución podrá gozar de legitimidad. Asimismo, manifestó que los escaños se deben restar de aquellos distritos sobrerrepresentados.

Con posterioridad, consignó que en este debate no se está discutiendo la igualdad del voto, sino el reconocimiento cultural que el Estado hace a sus pueblos originarios.

Por su parte, el **Honorable Senador, señor Galilea** propuso lo siguiente:

En primer lugar, votar 16 escaños reservados para pueblos originarios. Luego, llevar a cabo una votación separada, tanto en la Comisión como en la Sala, respecto al pueblo tribal afrodescendiente. A su vez, corregir lo relativo a los patrocinios y precisar, con el objeto de lograr paridad, que es más lógico generar listas en las candidaturas para que, en caso de aplicar la regla de la paridad, el hombre o la mujer cedan su cupo en favor de su compañero o compañera de lista.

El **Honorable Senador señor Araya** hizo presente que la propuesta de la oposición es respetar el número de 18 escaños reservados, dentro de los 155 integrantes de la convención. Dicho guarismo permite la representación de todos estos pueblos, que el mapuche tenga una adecuada representación y asegura la participación de los afrodescendientes.

Ante la pregunta del **Honorable Senador señor García** acerca de si los afrodescendientes están incluidos dentro de los 18 escaños, el **Honorable Senador señor Araya** respondió afirmativamente.

El **Honorable Diputado señor Saffirio**, hizo presente que el tema de los patrocinios se puede conciliar. Es decir, se podría establecer una norma que permita reemplazar el patrocinio de comunidades por un número de firmas y establecer la paridad de género con un sistema a determinar.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** consultó cuál es la distribución de los escaños de los pueblos originarios que se establece en la propuesta de la oposición.

Al momento de contestar la pregunta formulada, el **Honorable Senador señor Araya** expresó que priman ciertos criterios, a saber, no imputar estos escaños en aquellos distritos electorales que eligen tres convencionales constituyentes, de manera de evitar que se produzca una suerte de elección binominal entre ellos. Agregó que se solicitará al SERVEL que determine en qué distritos se imputan los escaños, en base a dos criterios: en primer lugar, la sobrerrepresentación que tienen algunos de ellos y, en segundo lugar, aquellos que cuentan con una mayor población indígena.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** manifestó que la propuesta de la oposición es de 18 escaños para pueblos originarios y uno adicional para los afrodescendientes. En ella, sigue teniendo cada pueblo indígena un representante, el pueblo Aymara, dos y el mapuche siete.

Respecto a la solicitud de votación separada de los afrodescendientes, expresó que no será aprobada porque faltarán los votos. Asimismo, precisó que una comisión mixta debe contener una propuesta coherente y concreta, desde el punto de vista político. En este sentido, sostuvo que la propuesta del oficialismo, contempla 16 escaños reservados, puesto que el número 17 correspondiente al Pueblo afrodescendiente, no se obtendrá. En consecuencia, dicha propuesta implica que el pueblo mapuche se quede con 6 representantes.

Por otra parte, señaló que se puede modificar lo relativo a las comunidades patrocinantes, en cuanto a exigir un número de firmas. Donde no es posible inmiscuirse, adujo, es en la paridad, porque es un mecanismo que fue consensuado con todos los pueblos originarios. Del mismo modo, advirtió que en el mundo indígena no hay listas, por lo cual existe un mecanismo distinto para asegurar la paridad.

El **Honorable Senador señor De Urresti** expresó que no advierte voluntad para llegar a un acuerdo debido a que no corresponde que el representante del pueblo afrodescendiente se vote de manera separada.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** recalcó que se falta a la verdad cuando se dice que el fracaso del acuerdo es de responsabilidad de los partidos oficialistas. Añadió que ellos iniciaron esta discusión proponiendo 3 escaños reservados y actualmente, ofrecen 16 cupos para los pueblos originarios y uno para el pueblo afrodescendiente.

El **Honorable Senador, señor Galilea** recordó que la oposición sugirió 18 representantes de los pueblos originarios, más uno del pueblo afrodescendiente. En tanto, los partidos oficialistas propusieron 16 representantes de los pueblos indígenas más un afrodescendiente.

Con la finalidad de llegar a un acuerdo, sugirió contar con 17 escaños reservados para los pueblos originarios y uno para el pueblo afrodescendiente. Este último, agregó, se debe resolver en votación separada, porque la naturaleza de los afrodescendientes es tribal.

Seguidamente, el **Honorable Diputado señor Walker** precisó que la Comisión votó y aprobó, en dos artículos separados, tanto los 18 cupos para pueblos originarios como el escaño para los afrodescendientes.

Por otra parte, coincidió con lo señalado por el Honorable Senador señor Huenchumilla, respecto a que la votación

separada del representante del pueblo afrodescendiente implica la pérdida de ese cupo.

El **Honorable Senador señor García** valoró la disposición para revisar la temática de los patrocinios, ya que dada la situación de pandemia y de confinamiento, es imposible que los pueblos originarios lleven a cabo las asambleas respectivas, con la presencia de ministros de fe. De la misma forma, señaló que, tal como está redactada la propuesta, no se asegura la paridad.

El **Honorable Senador señor Quintana** valoró la disposición a llegar a un acuerdo. Asimismo, indicó que 18 representantes es el número mínimo que permite incorporar a las diversas identidades y resuelve la representación de los afrodescendientes. Sin embargo, hizo presente que el pueblo mapuche, con el guarismo señalado, estará infrarrepresentado.

El **Honorable Senador señor Kast** comenzó remarcando que el tema de paridad se debe asegurar. Luego, indicó que ambas propuestas implican llegar a 18 escaños reservados. En consecuencia, advirtió que lo que separa la posibilidad de alcanzar un acuerdo no es el número, sino la eventualidad de que la Sala pueda definir soberanamente votar separadamente los escaños reservados para los pueblos originarios y el pueblo afrodescendiente.

A su turno, el **Honorable Diputado señor Molina** concordó con lo que han señalado los Honorables Senadores señores Galilea y Kast, en el sentido de que no existe un registro ni claro ni preciso respecto de los pueblos afroamericanos. En razón de lo anterior, estimó que es un tema que se debe votar de manera separada.

Seguidamente, hizo un llamado a la CONADI a realizar un registro sobre cuáles son efectivamente los pueblos originarios. La unidad de criterios, en su opinión, es lo que permitirá avanzar en el reconocimiento de a diversidad.

A continuación, el **Honorable Diputado señor Saffirio** hizo presente que el objetivo de esta instancia legislativa es elaborar una propuesta para resolver las diferencia que existen ente la Cámara de Diputados y el Senado. Al efecto, solicitó a todas las coaliciones llegar a un acuerdo para conseguir el objetivo de inclusión que se persigue. De otra forma, según dijo, la discusión no tiene sentido.

Con posterioridad, recordó que la Comisión Mixta acordó un número de 18 escaños reservados, 9 de los cuales estarían dentro de los 155 convencionales y 9 como supranumerarios. Sugirió a los parlamentarios del oficialismo abrir el debate para aprobar 18 escaños, incluido el representante de los afrodescendientes. Luego, indicó que se entrega la facultad al SERVEL para imputar a los distritos los escaños intranumerarios, teniendo en cuenta el número de electores y la cantidad de habitantes.

Asimismo, propuso reducir las exigencias para la inscripción de candidaturas y reemplazar la propuesta inicial con 120 firmas para optar a una opción dentro de la convención constitucional.

El **Honorable Senador señor Humechumilla** precisó que las exigencias de inscripción existen, de manera tal que las 120 firmas constituirían un requisito adicional.

El **Honorable Diputado señor Fuenzalida Figueroa** dijo que la propuesta, incluyendo al pueblo Rapa Nui, que considera la opción que se formuló de 17 más 1, es posible considerarla. Sin embargo, advirtió que su bancada no se moverá de la opción de 18 constituyentes para los pueblos originarios, incluidos dentro de lo 155 escaños de la convención.

A su turno, el **Honorable Diputado señor Crispi** expresó que es complejo asumir las posturas del Gobierno, toda vez que es importante tener escaños reservados. Por lo tanto, no estuvo de acuerdo con la propuesta del Gobierno ni los parlamentarios oficialistas.

El Honorable Diputado señor Safiirio precisó que, dados los argumentos presentados durante el debate la fórmula de 17 más uno es igual a los 18 cupos que esgrimió el Gobierno. No existen, en su opinión, diferencias numéricas, sino que sólo en el requerimiento de reconocer a un representante del pueblo afrodescendiente.

El Honorable Senador señor De Urresti expresó que la postura del Honorable Senador señor Safiirio es determinante en canto a la lógica de buscar acuerdos, de manera tal que, hay que considerar el planteamiento e intentar llegar a un acuerdo. Particularmente, hizo alusión a que existe un acuerdo en que los representantes de los pueblos originarios se consideren dentro de los 155 miembros. Por ello, en su opinión, todos deben estar representados.

La señora Ministra de Desarrollo Social y Familia apuntó que ambas partes han cedido en sus aspectos centrales, dando cabida a una nueva construcción social. A su vez, sostuvo que existe un avance en la discusión en el reconocimiento de los pueblos originarios.

En la misma línea, concordó con la propuesta de la oposición de mantener 17 escaños reservados para los pueblos originarios, dentro de los que se consideran 2 representantes del pueblo Aymara, uno Rapa-Nui y otros respecto del mapuche. Con todo, hizo hincapié en que el número de 17 escaños no considera a un pueblo tribal, por cuanto que no es parte de la población originaria o indígena del país. Así las cosas, opinó que sea la Sala de cada Cámara, de manera soberana, delibere respecto de su incorporación.

Con posterioridad, observó que existe un problema de registro respecto del pueblo afrodescendiente, no de reconocimiento. No obstante, acotó que el Ejecutivo está dispuesto a estudiar la población afrodescendiente en Chile y luego entregar una respuesta a los cuestionamientos que se han planteado durante el debate.

El Honorable Senador Huenchumilla afirmó ser representante del pueblo Mapuche, y como tal, ha cedido en una serie de

puntos, por lo cual ningún pueblo originario quede sin representación en la Convención Constitucional. Añadió que los pueblos originarios tienen una cosmovisión del mundo que puede parecer diversa, pero hay que considerarla como un todo dentro de nuestra sociedad.

Desde el punto de vista ético, señaló no estar de acuerdo con votar separadamente el escaño del pueblo tribal afrodescendiente, puesto que fueron reconocidos por el Estado de Chile y, por ende, poseen la misma categoría de pueblo originario, de acuerdo con el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Seguidamente, el **Honorable Diputado señor Fuenzalida** no compartió los dichos del Honorable Senador señor Huenchumilla, toda vez que no se intenta colocar trabas a la tramitación de esta iniciativa, sino que, como señaló la señora Ministra, no existen datos ciertos, mas allá del reconocimiento por parte del Estado, del número de personas pertenecientes al pueblo afrodescendiente. De esta forma, planteó votar de forma separada la inclusión de los chilenos que pertenecen a este pueblo.

Sin perjuicio de lo anterior, manifestó su intención de llegar a un nuevo acuerdo, para lo cual propuso 17 representante de los pueblos originarios y uno de los pueblos afrodescendientes, con votación separada en la Sala de cada Cámara.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** comentó que el inciso tercero del artículo 185 del Reglamento del Senado que rige esta discusión no admite interpretaciones en lo que se refiere a la competencia y votación en las comisiones mixtas respecto de la reapertura del debate. En efecto, la norma señala que la aprobación de la reapertura requerirá la unanimidad de los Senadores presentes, en este caso, de Senadores y Diputados.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** advirtió que el último inciso del mismo artículo citado prescribe: “No habrá lugar a este derecho cuando su ejercicio pueda perjudicar el despacho del

asunto dentro del plazo constitucional, legal o reglamentario, establecido para su resolución.” Al efecto, hizo presente que, dada la urgencia que tiene el proyecto, tanto el Gobierno como la coalición que lo acompaña, están cometiendo un error histórico toda vez que no corresponde la votación separada. De esta forma, sugirió que la Comisión Mixta vote este asunto y resuelva el tema.

La Honorable Senadora señora Ebensperger indicó que el inciso final del artículo 185 del Reglamento del Senado dispone que es derecho de todo Senador o Diputado solicitar la reapertura del debate. No obstante, no se puede ejercer cuando existen urgencias constitucionales vigentes, dado que la norma es clara al decir que la posibilidad de postergar la votación de un asunto “pueda perjudicar el despacho” de una iniciativa legal.

El Honorable Senador señor De Urresti expresó que hay que incluir a todos los pueblos originarios, incluso los tribales. De esta forma, opinó que es posible abrir el debate y la votación sobre la inclusión de los cupos del pueblo afrodescendiente.

Por su parte, el **Honorable Diputado señor Molina** comentó que, tal como lo señaló la señora Ministra, no existen registros precisos de la cantidad de personas que pertenecen al pueblo afrodescendiente. Luego, distinguió entre el concepto originario y tribal, motivo por el cual se debe votar de manera separada en la Sala de cada corporación.

El Honorable Senador señor Kast manifestó que es complejo colocar en riesgo el acuerdo por un tema que tiene que resolver la Sala. Ciertamente, el acuerdo que ha logrado esta Comisión no se puede trabar por un punto que tiene que resolver la Sala.

El Honorable Senador señor García concordó con el planteamiento del Honorable Senador señor Kast, en el sentido de construir puentes de conexión para lograr los acuerdos que sean necesarios.

A su turno, el **Honorable Senador señor De Urresti** hizo presente que anteriormente se acordó que los convencionales que representen a los pueblos originarios estén dentro de los 155 de la convención. Luego, según dijo, es incomprensible dejar de lado a una población que existe en nuestro país, como es el caso del pueblo afrodescendientes.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** reiteró que no se puede dejar de lado al pueblo afrodescendiente, toda vez que el Estado de Chile los reconoció por ley, de acuerdo con el Convenio N° 169 de la OIT. Luego, acotó que, en caso de votar separadamente la inclusión de este pueblo, se abre la posibilidad de que recurran ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Enseguida, el **Honorable Diputado señor Coloma** afirmó que la propuesta del Honorable Diputado señor Saffirio obliga a votar por una opción u otra, sin considerar que ésta es una instancia destinada a lograr acuerdos.

En relación a lo expresado por el Honorable Senador señor Huenchumilla, fue de opinión, tal como lo han señalado la señora Ministra, que la votación se decida en la Sala. Añadió que el pueblo afrodescendiente no tiene la condición de originario, sino de tribal reconocido por el Estado.

El **Honorable Senador señor Elizalde** expresó que el tema de incorporar al pueblo afrodescendiente no es de poca relevancia, toda vez que son parte de nuestro país. Los escaños reservados, agregó, deben ser un tema relevante en este debate.

El **Honorable Diputado señor Crispi** aseveró que el punto en discusión es uno sólo, esto es, la inclusión del pueblo afrodescendiente. Luego, declaró que la oposición ha abierto todos los caminos para un acuerdo, lo que se reflejó en que los cupos de los pueblos originarios estén dentro de los 155 constituyentes.

El **Honorable Senador Araya** sostuvo que el problema de fondo es el reconocimiento, para lo cual es necesario tener a la vista el Convenio N° 169 de la OIT.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** estimó que lo expresado por el Honorable Diputado señor Coloma no constituye, en su opinión, una mala interpretación del debate, sino que, por el contrario, colocó un punto de vista diferente. Asimismo, destacó la importancia de la igualdad y proporcionalidad del voto, en razón de lo cual no está de acuerdo con la inclusión del pueblo afrodescendiente. Sin embargo, señaló que debe ser la Sala la instancia en que este punto se resuelva.

El **señor Subsecretario de Servicios Sociales** señaló que el pueblo afrodescendiente amerita un reconocimiento legal, tal como se hizo. A su vez, reiteró que no existen registros oficiales respecto de la población perteneciente a este pueblo.

Seguidamente, el **Honorable Diputado señor Walker** afirmó que existen dos propuestas que hay que votar: la primera, se refiere a 18 escaños reservados dentro de los 155 integrantes de la convención, en tanto, la segunda, importa una discriminación hacia el pueblo afrodescendiente.

El **Honorable Diputado señor Saffirio** solicitó que se aclare el estatus jurídico y social del pueblo afrodescendiente y que el Ejecutivo acompañe los datos que maneja.

La **señora Ministra de Desarrollo Social y Familia** comprometió entregar -a esta instancia parlamentaria- la información solicitada. De igual forma, valoró particularmente las intervenciones de los Honorables Senadores señora Ebensper, y señores Galilea y Huechumilla, por el aporte que han realizado en torno a generar acuerdos.

Por su parte, **Honorable Senador señor Elizalde** destacó la disposición del Ejecutivo de entregar la información necesaria

para que esta decisión no se haga con un mero cálculo electoral, sino que se trate del genuino reconocimiento de todos los pueblos originarios.

En mérito de lo solicitado anteriormente, el **señor Subsecretario de Servicios Sociales**, dio cuenta de un informe -elaborado por la Cartera que integra- que contiene un análisis de la situación del pueblo afrodescendiente en el marco del proyecto que ocupa a la Comisión, el cual fue puesto a disposición de los Honorables señores Senadores y Diputados.

Luego, efectuó una síntesis de dicho documento, por medio de una presentación en que abordó los siguientes puntos:

1. Caracterización disponible del pueblo tribal afrodescendiente chileno.

Expresó que el artículo 2° de la ley N° 21.151, que otorga reconocimiento legal al pueblo tribal afrodescendiente chileno, dispone que “se entiende por afrodescendientes chilenos al grupo humano que, teniendo nacionalidad chilena en conformidad a la Constitución Política de la República, comparte la misma cultura, historia, costumbre, unidos por la conciencia de identidad y discurso antropológico, descendientes de la trata trasatlántica de esclavos africanos traídos al actual territorio nacional entre los siglos XVI y XIX, que se autoidentifique como tal”.

Enseguida, indicó que el país ha avanzado en la caracterización del mencionado grupo. No obstante, reconoció que todavía existen desafíos importantes por delante y que, por tal motivo, el Ejecutivo y, en especial, el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) se encuentran trabajando en esa línea, de cara al Censo de Población y Vivienda del año 2023.

Posteriormente, revisó algunos datos disponibles en relación con las particularidades de este pueblo tribal. En primer término, hizo referencia a la Primera Encuesta de Caracterización de la Población Afrodescendiente -relativa a la Región de Arica y Parinacota-, elaborada por el INE el año 2013. En ella, 8.415 personas se identificaron como

pertenecientes a dicha categoría, lo que representan el 4,7% del total de la población de la aludida región. Se constató, además, que en 3.317 hogares de la zona hay, al menos, un miembro que se reconoce como afrodescendiente.

En segundo lugar, examinó algunos antecedentes del Censo de Población y Vivienda de 2017. Al respecto, aclaró que esta operación estadística no incluyó una pregunta que permitiera visibilizar, específicamente, al pueblo tribal afrodescendiente. A propósito de los grupos indígenas, el 12,8% de la población del país -es decir, 2.185.792 personas- declaró pertenecer a ellos. Dentro de ese universo, el 4,4% se identificó dentro de la categoría “otros” y, a su vez, dentro de ese conjunto, 9.919 individuos dijeron ser afrodescendientes. De ellos, el 78,1% vive en las Regiones de Arica y Parinacota, y Metropolitana, y el 62% reportó a Chile como su país de origen.

A continuación, previno que ninguno de estos estudios contiene los datos mínimos necesarios para conformar un registro de personas pertenecientes a este pueblo tribal. Asimismo, advirtió que la información levantada en los procesos censales se encuentra protegida por el secreto estadístico, de acuerdo a la ley N° 17.374, que fija nuevo texto refundido, coordinado y actualizado del DFL N° 313, de 1960, que aprobara la ley orgánica de la Dirección de Estadística y Censos y crea el Instituto Nacional de Estadísticas

2. Obligaciones legales con el pueblo tribal afrodescendiente.

Pese a las dificultades en materia de antecedentes disponibles y a la ausencia de un registro, subrayó que en el marco de la ley N° 21.151 se establecieron una serie de deberes a diferentes actores del Estado, a saber:

a) Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

Al efecto, consignó que, dentro de las funciones que el artículo 3° de la ley N° 21.045 le atribuye a esta Cartera, se encuentra la de “estimular y contribuir al conocimiento, valoración y difusión de las manifestaciones culturales de las comunidades afrodescendientes y de pueblos inmigrantes residentes en Chile, fomentando la interculturalidad”. Sobre el particular, adujo que tal tarea es coherente con la definición legal del pueblo en comento, el cual es reconocido como un grupo humano que comparte una cultura, costumbres y una historia en común.

Luego, recordó que, durante la discusión legislativa del presente proyecto, se propuso asignar a este Ministerio la obligación de certificar a los potenciales candidatos del pueblo tribal. Sin embargo, observó que una labor de esas características no se condice con la misión institucional de la Secretaría de Estado.

b) Ministerio de Educación.

En lo que atañe a la Cartera de Educación, manifestó que el artículo 4° de la ley N° 21.151, prescribe que “el sistema nacional de educación de Chile procurará contemplar una unidad programática que posibilite a los educandos el adecuado conocimiento de la historia, lenguaje y cultura de los afrodescendientes, y promover sus expresiones artísticas y culturales desde el nivel preescolar, básico, medio y universitario”. Al respecto, comentó que el mecanismo de implementación de estas medidas por parte del Ministerio se encuentra en fase de estudio.

c) Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

Seguidamente, hizo presente que, de conformidad con el artículo 5 de la ley N° 21.151, “los afrodescendientes chilenos a que hace referencia el artículo 2 de esta ley tienen el derecho a ser consultados mediante el Convenio N° 169, de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, cada vez que se prevea dictar medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”.

En atención a lo anterior, resaltó, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá iniciar un proceso de consulta concerniente al reglamento complementario del citado cuerpo legal, una vez que el escenario sanitario lo permita. Se trata de un proceso ya iniciado con los dirigentes del grupo tribal del país, que tiende a establecer lazos de información y comunicación en torno a los temas que puedan afectarles.

d) Instituto Nacional de Estadísticas.

Más adelante, enunció que la ley N° 21.151, en su artículo 6°, dispone que “el Estado procurará incluir en los censos de la población nacional al pueblo tribal afrodescendiente chileno (...)”. En cumplimiento de dicho mandato, el INE se encuentra trabajando en la inclusión de la pregunta sobre pertenencia al pueblo afrodescendiente chileno para el Censo de Población y Vivienda de 2023.

Con ese objeto, se ha llevado a cabo un Proceso Participativo Intercultural para el Censo 2023, que se encuentra próximo a finalizar, y al cual fueron invitadas las organizaciones afrodescendientes chilenas. Adicionalmente, puntualizó que se están analizando las fórmulas que permitan una correcta autoidentificación, toda vez que los ciudadanos no cuentan con las herramientas suficientes para dar una respuesta, con excepción de aquellos que residen en la Región de Arica y Parinacota.

3. Dificultades para la implementación de escaños reservados.

Posteriormente, el señor Subsecretario se abocó a analizar los obstáculos que se han detectado en orden a adicionar cupos para los afrodescendientes en el contexto del proceso constituyente. En esa línea, argumentó que, en general, la situación del pueblo tribal dista bastante de la de los grupos indígenas en materia de institucionalidad.

Luego, trató en detalle cada uno de los problemas que, a juicio del Ejecutivo, justificarían una votación separada, en los términos que ya han sido planteados durante la discusión:

a) Ausencia de identificación de los electores.

Al efecto, sostuvo que la Encuesta de Caracterización de la Población Afrodescendiente de 2013, ni el censo de 2017 incluyen los antecedentes mínimos necesarios que permitan confeccionar un registro de personas pertenecientes al pueblo tribal afrodescendiente. Por consiguiente, expresó, no es posible conocer quiénes serían los individuos habilitados para votar, lo cual resulta fundamental, a todas luces.

b) Imposibilidad de registro de candidatos para los escaños reservados.

A continuación, hizo hincapié en que los datos levantados por procesos censales se encuentran protegidos por el secreto estadístico, en virtud de la ley N° 17.374, que fija nuevo texto refundido, coordinado y actualizado del DFL N° 313, de 1960, que aprobara la ley orgánica de la Dirección de Estadística y Censos y crea el Instituto Nacional de Estadísticas.

Afirmó que, en consecuencia, no resulta viable registrar a quienes podrían ser, eventualmente, candidatos a la Convención Constitucional.

c) Inexistencia del proceso de certificación de asociaciones.

Hoy en día, explicó, la ley N° 19.253 -que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena- no incluye al pueblo tribal afrodescendiente en la institucionalidad vinculada a los grupos originarios.

4. Propuestas de avance en la inclusión del pueblo tribal afrodescendiente.

Seguidamente, indicó que, pese a las dificultades, se ha desarrollado una agenda de inclusión de este grupo tribal reconocido legalmente, que da cuenta del compromiso del país por respetarlo y valorarlo.

A grandes rasgos, destacó que se ha avanzado en las siguientes iniciativas:

a) Definición de la institucionalidad.

En lo tocante a este asunto, recordó que el grupo afrodescendiente no tiene una contraparte institucional dentro del Estado, y de ahí que se está proponiendo modificar la ley N° 19.253, con miras a extender su aplicación. De esa forma el pueblo tribal podría relacionarse con el Ejecutivo por intermedio de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena

b) Plena implementación de la consulta de acuerdo al Convenio N° 169 de la OIT.

Al respecto, informó que se está trabajando en dar pleno cumplimiento al artículo 5° de la ley N° 21.151, ya revisado.

c) Acceso a beneficios sociales.

Considerando los elevados índices de vulnerabilidad que afectan a los afrodescendientes, también se están concentrando esfuerzos en permitirles el acceso a beneficios sociales, como el Programa de Fomento Social, Productivo y Económico, o el concurso de iniciativas culturales en la Región de Arica y Parinacota.

Finalmente, declaró que la propuesta de Chile Vamos de votar separadamente la reserva de un escaño para el grupo tribal

abriría la puerta a que sean las Salas de las Cámaras las que, soberanamente, decidan perseverar o no en esa idea, teniendo presente los múltiples impedimentos evidenciados. Asimismo, clarificó que el Ejecutivo no está en contra de la medida en razón de su contenido, sino por las enormes dificultades que obstaculizarían una adecuada implementación de la participación de los afrodescendientes.

A continuación, hizo uso de la palabra el **Honorable Diputado señor Walker**, quien valoró la presentación efectuada, en tanto profundiza en los motivos que sustentan la opinión ya manifestada por los representantes del Gobierno. Con todo, puso de relieve en que la decisión que debe tomar la Comisión Mixta no es técnica, sino política. En efecto, este tema fue el nudo que impidió llegar a un acuerdo para resolver las discrepancias entre ambas Cámaras en sesiones anteriores.

A su parecer, no se puede obviar que el Convenio N° 169 de la OIT abarca a los grupos indígenas y tribales, y que el Estado reconoció legalmente, en 2019, al pueblo tribal afrodescendiente chileno. La determinación que está en juego es discriminar o no a sus integrantes. Adujo que la sugerencia de realizar una votación separada tiene un carácter político -más allá de las explicaciones técnicas desarrolladas-, y está orientada a que se rechace en las Salas de ambas Cámaras la incorporación del grupo afrodescendiente en la convención constitucional.

Coincidió con el Honorable Diputado señor Saffirio, en cuanto a que la votación separada importa aumentar las probabilidades de que se descarte en las Salas la integración de este pueblo tribal. No obstante, previno que negarse a tal procedimiento supondría poner en riesgo la incorporación de los nueve grupos originarios, en relación con los cuales se presentó este proyecto de reforma constitucional. De igual modo, razonó que aprobar la propuesta no implica, necesariamente, que se rechazará la inclusión del pueblo afrodescendiente, sino que se entregará tal decisión a las Salas.

Por su parte, el **Honorable Diputado señor Fuenzalida Figueroa** se mostró proclive a considerar separadamente la

incorporación del grupo tribal, argumentando que excede la idea matriz de la iniciativa, la cual está centrada en reservar escaños de la convención constitucional para los pueblos originarios, es decir, aquellos definidos como tales por la ley. Si bien los afrodescendientes están reconocidos en la legislación, tienen asignado un estatuto especial y diferenciado de los indígenas.

Adicionalmente, comentó que a nivel internacional no existe un deber de los Estados de garantizar cupos a determinados grupos en los procesos constituyentes. Esa es una resolución que cada país adopta y Chile está avanzando en esa dirección. Con todo, insistió en que el proyecto que ocupa a la Comisión Mixta se enfoca en asegurar un espacio de participación, únicamente, a los pueblos originarios. Por lo tanto, exhortó a separar la votación de una sugerencia que escapa a la mencionada idea matriz.

A su turno, el **Honorable Senador señor Araya** instó por zanjar esta materia prontamente, toda vez que la búsqueda e inscripción de los candidatos finaliza el día 11 de enero de 2021.

Acerca del planteamiento del Honorable Diputado que le antecedió en el uso de la palabra, postuló que, bajo esa misma óptica, podrían cuestionarse también las modificaciones efectuadas durante el primer trámite constitucional respecto de las personas con discapacidad, las cuales no estaban consideradas originalmente por la iniciativa. Constató que tanto las enmiendas sobre los discapacitados como las concernientes a los afrodescendientes se han entendido asociadas a la idea matriz, y abogó por mantener tal criterio.

El **Honorable Diputado señor Fuenzalida Figueroa** replicó que son hipótesis totalmente diferentes, toda vez que respecto de los sujetos discapacitados se fijó una cuota de candidaturas, pero no se reservaron escaños.

Posteriormente, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** consultó si la asignación de 17 cupos a los pueblos originarios

y uno al grupo tribal está supeditada a proponer una votación separada a las Salas. En otras palabras, solicitó confirmar si el rechazo de tal modalidad de votación conllevaría, además, descartar la mencionada distribución de escaños. A su entender, ambos aspectos forman parte de una única propuesta.

Sobre el particular, el **Honorable Senador señor De Urresti**, respondió afirmativamente.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** señaló que una forma de avanzar en la tramitación sería despejar algunos temas que han quedado pendientes, como las firmas para patrocinar candidaturas, la paridad, etcétera.

A continuación, el **Honorable Diputado señor Saffirio** dijo no estar disponible para zanjar ninguna otra materia, mientras no se tome alguna determinación en lo concerniente a la votación separada. No tiene sentido ahondar en otros aspectos, si antes no se logra un consenso acerca de la propuesta de votación, toda vez que incide en el carácter intraconvencional de los escaños reservados.

Así, por ejemplo, manifestó que no tiene intención de resolver la recomendación realizada por el Honorable Senador señor García, que permitiría inscribir candidaturas con 120 firmas, ya que, a su parecer, se trata de una sugerencia que tiende a facilitar las candidaturas de personas afines al oficialismo, en lugares en que el acceso a las comunidades es más complejo. A grandes rasgos, se están reemplazando a las comunidades por firmas.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** aseveró que nadie pretende politizar a los pueblos originarios. El planteamiento del Honorable Senador señor García intenta dar facilidades a todos los grupos indígenas y no a los que adhieren a un sector en específico. Remarcó que los mencionados pueblos han dado importantes señales de ser capaces de anteponer los intereses de sus comunidades a sus posturas políticas.

Enseguida, el **señor Ministro Secretario General de la Presidencia** reiteró la voluntad del Gobierno de lograr un acuerdo, a fin de garantizar escaños a favor de los pueblos indígenas. Asimismo, opinó que solicitar a las Salas que se pronuncien sobre una propuesta para pueblos indígenas, por un lado, y para grupos afrodescendientes, por otro, es un mecanismo apropiado para despejar esta materia. Una vez decidido ese asunto, se podrá avanzar en otros, como el número y distribución de los cupos de cada pueblo.

Con el propósito de encauzar la discusión, el **Honorable Senador señor Huenchumilla** efectuó, en primer lugar, una síntesis de aquellos ámbitos en que ya existe cierto consenso al interior de la Comisión. Al efecto, enunció que las particularidades de la regulación de la etnia Rapa Nui fueron acordadas, de manera que no es necesario volver sobre ellas.

Adicionalmente, puso de relieve que también existe acuerdo en orden a permitir que el patrocinio para las candidaturas se confiera no solo por comunidades, sino que también mediante firmas de personas que integran los pueblos originarios. Con todo, se ha hecho presente que las características de cada grupo ameritan conferir un trato diferenciado. Así, se ha estimado que a las etnias con mayor población -esto es, los mapuche, aimaras y diaguitas- se les debería exigir 120 firmas, mientras que a las demás se tendría que requerir una cantidad menor.

En lo que atañe a las listas, recordó que no hubo asenso y, por lo tanto, es un elemento que ha quedado descartado.

Acerca del número de escaños, comentó que se ha definido que serán 17 para los pueblos indígenas y uno para los afrodescendientes -sujeto, eventualmente, a votación separada-, los cuales formarán parte de los 155 cupos totales.

En segundo término, se refirió a los aspectos que aún estarían pendientes de resolución. Uno de ellos, es afinar la redacción

del precepto que establece la cantidad exacta de firmas que necesitará el patrocinio de las candidaturas, según la etnia de que se trate. También habría que examinar si es posible incluir plataformas electrónicas para llevar adelante el proceso de inscripción de los postulantes. Adicionalmente, se ha propuesto incluir la facultad de los secretarios municipales para delegar su calidad de ministros de fe en otros funcionarios, con el objeto de que sean estos últimos los que se desplieguen en el territorio -especialmente en zonas rurales-, a efectos de concretar el procedimiento de patrocinio en las comunidades.

Otro de los temas por solucionar dice relación con las correcciones de paridad. Al respecto, informó que el Honorable Diputado señor Crispi ha elaborado una recomendación que será estudiada junto al Ministro Secretario General de la Presidencia y el Subsecretario de Servicios Sociales.

Por último, comunicó que aún queda por estipular de qué distritos se rebajarán los escaños reservados. En ese sentido, detalló que el Honorable Diputado señor Saffirio había sugerido descontar los cupos de aquellos que cuentan con una mayor cantidad de población indígena. Sobre el particular, declaró no tener total claridad acerca de las eventuales distorsiones que tal fórmula podría ocasionar.

En su opinión, el modo más simple para lograr una salida a estos puntos, es que algunos parlamentarios se reúnan con los representantes del Gobierno y confeccionen una propuesta de redacción para ser sometida a consideración de la Comisión. En lo demás, el debate se encuentra agotado y, en consecuencia, solo resta examinar el texto que se elabore en torno a las dimensiones pendientes.

El Honorable Diputado señor Walker consultó si la sugerencia descrita implica plantear a las Salas la votación separada del cupo garantizado a los afrodescendientes.

En respuesta, el **Honorable Senador señor Huenchumilla** clarificó que cada miembro de la Comisión podrá pronunciarse como estime pertinente en relación con ese asunto.

De igual forma, instó por profundizar en una sugerencia efectuada, en su oportunidad, por el Honorable Diputado señor Saffirio, que supone rebajar los escaños reservados de aquellos distritos que posean una mayor cantidad de población indígena. Si bien parece un parámetro razonable, podría ocurrir que los grupos originarios ocupen espacios pertenecientes a los partidos políticos. De ahí que hizo un llamado a buscar una fórmula que equilibre todos los criterios de justicia.

Sobre el particular, el **Honorable Diputado señor Soto Ferrada** enunció que la Comisión había adoptado la decisión de conferir al SERVEL la atribución de determinar los distritos a los cuales se restarían los cupos. Añadió que se trata de una definición que debe ser adoptada por un organismo autónomo.

Adicionalmente, destacó que la resolución del SERVEL no será libre, en tanto deberá extraer los escaños de los territorios con una mayor proporción de habitantes indígenas, debido a que en ellos existe un interés superior por contar con representación de los pueblos originarios.

Luego, resaltó que existe un límite dado por aquellos casos en que un distrito elija hasta tres convencionales constitucionales, pues en ellos no podrá efectuarse ninguna imputación.

Sin perjuicio de lo anterior, consignó que un tema que se debe corregir es la fuente de los antecedentes objetivos que tendrá a la vista el SERVEL al momento de resolver esta materia. En esa línea, acotó que se podría autorizar al INE para entregar la información necesaria.

El **Honorable Diputado señor Pérez Lahsen** manifestó su preocupación por el criterio que empleará el SERVEL a la hora de rebajar los escaños de los distritos con mayor cantidad de población

originaria. En este sentido, objetó que serán estas zonas las que tendrán que asumir todo el impacto de la adición de los cupos reservados. Así, indicó que el distrito al que representa -esto es el N° 12, de la Región Metropolitana- es uno de los que cuenta con mayor concentración de habitantes de la etnia Mapuche, de manera que probablemente sea uno de los que deberá absorber uno de estos escaños, lo que restará espacio a los partidos políticos.

Seguidamente, postuló que una división territorial en que se eligen a tres convencionales constitucionales podría, también, hacerse cargo de la disminución de un cupo, en la medida que una proporción significativa de su población sea indígena.

Por su parte, el **Honorable Senador señor De Urresti** sostuvo que la Comisión trazó una hoja de ruta en este ámbito, en los términos expresados por el Honorable Diputado señor Soto Ferrada. Por lo tanto, abogó por circunscribir la discusión a los principios que guiarán al SERVEL en su misión de designar los distritos que serán objeto de reducción de escaños.

A su turno, el **Honorable Diputado señor Saffirio** explicó que, precisamente, para precaver que los partidos políticos se vieran envueltos en situaciones de tensión interna derivadas de una decisión de esta naturaleza, la Comisión optó por definir solo los parámetros que orientarán tal determinación, en lugar de adoptarla en forma directa. A su parecer, hay que apegarse a esa pauta, evitando retroceder a debates cerrados.

En lo tocante a esta materia, el **Honorable Senador señor Quintana** constató que los representantes de la Región de La Araucanía no llevarán únicamente las temáticas mapuches a la Convención, sino que una serie de otras preocupaciones vinculadas al rezago y exclusión social, económica y política de ese territorio. En dicha zona, la distinción entre quienes pertenecen a esta etnia y quienes no -y sus respectivas inquietudes- es sumamente compleja, debido a que se ha generado una suerte de simbiosis entre los habitantes de distintos orígenes.

Atendidas las múltiples demandas de la región, es indispensable sumar aliados y voces que las respalden.

Adujo que, al hacer pagar el costo de los escaños reservados a ciertas regiones, se estaría enviado el mensaje de que el conflicto con los grupos indígenas es propio del sur del país y que sólo dicho sector se debe hacer cargo de él.

La lógica que existe detrás, aparentemente, es infligir un daño a los partidos políticos, reflexionó. En esa línea, indicó que, al asunto de los cupos reservados, se debe sumar la alta participación de independientes que se pronostica para el proceso constituyente. Siendo este un tema de Estado, instó por buscar una fórmula que dirima este aspecto sin afectar, únicamente, a los distritos australes.

Sobre el particular, el **Honorable Senador señor De Urresti** manifestó que la presencia de población originaria está distribuida en diversos sectores a lo largo del país, y prueba de ello es lo relatado por el Honorable Diputado señor Pérez Lahsen. A su vez, recordó que, de conformidad con los datos revisados en su oportunidad, junto al Servicio Electoral, los habitantes pertenecientes a etnias indígenas se encuentran asentados en un territorio bastante extenso.

Asimismo, resaltó que, para evitar un impacto demasiado significativo en ciertas áreas, la Comisión estuvo por excluir del mecanismo de descuento de escaños a los distritos que eligen hasta tres convencionales constitucionales.

A continuación, **la Honorable Senadora señora Provoste** valoró que se esté planteando respetar los espacios territoriales que para cada comunidad ha establecido la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

Por tal razón, formuló aprensiones en torno a la idea de facultar al INE para proporcionar información desagregada relativa a

la autoidentificación. Al efecto, previno que se trata de datos que podrían no coincidir con las regiones que el mencionado cuerpo normativo asocia a cada etnia. A su juicio, es fundamental respetar la territorialidad reconocida legalmente.

- - -

Posteriormente, en el espíritu de alcanzar un acuerdo político para materializar el objetivo principal de escaños reservados para pueblos indígenas perseguido mediante este proyecto de reforma constitucional, la Comisión Mixta reabrió la discusión de esta norma.

En ese orden, la Comisión fue partidaria de, primeramente, pronunciarse acerca de la idea de reconsiderar los aspectos relativos al número de escaños, el patrocinio de candidaturas y las reglas sobre paridad entre hombres y mujeres. Todos estos asuntos serían, más tarde, materia de diálogo entre los parlamentarios, para afinar el mencionado acuerdo político.

Sometido a votación dicho planteamiento, fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla, y los Honorables Diputados señores Coloma, Fuenzalida Figueroa, Saffirio y Soto Ferrada. Se abstuvo el Honorable Diputado señor Walker, quien se manifestó contrario a la posibilidad de votar separadamente la disposición del pueblo tribal afrodescendiente chileno.

Al justificar su voto, el **Honorable Diputado señor Walker** valoró el esfuerzo liderado por el Honorable Senador señor Huenchumilla en orden a llegar a un consenso. No obstante, tomó la decisión de abstenerse, pues estimó importante no abrir la puerta a una votación separada en las Salas en lo tocante al pueblo afrodescendiente. En esa línea, previno que lo más probable es que en esa instancia se rechace su incorporación en la convención constitucional. Lamentó tal situación,

sosteniendo que los grupos comprendidos por el Convenio N° 169 de la OIT merecen especial consideración.

Luego, puso de relieve que es imprescindible velar por una debida paridad de género dentro de los cupos asegurados a los grupos originarios, ya que es una pauta que no admite excepciones. Al efecto, reconoció el papel que ha jugado el Honorable Diputado señor Crispi, quien puso sobre la mesa este tema.

Asimismo, juzgó que los escaños deben estar vinculados a los distritos que tienen una mayor cantidad de población indígena, siguiendo las directrices que se habían fijado en una oportunidad anterior.

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** fundamentó su voto, celebrando el acuerdo alcanzado en el marco de un debate que ha sido complejo. Hizo hincapié en que existe una intención transversal de asegurar la participación de los pueblos originarios en el camino constituyente, mas ha habido matices en cuanto al mecanismo exacto para materializarla, y por ello ha sido menester que todos los sectores hayan cedido en sus posturas iniciales.

A su turno, el **señor Ministro Secretario General de la Presidencia** apreció los esfuerzos efectuados con vistas a alcanzar un consenso que es motivo de orgullo. Este es un proceso inédito, que marcará un hito en la historia política del país y que supondrá una nueva relación con los grupos indígenas.

o o o

Enseguida, el **Honorable Senador señor Huenchumilla** propuso incorporar una disposición transitoria nueva, del tenor que sigue:

“Cuadragésima cuarta. Con el objeto de asegurar la votación informada de los pueblos originarios y del pueblo tribal

afrodescendiente chileno, existirá una franja electoral indígena y afrodescendiente chilena que tendrá una duración total equivalente al 13% del tiempo de duración establecido para la franja de Convencionales Constituyentes pertenecientes a la elección general, distribuido en forma proporcional entre los diversos pueblos.”.

La Comisión Mixta entiende que el tiempo que esta franja electoral contempla ha de calcularse en función del número de escaños a elegir por los pueblos originarios, de manera de respetar un criterio de proporcionalidad entre ellos.

- Sometida a votación esta proposición, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla y los Honorables Diputados señores Saffirio, Soto Ferrada y Walker. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Ebersperger y señor Galilea y los Honorables Diputados señores Coloma y Fuenzalida Figueroa.

Posteriormente, la Comisión Mixta, como resultado del acuerdo político alcanzado para materializar un texto final del proyecto de reforma constitucional de que se trata, y que se consigna más adelante en este certificado, reabrió la consideración de esta disposición transitoria, incluyéndola en la votación relativa a dicho texto.

o o o

A continuación, el **Honorable Senador señor Huenchumilla** propuso la disposición transitoria, nueva, que se señala:

“Cuadragésima quinta. Existirá un reembolso adicional de gastos electorales, de cargo electoral, para los candidatos a escaños reservados para pueblos originarios, consistente en 0,01 Unidades de Fomento por cada voto obtenido, en aplicación de las normas contenidas en el artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio Secretaría

General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.884, Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.”.

El Honorable Senador señor García estimó necesario revisar la expresión “cargo electoral” pues indicó que no queda claro a que se refiere.

Por su parte, **el Honorable Diputado señor Saffirio** sugirió que la norma señale “reembolso de gasto electoral” y posteriormente citar la norma, pues ese es el mecanismo normal que se aplica de acuerdo a la legislación vigente.

La Comisión Mixta estuvo por eliminar la frase “de cargo electoral” por considerarla innecesaria, atendida la explícita referencia que contiene la norma que se plantea al artículo 15 de la LOC sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

- Sometida a votación esta proposición con la enmienda reseñada, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla y los Honorables Diputados señores Saffirio, Soto Ferrada y Walker. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea y los Honorables Diputados señores Coloma y Fuenzalida Figueroa.

Posteriormente, la Comisión Mixta, como resultado del acuerdo político alcanzado para materializar un texto del proyecto de reforma constitucional de que se trata, y para conciliar esta norma con las relativas a paridad incluidas en este último texto, estuvo por agregar una oración final que precise que la totalidad del reembolso de gastos electorales corresponderá siempre al candidato o candidata titular. En tales términos, esta disposición transitoria fue incluida en la votación del citado texto.

o o o

Luego, el **Honorable Senador señor Huenchumilla** propuso incorporar la siguiente disposición transitoria, nueva:

“Cuadragésima sexta. De la participación del Pueblo Rapa Nui en la elección de convencionales constituyentes.

Con la finalidad de garantizar la representación y participación del Pueblo Rapa Nui en la Convención Constitucional, de conformidad con lo prescrito en la disposición cuadragésima tercera transitoria, solo podrán votar las personas rapa nui residentes de la comuna de Isla de Pascua.

Podrán ser candidatos las personas indígenas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13 de esta Constitución. Adicionalmente, se deberá acreditar su condición de pertenecientes al Pueblo Rapa Nui, mediante el correspondiente certificado de la calidad de indígena emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

Las declaraciones de candidaturas serán individuales. Además, las candidaturas deberán contar con el patrocinio de una sola comunidad o asociación indígena registrada ante la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, o de una organización indígena tradicional.

Podrán votar por los candidatos rapa nui solo los electores habilitados, quienes serán aquellos que están registrados como pertenecientes a dicho pueblo en los registros de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Para tales efectos, dicha entidad facilitará al SERVEL todos los registros con que cuente, que permitan identificar a las personas pertenecientes al Pueblo Rapa Nui, con los cuales el SERVEL confeccionará un subregistro dentro del registro electoral que identificará a los electores habilitados para votar por candidatos rapa nui en el distrito 7. Al momento de la votación, los electores habilitados podrán decidir votar por la convencional rapa nui o en la elección general de convencionales. El candidato electo será el más votado por los electores habilitados.

En lo que concierne al reembolso adicional de gastos electorales para los candidatos a convencionales rapas nui, se aplicará lo establecido en la disposición cuadragésima quinta transitoria precedente.

En todo lo demás, regirán las reglas comunes aplicables a los convencionales constituyentes.”.

En relación con esta disposición, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** hizo presente que el alcalde de Rapa Nui expresó en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, que dicho pueblo no esta de acuerdo con el principio de la autoidentificación, por lo que solicitó que no se autorice la votación de personas que se autoidentifican como rapa nui. Por lo tanto, consideró peligrosa la limitación del inciso primero de la norma propuesta pues existen personas que tienen su calidad indígena reconocida que viven en otros lugares, a los cuales se les prohibiría ejercer su derecho a voto, lo que estimó como una discriminación arbitraria.

Luego, el **señor Subsecretario de Servicios Sociales** coincidió con lo expresado por la Honorable Senadora señora Ebensperger y agregó que en la sesión plenaria de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua (CODEIPA), desarrollada esta semana, todos los comisionados electos ratificaron el acuerdo para que en sus procesos eleccionarios voten todos, es decir, los residentes en Santiago, Valparaíso y la Isla. De esta manera, al aprobar la norma propuesta, se generaría una discriminación para quienes no habitan en la Isla.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** propuso que se haga una consulta a la autoridad de la isla respecto del sentido de lo expresado en su oportunidad en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, porque en la norma se está respetando la voluntad de las autoridades ancestrales del pueblo Rapa Nui.

El **Honorable Senador señor Galilea** señaló que se debe respetar el derecho a que una persona que está legítimamente reconocida como rapa nui por la CONADI pueda votar en su distrito.

Enseguida, el **Honorable Senador señor De Urresti** consideró de la máxima relevancia realizar la consulta, no obstante que se debe definir en qué momento se podría realizar.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** señaló que el Honorable Senador señor Galilea hace una interpretación occidental, que es muy distinta a la que tienen los pueblos originarios. No obstante, reiteró que se debe consultar, sin perjuicio de aprobar la norma.

Por su parte, el **Honorable Diputado señor Saffirio** dijo que si bien entendía los planteamientos del pueblo Rapa Nui, ello no era óbice para cumplir el principio de igualdad ante la ley, es decir, de aprobarse la norma como está, se establecerían dos categorías de rapa nui, donde los residentes tendrían ciertos derechos y los no residentes, teniendo la misma categoría, tendrían un derecho disminuido. Dado lo anterior, solicitó someter a votación la norma propuesta.

La Honorable Senadora señora Ebensperger reiteró que la autoridad de la isla no solicitó lo que se expresa en la norma propuesta, sino que sólo votaran los rapa nui con calidad indígena y no aquellos que se autoidentifican.

En la misma línea, la **señora Ministra de Desarrollo Social y Familia** manifestó que el pueblo Rapa Nui se ha manifestado en este tema a través de sus representantes en forma fuerte y clara, por lo que cualquier norma que no considere lo que ellos expresaron en la asamblea antes mencionada, significaría no escucharlos.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** reiteró que, sin perjuicio de aprobar la norma, se consulte a las autoridades del pueblo Rapa Nui y luego se decida cuál es la mejor solución.

- Sometida a votación esta disposición *ad referendum*, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla y los Honorables Diputados señores Saffirio, Soto Ferrada y Walker. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea y Honorables Diputados señores Coloma y Fuenzalida Figueroa.

Al fundamentar su voto, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** señaló que, tal como está redactada la norma, no refleja lo que expresó el alcalde de la Isla en su oportunidad. Además, el inciso primero es contradictorio con el quinto y se establece una discriminación arbitraria al no respetar el principio de igualdad ante la ley.

Con motivo del análisis de esta propuesta, la Comisión Mixta tuvo en consideración una carta suscrita por el Presidente del Consejo de Ancianos Mau Hatu o Rapa Nui, personeros electos de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua y el Alcalde de la I. Municipalidad de Rapa Nui, que fuera remitida con posterioridad a la votación *ad referendum* antes consignada, en la que se expresa su opinión acerca de esta disposición. Este documento se encuentra en la Secretaría de esta instancia parlamentaria, para su consulta.

El **Honorable Senador señor De Urresti**, recordó que corresponde que esta instancia legislativa se aboque a precisar algunos aspectos de la regulación de la representación que tendrá el pueblo Rapa Nui en la Convención Constitucional.

La **señora Ministra de Desarrollo Social y Familia** indicó que, por mandato de la Comisión Mixta, se llevaron a cabo conversaciones con representantes de ese pueblo, a partir de lo cual se generó una declaración de parte del Consejo de Ancianos, de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua y de la Alcaldía, entidades que efectuaron ciertos planteamientos sobre la materia.

De igual manera, anunció la formulación de un texto que, en su opinión, permitiría plasmar en el texto constitucional la regulación que se ha acordado.

El señor Subsecretario de Servicios Sociales, dio cuenta de una carta suscrita por don Carlos Edmunds Paoa, Presidente del Consejo de Ancianos, por los representantes electos de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua y por el alcalde de Rapa Nui, don Pedro Pablo Edmunds, dirigida a los miembros de la Comisión Mixta y redactada en los siguientes términos:

“Honorable Senadores y Diputados de la República:

Junto con saludarles y extenderles un cordial saludo, deseándoles el mejor de los éxitos para llegar a un acuerdo que permita la representación de los pueblos indígenas en la Comisión Constituyente que tendrá por tarea la redacción de una nueva Carta Fundamental para Chile, legitimándola desde un inicio en lo relativo a la relación del Estado con los diferentes pueblos que lo componen; venimos a plantearles la siguiente precisión respecto de la normativa referida al pueblo Rapa Nui.

Tal como lo ha expresado el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Rapa Nui, Sr. Pedro Pablo Edmunds Paoa, en sesiones de Comisiones ante el Senado, como autoridades y representantes de nuestro pueblo Rapa Nui, hemos manifestado nuestra postura de que para la elección del/la representante del pueblo Rapa Nui ante la Convención Constituyente, se debe realizar mediante candidatos Rapa Nui, en cédula Rapa Nui, mediante padrón especial Rapa Nui, en la que sólo voten electores del pueblo Rapa Nui.

Hemos revisado el texto aprobado en Comisión Mixta el día 7 de diciembre de 2020, respecto del que planteamos una inquietud en la indicación Cuadragésima Sexta, en cuanto en el inciso segundo se hace referencia a los electores Rapa Nui residentes de la

comuna de Isla de Pascua y, luego, el inciso quinto hace referencia a los electores Rapa Nui habilitados para votar en el distrito 7.

Al respecto, venimos en aclarar como autoridades y representantes de nuestro pueblo Rapa Nui, que tal como lo dispone la Ley Indígena en el artículo 66, en referencia al artículo 2, para el caso Rapa Nui la autoidentificación se encuentra restringida, a solicitud de nuestro propio pueblo, por lo que la solicitud es que para la elección del/la representante Rapa Nui, sólo voten electores Rapa Nui, habilitados de acuerdo al registro otorgado por CONADI, padrón electoral con el que ya contamos por las elecciones de nuestro cuerpo colegiado Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua, en el que se eligen representantes Rapa Nui ante el Estado.

En definitiva, lo relevante para nuestro pueblo, es que exista una cédula Rapa Nui, en la que sólo puedan votar electores Rapa Nui, por candidatos Rapa Nui, éstos últimos con domicilio en Isla de Pascua. Si ello es posible para su implementación nacional, pudiendo votar los electores Rapa Nui habilitados, de acuerdo a los registros de CONADI, como lo dispone el texto del proyecto de reforma constitucional, es lo óptimo y que resguarda de mejor manera los derechos de todos los miembros de nuestro pueblo, sin embargo, si ello por razones técnicas de implementación no es posible y sólo se debe circunscribir a las y los electores del distrito 7 o se restringe sólo al territorio de la comuna de Isla de Pascua, se comprende es una afectación menor, en pos de un bien colectivo mayor cual es el respeto a una decisión colectiva que nos constituye como pueblo y que sólo se resguarda con una cédula única Rapa Nui, en la que puedan votar electores habilitados Rapa Nui.

Atendido el debate que existió en vuestra Comisión respecto de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua, cumplimos con señalar que se trata de una instancia inédita en Chile, creada por la ley 19.587 de 1998, que modificó la Ley Indígena 19.253, en lo pertinente, por medio de la cual un pueblo indígena, que a su vez constituyen los habitantes originarios de un territorio de extrema insularidad (3.700 km de Chile continental), por medio de representantes electos se relacionan y dialogan con altas autoridades de Gobierno a fin de acordar políticas

públicas a desplegarse en dicho territorio insular, particularmente aquellas que tienen afectación preponderante a los miembros del pueblo Rapa Nui.

La integración de esta Comisión, está determinada en artículo 68 de la Ley Indígena 19.253, que señala:

“La Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua estará integrada por representante de los Ministerios de Planificación y Cooperación, Educación, Bienes Nacionales y Defensa Nacional; por un representante de la Corporación de Fomento de la Producción, otro de la Corporación Nacional Forestal y otro de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; el Gobernador de Isla de Pascua; el Alcalde de Isla de Pascua, y por seis miembros de la comunidad rapa nui o pascuense elegidos de conformidad al reglamento que se dicte al efecto, uno de los cuales deberá ser el Presidente del Consejo de Ancianos. Presidirá esta Comisión el Gobernador y actuará como Secretario Técnico el Jefe de la Oficina de Asuntos Indígenas de Isla de Pascua.”.

A su turno, de acuerdo al D.S. 3 de 2000 del Ministerio de Planificación que Aprueba Reglamento de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua, los miembros electos por la Comunidad Rapanui son elegidos en votaciones que se realizan cada 4 años.

Sin otro particular y esperando encontrar buena acogida a nuestros planteamientos les saludan atentamente.

Aroha Nui.”.

Acto seguido, el señor Subsecretario puso en conocimiento de la Comisión Mixta la propuesta de texto preparada por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia para la disposición cuadragésima sexta, que recoge las observaciones formuladas por los representantes del pueblo Rapa Nui. Es del siguiente tenor:

“Cuadragésima sexta. De la participación del Pueblo Rapa Nui en la elección de convencionales constituyentes.

Con la finalidad de garantizar la representación y participación del Pueblo Rapa Nui en la Convención Constitucional, de conformidad con lo prescrito en la disposición cuadragésima tercera transitoria, sólo podrán votar las personas que tengan calidad indígena de dicho pueblo acreditada en el Registro Nacional de Calidades Indígenas de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o en el Registro para la elección de comisionados de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua.

Podrán ser candidatos las personas indígenas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13 de esta Constitución. Adicionalmente, se deberá acreditar su condición de pertenecientes al Pueblo Rapa Nui, mediante el correspondiente certificado de la calidad de indígena emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o su pertenencia en el Registro para la elección de comisionados de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua, y su domicilio en la comuna de Isla de Pascua.

Podrán votar por los candidatos rapa nui solo los electores habilitados, quienes serán aquellos que tengan calidad indígena de dicho pueblo acreditada en el Registro Nacional de Calidades Indígenas de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o en el Registro para la elección de comisionados de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua.

En lo que concierne al reembolso adicional de gastos electorales para los candidatos a convencionales rapa nui, se aplicará lo establecido en la disposición cuadragésima quinta transitoria precedente.

En todo lo demás, regirán las reglas comunes aplicables a los convencionales constituyentes.”.

La **Honorable Senadora señor Ebensperger** estimó que el texto antes transcrito refleja los acuerdos alcanzados en el seno de la Comisión Mixta, así como las observaciones de los representantes del pueblo Rapa Nui.

El **Honorable Senador señor García** expresó, en un comentario de técnica legislativa, que la expresión “, quienes serán aquellos” que se consigna en el inciso cuarto de la disposición en debate es innecesaria y dificulta su comprensión.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Huenchumilla**, si bien compartió ese comentario, expuso que los electores habilitados son aquellos que tienen la calidad indígena, según la acreditación que dispone el Registro Nacional de Calidades Indígenas de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o en el Registro para la elección de comisionados de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua.

En definitiva, preguntó si en el referido el Registro Nacional se incluyen personas que no tengan la calidad de indígenas.

Quedando claro esos conceptos, no advirtió problemas en hacer la modificación propuesta.

Los representantes del Ejecutivo acogieron ese planteamiento y estuvieron de acuerdo en eliminar la expresión señalada.

El **señor Subsecretario de Servicios Sociales**, precisó que hay algunas personas inscritas en el Registro para la elección de comisionados de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua, pero que no tienen la calidad indígena. Por lo mismo, en la disposición transitoria se ha planteado esa doble fórmula de registro.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** acotó que de la lectura de la norma se constata que la calidad indígena podría ser acreditada en el Registro Nacional de Calidades Indígenas de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o en el Registro para la elección de comisionados de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua. Al efecto, preguntó si esa calidad debe estar certificada en ambos registros.

El **señor Subsecretario de Servicios Sociales** connotó que en el Registro para la elección de comisionados de la Comisión

de Desarrollo de Isla de Pascua hay un grupo pequeño de personas que no cuenta con calidad indígena según el Registro Nacional a cargo de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Por tal razón, reiteró, se hace esa doble referencia en lo concerniente a la votación y se podrá estar inscrito en uno u otro registro.

El Honorable Senador señor De Urresti, señaló que para efectos de una adecuada interpretación de las normas de este proyecto de reforma constitucional y en atención a la preeminencia del principio de especialidad, sería preferible que en la disposición en estudio se consignara toda la regulación que incide en la representación del pueblo Rapa Nui.

En torno a la eliminación de la frase “y su domicilio en la comuna de Isla de Pascua” que se ha propuesto por parte del Ejecutivo en el inciso cuarto, **el Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral, señor Santamaría**, juzgó pertinente discutir el alcance del concepto “domicilio”, que se podría entender como residencia y que constituye uno de los elementos vinculantes para constatar el domicilio electoral. Al efecto, planteó que hay personas Rapa Nui que residen en el continente y, por lo mismo, sería apropiado entender claramente el alcance de esa mención general. Por lo demás, observó que otro problema práctico es que en la isla viven personas que no son Rapa Nui, pero sí tienen derecho a voto.

En resumen, estimó complejo crear un padrón especial Rapa Nui. A su juicio, lo razonable sería instituir un registro de personas que tienen su domicilio electoral en la comuna de Isla de Pascua con la especificación de quienes forman parte de la etnia rapa Nui, para lo cual se deberían exhibir las dos cédulas correspondientes.

Por el contrario, la conformación de un registro especial concluiría, en la práctica, con la existencia de dos padrones: uno con las personas que pertenezcan al pueblo Rapa Nui, con el número suficiente de cédulas electorales con sus candidatos, y otro con los candidatos del distrito 7 completo, sin los candidatos Rapa Nui, para

ciudadanos chilenos o extranjeros con más de 5 años de residencia que tienen su domicilio electoral en la comuna de Isla de Pascua, con el objeto de no privarlos de la votación.

La **Honorable Senadora señora Allende** hizo presente que en un inicio se había sancionado que podrían votar por los candidatos Rapa Nui aquellos que estuvieran inscritos en el Registro Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y que fuesen residentes en la Isla de Pascua. En ese sentido, preguntó si con la redacción en debate podrían participar de la elección votantes que no tuviesen su domicilio en la isla.

A su turno, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** expuso que, al igual que en los demás pueblos que tendrán escaños reservados, se requiere que el candidato tenga cierta pertenencia con el territorio que representará y en ese contexto se enmarca la exigencia de que el candidato Rapa Nui tenga su domicilio en la comuna de Isla de Pascua.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** confirmó que hubo un cambio en cuanto al universo de electores de candidatos Rapa Nui, siguiendo los lineamientos expresados por sus autoridades en la misiva que se dirigió a esta Comisión Mixta.

Luego, expuso que la referencia al “domicilio en la comuna” para las candidaturas se debe entender en los términos que instituye el artículo 59 del Código Civil. Tal exigencia se aplicará a los candidatos Rapa Nui, pero no a los electores.

En otro orden de ideas, trajo a colación la ausencia en la disposición en debate de normas acerca de los requisitos para ser candidatos, particularmente en lo que atañe a los patrocinios, puesto que en la disposición cuadragésima tercera se dispone que “Las declaraciones de candidaturas serán individuales y deberán contar con el patrocinio de al menos tres comunidades o cinco asociaciones indígenas registradas ante la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o un

cacicazgo tradicional reconocido en la ley N° 19.253, correspondientes al mismo pueblo del candidato o candidata”.

Igualmente, notó la carencia de reglas expresas en relación con la paridad de género, que también tiene aplicación para la representación de los otros pueblos originarios.

El Honorable Senador señor De Urresti, sostuvo que, para efectos de la definición de las reglas sobre el patrocinio de candidaturas, es preciso tener a la vista los antecedentes de las comunidades existentes en la isla, toda vez que si sólo hay una de ellas no tendría sentido tal exigencia.

El señor Subsecretario de Servicios Sociales postuló que en la disposición cuadragésima tercera transitoria se estableció una norma excepcional para el patrocinio de candidaturas que señalaba que en los casos de los pueblos Rapa Nui, Chango, Kawashkar y Yagán, bastaba el apoyo de una sola comunidad, asociación registrada u organización indígena no registrada. Lo anterior, a diferencia de la regulación para los demás pueblos restantes, en que se exige el apoyo de tres comunidades o cinco asociaciones indígenas registradas ante la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o un cacicazgo tradicional reconocido en la ley N° 19.253.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Huenchumilla** puntualizó que la amplitud de la norma específica para el pueblo Rapa Nui en materia de patrocinios, a saber, una sola comunidad, asociación registrada u organización indígena no registrada, no complicaría su aplicación en la situación en debate, aunque exista solamente una comunidad indígena en la isla. Asimismo, postuló que la acepción de la voz “asociación” en la preceptiva atingente es bastante extensa, lo que confirma aún más la participación de cualquier agrupación de carácter indígena.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** indicó que, para una mayor claridad, resulta relevante tener pleno conocimiento acerca de cuántas comunidades indígenas, asociaciones

registradas u organizaciones indígenas no registradas existen en la isla. Lo anterior, por el hecho de que si su cantidad es muy exigua también se limitará también el número de candidatos, pues podrían darle su apoyo sólo a algunos de ellos.

A mayor abundamiento, consideró significativo contar con una cifra de comunidades indígenas, asociaciones registradas u organizaciones indígenas no registradas que aseguren una pluralidad de candidaturas y que todas las visiones estén representadas.

La **Honorable Senadora señora Allende** ratificó que el sentido del vocablo “asociación” es bastante amplio en la normativa indígena y, en ese contexto, dio a conocer la existencia de alrededor de veinte de ellas en la isla.

El **señor Subsecretario de Servicios Sociales** informó que el número de comunidades reconocidas ante la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena para el pueblo Rapa Nui es de 42, mientras que las asociaciones son 16.

A la luz de esos antecedentes, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** preguntó si correspondería que el pueblo Rapa Nui sea uno de los que tengan normas especiales para los patrocinios de candidaturas.

El **Honorable Senador señor García**, tal como lo expresó en sesiones, previas, se manifestó contrario al patrocinio de candidaturas por parte de las comunidades. Al efecto, recordó que hace pocos meses se sancionó por el Congreso Nacional una normativa destinada a prorrogar los mandatos de las directivas y las personerías jurídicas de las comunidades indígenas a raíz de la pandemia que afecta al país. De consiguiente, la exigencia del patrocinio de las candidaturas por parte de las comunidades, sumado al exiguo plazo restante para la fecha de declaración de las candidaturas ante el Servicio Electoral y a que cada agrupación sólo puede patrocinar a un candidato, causará en que muchas personas indígenas que quieren representar a sus respectivos pueblos no lo podrán

hacer. En su entender, ello influirá en la participación que se pretende que tengan los pueblos originarios en el proceso constituyente.

Asimismo, dio cuenta de que muchas de las agrupaciones poseen una identificación ideológica, lo que dificultará la pluralidad en las candidaturas.

En atención al curso del debate, el **Honorable Senador señor De Urresti**, propuso a los miembros de esta instancia legislativa eliminar en la disposición cuadragésima sexta la alusión de que sólo podrían participar como electores las personas Rapa Nui residentes en la comuna de Isla de Pascua.

En esa línea, **señor Santamaría** instó a clarificar en la norma que se sancione que podrán ser candidatos quienes residan en la comuna de Isla de Pascua, mientras que para ser votantes no habrá una restricción en cuanto sus domicilios.

El **señor Subsecretario de Servicios Sociales** sostuvo que la propuesta de texto que efectuó el Ejecutivo para la disposición cuadragésima sexta transitoria al comienzo de la presente sesión se hace cargo de esas precisiones.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Huenchumilla** hizo notar que en la referida proposición, a continuación del inciso que regula las candidaturas, sería pertinente normar la situación de los patrocinios requeridos para su formalización.

El **Honorable Senador señor De Urresti** hizo hincapié en que esa materia está regulada de manera íntegra en la disposición cuadragésima tercera, por lo que no sería necesario consignarla también en el precepto en estudio.

El **señor Santamaría** sugirió reemplazar en la parte final del inciso tercero la voz “domicilio” por “residencia”, de manera

que quede totalmente claro que esa expresión no se debe relacionar con el domicilio electoral.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** expresó ciertas dudas respecto de ese comentario, dado que el Código Civil, en el artículo 59 postula expresamente que el domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella. Luego, el artículo 61 del mismo cuerpo legal prescribe que el domicilio civil es relativo a una parte determinada del territorio del Estado. En ese escenario, sostuvo que, en su entender, la exigencia que se hace respecto de los candidatos Rapa Nui coincide con el domicilio civil, es decir, al relativo a una parte determinada del territorio del Estado, que en este caso es la Isla de Pascua.

En sentido opuesto, indicó que el uso del concepto “residencia” podría resultar confuso, si se tiene más de una, pero no se constata el ánimo de permanecer en ellas.

El **Honorable Senador señor Galilea** manifestó que cuando se exige este requisito en otras regulaciones de cargos de elección popular se utiliza la palabra “residencia” y, por tal motivo, quizás resultaría pertinente mantener esa coherencia en el lenguaje.

Al volver a hacer uso de la palabra, el **Honorable Senador señor Huenchumilla** confirmó que, efectivamente, en el artículo 48 de la Carta Fundamental se utiliza la expresión “residencia”, en relación con las condiciones que deben cumplir quienes se presenten a una elección de diputados. Sin embargo, se preguntó si para estos efectos el constituyente habrá tenido un criterio más laxo que el que se pretende imponer en relación con los candidatos del pueblo Rapa Nui, respecto de los cuales se exige que vivan en el territorio de Isla de Pascua y tengan su domicilio en esa comuna.

El **Honorable Senador señor De Urresti** indicó que el uso de la voz “residencia” podría propiciar la práctica que se ha denominado “turismo electoral”, que permite que cualquier persona que se avecine en un lugar determinado, incluso mediante el arrendamiento de un

inmueble, cumpla con ese requerimiento. En su concepto, la utilización de la palabra “domicilio”, de acuerdo con la definición legalmente estatuida, denotaría un mayor arraigo en la zona para la situación en análisis.

En una aclaración de orden formal, el **Honorable Senador señor Elizalde** expuso que también es posible que alguien posea más de un domicilio, como en el caso de aquellas personas que, además, tienen un domicilio comercial o de quienes, por razones laborales, residen en un lugar de lunes a viernes y el fin de semana retornan a su residencia familiar.

La **Honorable Senadora señora Allende**, sin perjuicio del debate jurídico que se ha suscitado, explicó que el espíritu de la demanda que han planteado los representantes del pueblo Rapa Nui es que el candidato respectivo viva efectivamente en Isla de Pascua.

En el mismo orden de ideas, el **Honorable Senador señor Chahuán** mencionó que la idea que subyace en la propuesta en estudio es resaltar el sentido de pertenencia que tiene el pueblo Rapa Nui sobre su territorio. En ese sentido, coincidió con la intervención de la Honorable Senadora que le antecedió en el uso de la palabra.

En sintonía con la declaración de las autoridades Rapa Nui, la Comisión Mixta estuvo por conferirle una nueva redacción a la propuesta de que se trata, quedando en los siguientes términos:

“Cuadragésima sexta. De la participación del Pueblo Rapa Nui en la elección de convencionales constituyentes.

Con la finalidad de garantizar la representación y participación del Pueblo Rapa Nui en la Convención Constitucional, de conformidad con lo prescrito en la disposición cuadragésima tercera transitoria, sólo podrán votar las personas que tengan calidad indígena de dicho pueblo acreditada en el Registro Nacional de Calidades Indígenas de

la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o en el Registro para la elección de comisionados de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua.

Podrán ser candidatos las personas indígenas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13 de esta Constitución. Adicionalmente, se deberá acreditar su condición de pertenecientes al Pueblo Rapa Nui, mediante el correspondiente certificado de la calidad de indígena emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o su pertenencia en el Registro para la elección de comisionados de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua, y su domicilio en la comuna de Isla de Pascua.

Podrán votar por los candidatos rapa nui sólo los electores habilitados, que tengan calidad indígena de dicho pueblo acreditada en el Registro Nacional de Calidades Indígenas de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o en el Registro para la elección de comisionados de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua.

En lo que concierne al reembolso adicional de gastos electorales para los candidatos a convencionales rapa nui, se aplicará lo establecido en la disposición cuadragésima quinta transitoria precedente.

En todo lo demás, regirán las reglas comunes aplicables a los convencionales constituyentes.”.

- Sometida a votación esta nueva redacción, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla y Honorables Diputados señores Coloma, Fuenzalida Figueroa, Saffirio, Soto Ferrada y Walker.

Con posterioridad, la Comisión Mixta, como resultado del acuerdo político alcanzado para materializar un texto del proyecto de reforma constitucional de que se trata, reabrió la consideración de esta disposición transitoria.

Con motivo de esta reapertura, la Comisión Mixta estuvo por introducirle enmiendas de técnica legislativa para evitar discordancias con la nueva redacción acordada para la disposición cuadragésima tercera transitoria, y precaver problemas de interpretación normativa, quedando con la redacción que fuera votada en conjunto con las restantes disposiciones del texto resultante del mencionado acuerdo.

o o o

Seguidamente, el **Honorable Senador señor Huenchumilla** propuso la disposición transitoria, nueva, que se consigna:

“Cuadragésima séptima. De la participación del pueblo tribal afrodescendiente chileno en la elección de Convencionales Constituyentes.

Con la finalidad de garantizar la representación y participación del pueblo tribal afrodescendiente chileno reconocido en la ley Nº 21.151, la Convención Constitucional estará integrada también por un escaño afrodescendiente chileno.

Podrán ser candidatos las personas pertenecientes al pueblo tribal afrodescendiente chileno que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13 de esta Constitución. Los candidatos deberán acreditar su condición de pertenecientes al pueblo tribal afrodescendiente chileno mediante el correspondiente certificado emitido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. Los candidatos deberán acreditar que tienen su domicilio electoral en el distrito electoral número 1, correspondiente a la región XV.

Las declaraciones de candidaturas serán individuales y deberán contar con el patrocinio de al menos tres agrupaciones o asociaciones afrodescendientes registradas.

El patrocinio deberá respaldarse mediante un acta de asamblea patrocinante convocada para ese efecto, autorizada por un

ministro de fe. Cada organización patrocinante solo podrá patrocinar a una candidatura.

Para los efectos de la elección de Convencionales representantes del pueblo tribal afrodescendiente, los ciudadanos inscritos en el registro electoral, al momento de emitir su sufragio por Convencionales Constituyentes, podrán decidir votar por el Convencional representante de este pueblo tribal, de acuerdo con su autoidentificación. En este último caso, se les proporcionará por el presidente de la mesa solo la cédula correspondiente al pueblo tribal afrodescendiente y podrán votar válidamente solo por uno de los candidatos o candidatas que figuren en la respectiva cédula.

Para este caso se confeccionará una cédula electoral diferente. La cédula se imprimirá titulándose con la frase "Convencional Constituyente representante del pueblo tribal afrodescendiente chileno". Los nombres de los candidatos aparecerán en orden alfabético de apellidos, comenzando por las mujeres y alternando entre hombres y mujeres.

La elección del representante afrodescendiente será en un solo distrito en todo el país y será electa la candidatura más votada.

En todo lo demás, regirán las reglas comunes aplicables a los convencionales constituyentes.”.

En lo que atañe a esta disposición, el **Honorable Senador señor Galilea** hizo presente que el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, se ha manifestado reacio respecto de la tarea que se le endosa en esta disposición, por cuanto no cuenta con los para cumplirla. Luego, consultó si este escaño sería supranumerario o se consideraría dentro de los 155.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Huenchumilla** indicó que el organismo encargado de desarrollar la labor

señalada no puede ser la CONADI, porque la ley respectiva no le confiere competencia respecto de los pueblos tribales, de manera tal que el Ministerio propuesto podría una solución para este tema. En cuanto al carácter supranumerarios, dijo que ello no está resuelto.

El Honorable Senador señor García enfatizó que en el caso de los pueblos tribales no existe registro previo, por ende, no habrá ciudadanos que estén marcados en el padrón electoral y cualquier persona podría votar.

El señor Subsecretario de Servicios Sociales puso de relieve que el Ministerio aludido, en la actualidad, no posee las atribuciones legales para certificar la pertenencia de una persona al pueblo tribal afrodescendiente y de hacerlo significaría una vulneración principio de legalidad que rige el actuar de los órganos de la administración del Estado, especialmente lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política.

El Honorable Senador señor Huenchumilla recalcó que esta norma es una reforma constitucional y, por tanto, lo que ha señalado el Subsecretario puede ser salvado mediante la potestad reglamentaria del Presidente de la República.

La Comisión Mixta conoció un informe y una presentación acerca de la situación actual del pueblo tribal afrodescendiente chileno, preparados y expuestos por el Subsecretario de Servicios Sociales, a nombre del Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Estos documentos se encuentran en la Secretaría de esta instancia parlamentaria, para su consulta.

- Sometida a votación esta proposición, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla y los Honorables Diputados señores Saffirio, Soto Ferrada y Walker. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Ebersperger y señor Galilea y los Honorables Diputados señores Coloma y Fuenzalida Figueroa.

Posteriormente, la Comisión Mixta, como derivación del acuerdo político alcanzado para materializar un texto del proyecto de reforma constitucional de que se trata, reabrió la consideración de esta disposición transitoria, en el entendido que propone votarla separadamente en la Sala de ambas Corporaciones, como se precisa más adelante.

o o o

Disposición trigésima primera transitoria propuesta.

En su inciso primero, establece un porcentaje mínimo de 10% de los candidatos en las listas conformadas por un solo partido de personas en situación de discapacidad, en las listas de personas independientes y los pactos electorales a nivel nacional, a fin de resguardar y proteger su participación en las elecciones de los convencionales constituyentes que redactarán la nueva Constitución.

En su inciso segundo, prescribe que la infracción de dicho deber conllevará el rechazo de todas las candidaturas declaradas al órgano constituyente del partido o pacto de independientes que no haya cumplido con estos requisitos.

Con motivo del análisis de esta disposición transitoria, acordada en el primer trámite constitucional por la Cámara de origen, el **Honorable Senador señor Huenchumilla** propuso reemplazarla por la siguiente:

“Cuadragésima octava. De la participación de las personas con discapacidad en la elección de Convencionales Constituyentes.

Con la finalidad de resguardar y promover la participación de las personas con discapacidad en las elecciones de los Convencionales Constituyentes para redactar la nueva Constitución Política,

de la totalidad de las declaraciones de candidaturas de las listas conformadas por un solo partido político o pactos electorales de partidos políticos, se establecerá un porcentaje mínimo del cinco por ciento del total respectivo de candidaturas para personas con discapacidad. Para calcular este cociente, se aproximará dicho porcentaje al entero superior.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, los candidatos deberán contar con la calificación y certificación señaladas en el artículo 13 de la ley N° 20.422, a la fecha de presentación de sus candidaturas. El Servicio de Registro Civil e Identificación o, en su caso, las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, dependientes del Ministerio de Salud, deberán facilitar al Servicio Electoral los datos debidamente actualizados de las personas con discapacidad certificadas, dentro de un plazo de quince días corridos a contar desde la publicación de esta norma. Dicha información deberá ser actualizada hasta la fecha de presentación de las candidaturas.

Asimismo, podrá acreditarse la discapacidad a través de la calidad de asignatario de pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, a la fecha de presentación de candidaturas, conforme a los registros disponibles en el Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Superintendencia de Seguridad Social, la que deberá facilitar al Servicio Electoral los datos de los asignatarios dentro del plazo previsto en el inciso anterior.

La infracción de lo dispuesto en los incisos anteriores conllevará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a la Convención Constitucional de los partidos o pactos electorales respectivos que no hayan cumplido con estos requisitos. En caso de rechazo, se podrá corregir dicha infracción ante el Servicio Electoral dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución sobre aceptación o rechazo de las candidaturas, según lo dispuesto en el artículo 19 del decreto con fuerza de ley N.º 2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N.º 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y

Escrutinios. Sin perjuicio de lo anterior, procederá reclamación en los términos del artículo 20 del mismo cuerpo legal.”.

- Sometida a votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla, y Honorables Diputados señores Coloma, Fuenzalida Figueroa, Saffirio, Soto Ferrada y Walker.

Posteriormente, respecto de esta proposición la Comisión Mixta, a instancias del **Honorable Senador señor Galilea**, consideró la posibilidad de reducir a tres por ciento el porcentaje mínimo del total respectivo de candidaturas para personas con discapacidad que la disposición establece.

El **Honorable Senador señor Galilea** solicitó reconsiderar el porcentaje mínimo de candidaturas de personas con discapacidad que deben conformar las listas o pactos electorales de los partidos políticos, de acuerdo a la disposición cuadragésima octava transitoria. Un 5% podría resultar excesivo, dado que los postulantes deberán contar con una certificación de las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN). Por tal motivo, razonó que reducir el guarismo a un 3% podría resultar más apropiado.

El **Honorable Diputado señor Crispi** recalcó que parte de la diversidad del país está representada por las personas en situación de discapacidad. Pese a que la rebaja de un 5% a un 3% no generaría un impacto significativo, sí estaría enviando una señal equivocada hacia ese sector de la población, quedando expuesta esta Comisión a las reacciones que ello pueda ocasionar. De igual forma, arguyó que, por razones de justicia, corresponde mantener la proporción que fue fijada.

La **Honorable Senadora señora Allende** recordó que el texto despachado por la Cámara de Diputados comprendía un porcentaje superior -a saber, un 10%- , que después fue disminuido durante el segundo trámite constitucional, en virtud de una propuesta de su autoría.

Añadió que hubo cierto debate en torno a esa primera reducción y, ahora, se pretende aminorar aún más la cifra.

A su juicio, con independencia de la proporción que se determine, es un avance que se esté garantizando un porcentaje mínimo de inclusión de candidatos de un sector habitualmente invisibilizado y discriminado. Con todo, previno que la rebaja del número podría interpretarse como un gesto equivocado y, en consecuencia, exhortó a no innovar en esa dirección.

A continuación, el **Honorable Senador señor Galilea** clarificó que su afán, en ningún caso, es perjudicar a la gente con discapacidad, ya que valora enormemente que asuma estos desafíos políticos. Su intención -al plantear este tema- fue recoger las inquietudes de diversos actores que advierten que el universo de personas cuya condición de discapacidad está acreditada oficialmente podría no ser lo suficientemente amplio, dificultando la elaboración de las listas o pactos electorales. Sin embargo, declaró que no insistiría en tratar este aspecto, si no había mayor adhesión al respecto.

A continuación, el **Presidente de la Comisión** sometió a votación la idea de mantener la actual proporción mínima de 5% de candidaturas de individuos con discapacidad que deben integrar las listas o pactos electorales de los partidos políticos, comprendida por la disposición cuadragésima octava transitoria propuesta.

La mayoría de la Comisión, con el voto de los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla y los Honorables Diputados señores Saffirio, Soto Ferrada y Walker, estuvo por mantener el guarismo de 5% que consulta la disposición de que se trata.

Por su parte, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea y Honorables Diputados señores Coloma y Fuenzalida Figueroa, estuvieron por reducir a 3% el porcentaje en comentario.

- - -

En relación con la solicitud de votación separada, el **Honorable Senador señor García** indicó que el patrocinio de 3 comunidades o 5 asociaciones indígenas, el cual deben constar en un acta de una asamblea convocada al efecto y autorizada por un ministro de fe, sólo provocará mayor dificultad en la participación e inscripción de ciudadanos indígenas. Al respecto, estimó que debería bastar con que se trate de personas inscritas en el registro de personas indígenas que lleva la CONADI o que se encuentren en alguna de las calidades que indica la norma.

De acuerdo a lo anterior y dado que la norma se encuentra aprobada, solicitó que se proponga a la Sala de ambas Cámaras como una idea distinta.

Seguidamente, reiteró que votar ideas distintas dentro de un informe de Comisión Mixta es perfectamente posible y se ha hecho en reiteradas ocasiones, pues ello no es contrario al ordenamiento jurídico.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** subrayó que, de acuerdo a la norma general, las candidaturas son patrocinadas por los partidos políticos y de acuerdo a la Constitución, los independientes tienen derecho a tener participación en igualdad de condiciones, pero deben cumplir con un número determinado de firmas.

En tal sentido, aseguró que las organizaciones solicitaron que el candidato tenga un mínimo de apoyo en la sociedad civil mapuche, el cual se manifiesta en las organizaciones o comunidades inscritas o no inscritas, motivo por el cual manifestó su desacuerdo con que se presente como una idea separada.

El **Honorable Diputado señor Fuenzalida Figueroa** opinó que los ciudadanos adhieren libremente a una persona para que sea candidato independiente, pero -en este caso- consideró que la

exigencia es muy arbitraria, teniendo presente que se trata de escaños reservados.

Por su parte, el **Honorable Diputado señor Saffirio** señaló que este tema se resuelve de conformidad con el artículo 31 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional que señala que “No podrán ser objeto de indicaciones, y se votarán en conjunto, las proposiciones que hagan las comisiones mixtas”. De este modo, que no existe espacio en la norma para efectuar una interpretación distinta. Luego, recalcó que no existe reglamento alguno que pueda imponerse a una norma de carácter constitucional.

El **señor Subsecretario de Servicios Sociales** hizo presente que tal como está redactada la norma, presenta dificultades, por ejemplo, para el pueblo Yagán que sólo tiene dos comunidades o asociaciones vigentes. Asimismo, tampoco podrían cumplir las normas de paridad debido a que no podrían ir en listas distintas. A su vez, expresó que algo similar ocurre con el pueblo Kawésqar. En la misma línea, dijo que, considerando las asociaciones vigentes y la actual pandemia, parece muy difícil cumplir la norma tal como se propone.

El **Honorable Senador señor De Urresti**, indicó que es necesario cumplir con el requisito propuesto, en razón de que los pueblos originarios manifestaron -en diversas oportunidades- que debe existir el patrocinio de sus propias asociaciones para que la expresión sea colectiva, no obstante, sometió a votación la idea de presentar la idea de votación separada.

- Puesta en votación la idea de votar en forma separada el inciso relativo al patrocinio, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla, y los Honorables Diputados señores Saffirio, Soto Ferrada y Walker. En tanto, lo hicieron favorablemente los Honorables Senadores señora Ebersperger y señor Galilea, y Honorables Diputados señores Coloma y Fuenzalida Figueroa.

- - -

Para concretar el acuerdo político a que se ha hecho referencia más arriba en este informe, la Comisión Mixta fue partidaria de conferirle al artículo único de este proyecto de reforma constitucional, y así cumplir su propósito medular de establecer escaños reservados para pueblos indígenas, la redacción que sigue:

“Artículo único.- Agréganse las siguientes disposiciones cuadragésima tercera, cuadragésima cuarta, cuadragésima quinta, cuadragésima sexta, cuadragésima séptima y cuadragésima octava transitorias en la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el decreto supremo N° 100, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2005:

“Cuadragésima tercera. De la participación de los pueblos indígenas en la elección de convencionales constituyentes.

Con la finalidad de garantizar la representación y participación de los pueblos indígenas reconocidos en la ley N° 19.253, la Convención Constitucional incluirá diecisiete escaños reservados para pueblos indígenas. Los escaños sólo serán aplicables para los pueblos reconocidos en la ley N° 19.253 a la fecha de publicación de la presente reforma.

Podrán ser candidatos o candidatas las personas indígenas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13 de esta Constitución. Los candidatos deberán acreditar su condición de pertenecientes a algún pueblo, mediante el correspondiente certificado de la calidad de indígena emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Para el caso de las candidaturas del pueblo Chango, la calidad indígena se acreditará mediante una declaración jurada según lo dispuesto en el inciso décimo de esta disposición, o la solicitud de calidad de indígena

presentada ante la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Cada candidato se inscribirá para representar a un solo pueblo indígena al cual pertenezca, dentro de los pueblos reconocidos por el artículo 1º de la ley N° 19.253.

Los candidatos deberán acreditar que tienen su domicilio electoral en las siguientes regiones, según el pueblo al que pertenezcan: para representar al pueblo Aimara, en las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá o de Antofagasta; para representar al pueblo Mapuche, en las regiones Metropolitana, de Coquimbo, de Valparaíso, de O'Higgins, del Maule, de Ñuble, del Biobío, de La Araucanía, de Los Ríos, de Los Lagos o de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; para representar al pueblo Rapa Nui, en la comuna de Isla de Pascua; para representar al pueblo Quechua, en las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá o de Antofagasta; para representar al pueblo Lican Antay o Atacameño, en la Región de Antofagasta; para representar al pueblo Diaguita, en las regiones de Atacama o de Coquimbo; para representar al pueblo Colla, en las regiones de Atacama o de Coquimbo; para representar al pueblo Chango, en las regiones de Antofagasta, de Atacama, de Coquimbo o de Valparaíso; para representar al Pueblo Kawashkar, en la Región de Magallanes y Antártica Chilena; para representar al pueblo Yagán o Yámana, en la Región de Magallanes y Antártica Chilena.

Las declaraciones de candidaturas serán individuales, y, en el caso de los pueblos Mapuche, Aimara y Diaguita, deberán contar con el patrocinio de a lo menos tres comunidades o cinco asociaciones indígenas registradas ante la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o un cacicazgo tradicional reconocido en la ley N° 19.253, correspondientes al mismo pueblo del candidato o candidata. También podrán patrocinar candidaturas las organizaciones representativas de los pueblos indígenas que no estén inscritas, requiriéndose tres de ellas. Dichas candidaturas también podrán ser patrocinadas por a lo menos ciento

veinte firmas de personas que tengan acreditada la calidad indígena del mismo pueblo del patrocinado, según lo dispuesto en el inciso décimo de esta disposición. En los demás pueblos bastará el patrocinio de una sola comunidad, asociación registrada u organización indígena no registrada; o bien, de a lo menos sesenta firmas de personas que tengan acreditada la calidad indígena del mismo pueblo del patrocinado, según lo dispuesto en el inciso décimo de esta disposición.

El patrocinio deberá respaldarse mediante un acta de asamblea patrocinante convocada para ese efecto, autorizada ante alguno de los siguientes ministros de fe: notarios, secretarios municipales o el funcionario a quien éstos deleguen esta función, oficial del Registro Civil, Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, o directamente ante el Servicio Electoral, por vía presencial o con clave única. Cada organización patrocinante sólo podrá patrocinar a una candidatura.

El patrocinio de candidaturas mediante firmas, a que alude esta disposición, podrá realizarse a través de una plataforma electrónica dispuesta por el Servicio Electoral, a la que se accederá previa autenticación de identidad. En este caso, se entenderá suscrito el patrocinio de la respectiva candidatura a través de medios electrónicos. Por medio de esta plataforma, el Servicio Electoral generará la nómina de patrocinantes, en tiempo y forma, para efectos de la declaración de la respectiva candidatura. Esta plataforma deberá cumplir con los estándares de seguridad necesarios para asegurar su adecuado funcionamiento.

Para efectos de garantizar la paridad, cada declaración de candidatura deberá inscribirse designando una candidatura paritaria alternativa del sexo opuesto, y que cumpla con los mismos requisitos de el o la candidata a que eventualmente deba sustituir por razones de paridad.

Se confeccionarán cédulas electorales diferentes para cada uno de los pueblos indígenas reconocidos en el artículo 1º de la ley Nº 19.253. La cédula se imprimirá titulándose con las palabras “Convencionales Constituyentes y Candidatos Paritarios Alternativos de Pueblos Indígenas”. A continuación se señalará el pueblo indígena al que corresponda. En cada cédula figurarán los nombres de todos los candidatos o candidatas del respectivo pueblo indígena. A continuación de los nombres, y en la misma línea, figurará entre paréntesis el nombre de el o la candidata paritaria alternativa respectiva y la región donde se ubica el domicilio electoral del candidato titular. Los nombres de los candidatos aparecerán ordenados en primer lugar por región y, dentro de ésta, en orden alfabético de apellidos, comenzando por las mujeres y alternando entre hombres y mujeres.

Para los efectos del ordenamiento del proceso, el Servicio Electoral identificará a los electores indígenas y al pueblo al que pertenecen, en el padrón a que se refiere el artículo 33 de la ley Nº 18.556, en base a los siguientes antecedentes disponibles en el Estado: a) nómina de aquellas personas que estén incluidas en el Registro Nacional de Calidades Indígenas; b) datos administrativos que contengan los apellidos mapuche evidentes, conforme a lo establecido en la resolución exenta respectiva del Director de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; c) nómina de apellidos indígenas de bases de postulantes al Programa de Beca Indígena (de enseñanza básica, media y superior) desde el año 1993; d) Registro Especial Indígena para la elección de consejeros indígenas de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; e) Registro de Comunidades y Asociaciones indígenas; f) Registro para la elección de comisionados de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua. Dicha nómina deberá ser publicada electrónicamente por el Servicio Electoral hasta ochenta días antes de la elección. Para los casos de las letras a), c), d), e) y f), la información deberá ser entregada por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena al Servicio Electoral en los plazos que éste determine; en el caso de la letra b),

la información deberá ser entregada por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en los mismos términos.

Podrán votar indistintamente por los candidatos o candidatas a convencionales generales de su distrito o candidatos o candidatas indígenas de su propio pueblo: a) los ciudadanos y ciudadanas identificados por el Servicio Electoral como electores indígenas con arreglo al inciso anterior; b) los ciudadanos y ciudadanas que no figurando en dicha nómina, se identifiquen como electores indígenas previamente al día de la elección, obteniendo una autorización del Servicio Electoral por: 1.- acreditar su calidad de indígena mediante un certificado de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena que demuestre su calidad de tal, o 2.- una declaración jurada, elaborada por el Servicio Electoral, donde se indique expresamente que la persona declara que cumple con cualquiera de las condiciones que establece la ley N° 19.253 para obtener la calidad indígena, otorgada ante los siguientes ministros de fe: notarios, secretarios municipales o el funcionario a quien éstos deleguen esta función, oficial del Registro Civil, Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, o directamente ante el Servicio Electoral, por vía presencial o con clave única. Las declaraciones juradas podrán ser entregadas ante el Servicio Electoral hasta el cuadragésimo quinto día antes de la elección por el interesado, o la información de las mismas deberá ser presentada al Servicio Electoral por las demás entidades señaladas en este inciso. La acreditación posterior no procederá para el caso de los electores correspondientes al pueblo Rapa Nui.

Cada elector que se encuentre en alguno de los casos señalados en las letras establecidas en el inciso precedente, podrá sufragar sólo por un candidato o candidata del pueblo al que pertenece, independiente de su domicilio.

Este padrón no será vinculante con el número de escaños a elegir ni tendrá propósitos distintos que el sólo hecho de permitir

el voto por candidatos de pueblos originarios, en el marco del proceso de elección de convencionales constituyentes.

Las municipalidades y la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena podrán destinar recursos y medios logísticos para facilitar la difusión y el registro de los electores indígenas.

Existirán en la Convención Constitucional diecisiete escaños reservados a pueblos indígenas, elegidos de conformidad con los requisitos señalados en los incisos precedentes. Estos escaños serán determinados por el Servicio Electoral dentro de los ciento cincuenta y cinco escaños a elegir en virtud de los distritos electorales establecidos en el artículo 141 de esta Constitución. Para estos efectos, el Servicio Electoral deberá descontar dichos escaños de los distritos electorales con mayor proporcionalidad de personas mayores de 18 años declaradas indígenas respecto de su población general en el último Censo de 2017, hasta completar el número de escaños establecido en esta disposición. Con todo, sólo se podrá descontar un escaño por distrito, y no se descontará ningún escaño respecto de los distritos electorales que elijan tres convencionales. Para dicho descuento, el Instituto Nacional de Estadísticas deberá entregar al Servicio Electoral la información respecto del total de las personas mayores de 18 años que se hayan declarado indígenas en el último Censo en cada distrito.

El Servicio Electoral deberá determinar en un plazo de cinco días desde la publicación de esta reforma los escaños que correspondan en virtud del inciso anterior.

Las elecciones de las y los representantes indígenas para la Convención Constitucional serán en un solo distrito en todo el país. La asignación de los escaños se realizará de la manera que sigue:

Será electa preliminarmente la candidatura más votada que corresponda al pueblo Mapuche y que tenga su domicilio electoral en la Región Metropolitana, o en las regiones de Coquimbo, de Valparaíso, de O'Higgins o del Maule. Luego, serán electas preliminarmente las cuatro candidaturas más votadas que correspondan al pueblo Mapuche y que tengan su domicilio electoral en las regiones de Ñuble, del Biobío y de La Araucanía. Enseguida, serán electas preliminarmente las dos candidaturas más votadas que correspondan al pueblo Mapuche y que tengan su domicilio electoral en las regiones de Los Ríos, de Los Lagos y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

Además, serán electas preliminarmente las dos candidaturas más votadas que correspondan al pueblo Aimara.

Para los otros pueblos, se elegirá preliminarmente a un o una Convencional Constituyente, correspondiendo a la candidatura más votada para cada uno de ellos.

Se garantizará la paridad entre hombres y mujeres en la asignación final de los escaños para convencionales constituyentes representantes de los pueblos indígenas, de la manera que se señala a continuación:

En el caso del pueblo Mapuche, si una vez asignadas preliminarmente las candidaturas, las de un sexo superan al otro en más de un escaño, operará la sustitución por la respectiva candidatura paritaria alternativa de la siguiente manera: la candidatura del sexo sobrerrepresentado con menor votación cederá su escaño a su candidatura alternativa paritaria. Dicho proceso se repetirá tantas veces sea necesario, hasta que ningún sexo supere al otro en un escaño.

En el caso del pueblo Aimara, si los candidatos electos con las primeras mayorías fueran del mismo sexo, el candidato o candidata menos votado de los electos preliminarmente será sustituido siguiendo el mismo mecanismo señalado en el inciso anterior.

En el caso de los otros pueblos, que contarán cada uno con un solo escaño, si sumados sus escaños en el resultado final no se lograre equilibrio de género, deberá corregirse sustituyendo a la o las candidaturas menos votadas del sexo sobrerrepresentado por su candidatura paritaria alternativa hasta alcanzarse el equilibrio de género.

Para efectos del inciso anterior, se entenderá como candidatura menos votada la que resultare inferior en relación al número de votos obtenidos y el total de electores del pueblo correspondiente.

En todo lo demás, regirán las reglas comunes aplicables a los convencionales constituyentes.

Cuadragésima cuarta. Con el objeto de asegurar la votación informada de los pueblos originarios y del pueblo tribal afrodescendiente chileno, existirá una franja electoral indígena y afrodescendiente chilena que tendrá una duración total equivalente al 13% del tiempo de duración establecido para la franja de Convencionales Constituyentes pertenecientes a la elección general, distribuido en forma proporcional entre los diversos pueblos.

Cuadragésima quinta. Existirá un reembolso adicional de gastos electorales para los candidatos a escaños reservados para pueblos originarios, consistente en 0,01 Unidades de Fomento por cada voto obtenido, en aplicación de las normas contenidas en el artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado

de la ley N° 19.884, Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral. La totalidad del reembolso de gastos electorales corresponderá siempre al candidato o candidata titular.

Cuadragésima sexta. De la participación del Pueblo Rapa Nui en la elección de convencionales constituyentes.

Con la finalidad de garantizar la representación y participación del Pueblo Rapa Nui en la Convención Constitucional, de conformidad con lo prescrito en la disposición cuadragésima tercera transitoria, sólo podrán votar las personas que tengan calidad indígena de dicho pueblo acreditada en el Registro Nacional de Calidades Indígenas de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o en el Registro para la elección de comisionados de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua.

Podrán ser candidatos las personas indígenas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13 de esta Constitución. Adicionalmente, se deberá acreditar su condición de pertenecientes al Pueblo Rapa Nui, mediante el correspondiente certificado de la calidad de indígena emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o su pertenencia en el Registro para la elección de comisionados de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua, y su domicilio en la comuna de Isla de Pascua.

En lo que concierne al reembolso adicional de gastos electorales para los candidatos a convencionales rapa nui, se aplicará lo establecido en la disposición cuadragésima quinta transitoria precedente.

En todo lo demás, regirán las reglas comunes aplicables a los convencionales constituyentes.

Cuadragésima séptima. De la participación del pueblo tribal afrodescendiente chileno en la elección de Convencionales Constituyentes.

Con la finalidad de garantizar la representación y participación del pueblo tribal afrodescendiente chileno reconocido en la ley N° 21.151, la Convención Constitucional estará integrada también por un escaño afrodescendiente chileno.

Podrán ser candidatos las personas pertenecientes al pueblo tribal afrodescendiente chileno que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13 de esta Constitución. Los candidatos deberán acreditar su condición de pertenecientes al pueblo tribal afrodescendiente chileno mediante el correspondiente certificado emitido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. Los candidatos deberán acreditar que tienen su domicilio electoral en el distrito electoral número 1, correspondiente a la Región de Arica y Parinacota.

Las declaraciones de candidaturas serán individuales y deberán contar con el patrocinio de al menos tres agrupaciones o asociaciones afrodescendientes registradas.

El patrocinio deberá respaldarse mediante un acta de asamblea patrocinante convocada para ese efecto, autorizada por un ministro de fe. Cada organización patrocinante solo podrá patrocinar a una candidatura.

Para los efectos de la elección de Convencionales representantes del pueblo tribal afrodescendiente, los ciudadanos inscritos en el registro electoral, al momento de emitir su sufragio por Convencionales Constituyentes, podrán decidir votar por un Convencional representante de este pueblo tribal, de acuerdo con su autoidentificación. En este último caso,

se les proporcionará por el presidente de la mesa solo la cédula correspondiente al pueblo tribal afrodescendiente y podrán votar válidamente solo por uno de los candidatos o candidatas que figuren en la respectiva cédula.

Para este caso se confeccionará una cédula electoral diferente. La cédula se imprimirá titulándose con la frase "Convencional Constituyente representante del pueblo tribal afrodescendiente chileno". Los nombres de los candidatos aparecerán en orden alfabético de apellidos, comenzando por las mujeres y alternando entre hombres y mujeres.

La elección del representante afrodescendiente será en un solo distrito en todo el país y será electa la candidatura más votada.

En todo lo demás, regirán las reglas comunes aplicables a los convencionales constituyentes.

Cuadragésima octava. De la participación de las personas con discapacidad en la elección de Convencionales Constituyentes.

Con la finalidad de resguardar y promover la participación de las personas con discapacidad en las elecciones de los Convencionales Constituyentes para redactar la nueva Constitución Política, de la totalidad de las declaraciones de candidaturas de las listas conformadas por un solo partido político o pactos electorales de partidos políticos, se establecerá un porcentaje mínimo del cinco por ciento del total respectivo de candidaturas para personas con discapacidad. Para calcular este cociente, se aproximará dicho porcentaje al entero superior.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, los candidatos deberán contar con la calificación y certificación señaladas en el artículo 13 de la ley N° 20.422, a la fecha de presentación de sus candidaturas. El Servicio de Registro Civil e Identificación o, en su caso, las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, dependientes del Ministerio de Salud, deberán facilitar al Servicio Electoral los datos debidamente actualizados de las personas con discapacidad certificadas, dentro de un plazo de quince días corridos a contar desde la publicación de esta norma. Dicha información deberá ser actualizada hasta la fecha de presentación de las candidaturas.

Asimismo, podrá acreditarse la discapacidad a través de la calidad de asignatario de pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, a la fecha de presentación de candidaturas, conforme a los registros disponibles en el Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Superintendencia de Seguridad Social, la que deberá facilitar al Servicio Electoral los datos de los asignatarios dentro del plazo previsto en el inciso anterior.

La infracción de lo dispuesto en los incisos anteriores conllevará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a la Convención Constitucional de los partidos o pactos electorales respectivos que no hayan cumplido con estos requisitos. En caso de rechazo, se podrá corregir dicha infracción ante el Servicio Electoral dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución sobre aceptación o rechazo de las candidaturas, según lo dispuesto en el artículo 19 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Sin perjuicio de lo anterior, procederá reclamación en los términos del artículo 20 del mismo cuerpo legal.”.”.

En relación con esta propuesta, el **Honorable Senador señor De Urresti**, aseveró que ésta surgió de la necesidad de

hacer ajustes en materia de paridad y de verificación de los escaños reservados.

Fijando su atención en la forma en que se asignarán los escaños para el pueblo mapuche, el **Honorable Diputado señor Coloma** resaltó que, de conformidad a la última propuesta, habrá un cupo para la macrozona que abarca la región Metropolitana y las aledañas, 4 para la que se extiende entre las Regiones del Ñuble y La Araucanía, y 2 para la que comprende las Regiones de Los Ríos y Los Lagos. Al respecto, subrayó que parte importante de la población mapuche vive en la capital del país y que, en consecuencia, esta realidad no se condice con la decisión de asignar sólo un cupo a ella. Sobre el particular, consultó cuál fue el criterio de distribución de los escaños para el referido pueblo originario.

Atendiendo la consulta formulada, el **Honorable Senador señor Huenchumilla** recordó que, en la primera propuesta de redacción, aprobada por mayoría de votos, el número de escaños reservados para los pueblos originarios ascendía a 18, destinándose ocho al pueblo mapuche. Detalló que estos, a su vez, se distribuían de la siguiente manera: 1 escaño para la Región Metropolitana y las regiones aledañas, 5 para las Regiones del Ñuble, Biobío y La Araucanía, y 2 para las Regiones de Los Ríos y Los Lagos.

Manifestó que si bien, de acuerdo a los datos existentes, muchos de los representantes del pueblo mapuche viven en la Región Metropolitana, se optó por seguir un criterio distinto. Ahondando en su afirmación, precisó que se consideró fundamental dar una mayor representación en el proceso constituyente a la zona del país en donde, en los últimos años, el Estado arrastra una situación de conflicto, reforzando, de esta manera, la institucionalidad del Estado, por medio de una mayor asignación de escaños para la zona.

En línea con lo anterior, apuntó que, si se siguiera el criterio meramente estadístico, a la macrozona que comprende la Región Metropolitana y las aledañas se debiera haber asignado más del 50% de los

escaños del pueblo mapuche. Sin embargo, insistió, éste criterio no se condice con el objetivo de dar mayor representación a la zona de conflicto.

Siguiendo con el desarrollo de su exposición, sostuvo que producto del acuerdo de reducir a 17 los escaños reservados para los pueblos originarios, los cupos para el pueblo mapuche debieron disminuirse a 7, dejando uno para la macrozona de la Región Metropolitana y las regiones aledañas, 4 para las Regiones del Ñuble, Biobío y La Araucanía, y 2 para las Regiones de Los Ríos y Los Lagos.

El Honorable Diputado señor Coloma, siguiendo con el análisis del caso del pueblo mapuche, preguntó si para las referidas tres macrozonas habría una lista nacional, de la cual saldrían los candidatos más votados o, por el contrario, se elaborarán tres papeletas, una para cada macrozona. Destacó que, si este último es el caso, en la región Metropolitana, la elección sería de carácter uninominal.

Deteniéndose en la consulta anterior, el **Honorable Senador señor Huenchumilla** señaló que si bien el territorio nacional, para efectos de la elección de los representantes del pueblo mapuche estará dividido en tres macrozonas, cada una de las cuales tendrá el número de escaños indicado precedentemente, los electores podrán votar por los representantes de los respectivos pueblos, lo que obligará a considerar una cédula correspondiente a los distintos pueblos. A mayor abundamiento, aclaró, no habrá listas nacionales, sino nóminas individuales a lo largo de todo el territorio.

Explicando las enmiendas introducidas en materia de paridad, el **Honorable Diputado señor Crispi** relató que la solución de paridad acordada para los demás constituyentes, no se podía aplicar en el caso de los escaños reservados para los pueblos originarios. Puntualizó que, en este último caso, se trata de candidaturas uninominales, por lo cual se daría pie a que un candidato de género masculino pudiera ser reemplazado por una candidata de una posición política opuesta.

Detalló que la solución construida consiste en que, en la inscripción de la lista, cada delegado inscriba, además, una candidatura paritaria alternativa, cuyo nombre aparecerá en la papeleta entre paréntesis. Acotó que ésta deberá cumplir con los mismos requisitos, pero que, para todos los efectos legales, el candidato será el primero. Agregó que, si posteriormente se advierte la necesidad de realizar un proceso de ajuste paritario, el candidato electo no se reemplazará por cualquiera sino por aquella persona con la cual inscribió su candidatura y figuró, a su lado, en la papeleta de votación.

Centrando su atención en el pueblo mapuche, indicó que el acuerdo alcanzado dispone que un género no puede superar a otro por más de un cupo. Así, ejemplificó, si las cuatro primeras mayorías elegidas corresponden a mujeres, las siguientes deberán asignarse a hombres. Agregó que, si las mayorías siguientes recayeran en mujeres, operará el mecanismo de reemplazo paritario. Aseveró que igual regla se aplicará en el caso del pueblo aymara.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger**, centrandó su atención en la última intervención realizada por el Honorable Senador señor Huenchumilla, remarcó que el legislador manifestó que habrá una cédula por cada pueblo originario. Discrepó de dicha interpretación e indicó que, según lo conversado en las últimas sesiones, habrá una cédula única para todos los pueblos originarios, con excepción del pueblo Rapa Nui. Precisó que dicha interpretación permitiría que los integrantes de los pueblos indígenas voten por cualquier candidato de los pueblos originarios, aunque no sea al cual pertenecen. Así, relató, un integrante del pueblo mapuche podrá votar por un candidato de otro pueblo y viceversa. Además, apuntó que esta alternativa permitiría resguardar el carácter secreto del voto.

El **Honorable Senador señor Galilea** respaldó la interpretación realizada por la legisladora que le antecedió en el uso de la palabra, y sentenció que el único pueblo que tendrá una cédula propia y cuyos electores sólo podrán votar por sus representantes será el Rapa Nui.

El Honorable Diputado señor Coloma manifestó dudas respecto a cómo se asignarán los constituyentes. Notó que, al existir una lista única a nivel nacional, los habitantes de una macrozona podrán elegir a candidatos de otra, pudiendo no respetarse la mayoría de votos. Añadió que otra situación que podría presentarse es que las siete primeras mayorías correspondan a candidatos de la macrozona que considera las Regiones del Ñuble, Biobío y La Araucanía, pero que no todas sean electas ante la necesidad de asegurar los cupos de las demás macrozonas.

En atención a lo expuesto, enfatizó que en el caso de los escaños reservados se advierte una hipotética doble desigualdad del voto. Por ello, calificó de compleja la forma en que se asignarán los escaños para los pueblos originarios y estimó que existía un error.

Al respecto, el **Honorable Senador señor De Urresti** llamó a tener en consideración que, en el caso de los Diputados, la desigualdad de votos entre un legislador que fue elegido en un distrito grande y con mayoría de votos y aquél que fue arrastrado por otro o fue electo en un distrito con un pequeño número de electores es enorme. Resaltó que, para evitar este tipo de situaciones en el caso en estudio, algunos parlamentarios plantearon la necesidad de aumentar el número de escaños reservados para los pueblos originarios a 23 o 24.

A su vez, el **Honorable Senador señor Galilea** coincidió con el Honorable Diputado señor Coloma en que la fórmula acordada posibilitaría grandes distorsiones de votos. Así, destacó, podría producirse que los candidatos de la región Metropolitana, pese a tener mayor número de votos que los de la macrozona que comprende las Regiones del Ñuble, Biobío y La Araucanía, no sean elegidos.

No obstante, subrayó que el pueblo mapuche, consciente de esta posibilidad, priorizó a los representantes de la zona ancestral por sobre los demás.

En otro orden de consideraciones, recordó que el acuerdo alcanzado considera que la norma transitoria referida al pueblo afrodescendiente se votará separadamente en las Salas de ambas Cámaras.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** solicitó a los legisladores señores Saffirio, Soto Ferrada y Crispi, y al señor Subsecretario de Servicios Sociales analizar, por última vez, el texto propuesto antes de someterlo a votación.

En relación con la intervención de la Honorable Senadora señora Ebensperger, el **Honorable Diputado señor Crispi** expresó que lo que se entregará a los electores integrantes de los pueblos originarios no será una gran cédula en donde estarán incluidos todos los candidatos, pudiendo aquellos votar libremente por el que decidan, sino que se elaborará, una cédula electoral para cada uno de los pueblos originarios, debiendo, en consecuencia, cada elector votar sólo por los candidatos del pueblo al que pertenece.

La **Honorable Senadora señor Ebensperger** fue enfática en señalar que su interpretación de la norma objeto de cuestionamientos se originó en la explicación dada por el Director Nacional de SERVEL, señor García, quien, en su oportunidad, manifestó que la opción de elaborar una cédula para cada uno de los pueblos originarios era económicamente muy cara, toda vez que no se sabía con exactitud la cantidad de papeletas a entregar en cada una de las mesas de votación. Además, reiteró, esta opción resguardar el carácter secreto del voto y permite a un integrante de un determinado pueblo originario votar por el candidato de otro.

En sintonía con la explicación dada recientemente, el **Honorable Diputado señor Coloma** puso de relieve que, en una de las sesiones celebradas por la comisión, consultó al SERVEL por qué no era posible que cada pueblo originario votara sólo por sus representantes. Aseguró que, en dicha ocasión, la respuesta del citado Servicio fue que habría una sola cédula para todos los pueblos originarios, con excepción de Rapa Nui, y que sus electores podrían votar por el candidato que quisieran.

Recordado lo anterior, destacó que la nueva interpretación sostenida, que considera una cédula para cada pueblo originario, no refleja lo discutido hasta el momento. No obstante, estimó que, si ésta es la opción elegida, lo lógico sería que cada elector pueda votar sólo por los representantes de su pueblo.

A su turno, el **Honorable Diputado señor Walker** llamó a tener en cuenta que la Comisión encomendó a representantes del Ejecutivo y del Congreso Nacional elaborar una propuesta para solucionar las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras. Consideró indispensable confiar en ella y respaldar el texto sugerido, el que dispone la elaboración de cédulas distintas para cada uno de los pueblos originarios. Agregó que esta alternativa cobra mayor sentido aún si se considera que cada candidatura debe llevar, a su lado, el nombre de otra paritaria alternativa, pues de lo contrario, la cédula sería excesivamente grande.

Indicó que el SERVEL, en alguna de las sesiones celebradas, planteó que en caso de que se optara por la autoidentificación, ello se manifestara a más tardar 45 días antes de la elección de constituyentes, para saber con exactitud el universo de electores de cada pueblo originario. En este punto, afirmó que el carácter secreto del voto no se afectaría.

Establecido lo anterior, estimó que la interpretación de la disposición objeto de análisis es que cada integrante vote sólo por los representantes de su pueblo.

El **Honorable Senador señor Galilea** insistió en que, de conformidad a lo conversado anteriormente, el único pueblo que tendrá una cédula propia y que sólo podrá votar por sus representantes será el Rapa Nui. En atención a ello, consideró indispensable que el SERVEL determine si es posible hacer una sola cédula.

El **Honorable Diputado señor Coloma** consultó al Honorable Diputado señor Crispi si compartía la interpretación del

Honorable Senador señor Galilea. Aseguró que, de ser así, resultaría necesario perfeccionar la redacción del precepto en cuestión.

Respondiendo la consulta efectuada, el **Honorable Diputado señor Crispi** aseveró que que el padrón electoral de los pueblos originarios se conocerá con exactitud 45 días antes de la elección, lo que permitirá al SERVEL elaborar cédulas diferentes para cada uno de los pueblos originarios.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** hizo hincapié en que cualquiera que fuera la opción elegida, existiera una sola interpretación de la norma por parte de la Comisión.

El **Honorable Diputado señor Walker** notó que la disposición leída recientemente dispone, claramente, que “se confeccionarán cédulas electorales diferentes para cada uno de los pueblos indígenas reconocidos”.

El **Honorable Senador señor De Urresti** estimó que la interpretación efectuada por los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea era errónea.

Por su parte, el **Honorable Diputado señor Saffirio** sentenció que, a la luz del debate, es posible advertir que existen dos temas distintos. Uno, precisó, es el relativo a la confección de las cédulas y otro, si las personas pertenecientes a un pueblo originario sólo podrán votar por sus candidatos o también por el de los demás pueblos. Apuntó que la norma aplicable en este último caso es aquella que prescribe que podrán votar por los convencionales de escaños indígenas. Añadió que este precepto es de carácter general y no distingue, razón por la cual tampoco lo debe hacer el intérprete. Así, subrayó, una persona indígena podrá votar por cualquier candidato de pueblos originarios, aunque no pertenezca al mismo, con excepción de aquellos pertenecientes al pueblo Rapa Nui.

Continuando con su intervención, aseveró que la cédula incluirá a todos los candidatos indígenas, tanto titulares como alternativos, precisará el pueblo y la región a la que pertenecen.

Respecto a cómo se distribuirán los escaños del pueblo mapuche, explicó que, independientemente de que haya un solo escaño para la región Metropolitana y las regiones aledañas, el candidato más votado se asignará a esa zona.

La **Ministra de Desarrollo Social y Familia** aseguró que el acuerdo alcanzado por la Comisión fue que las personas pertenecientes a un pueblo originario podían votar por los representantes de otros, salvo en el caso del pueblo Rapa Nui, quien solicitó expresamente circunscribir la elección sólo a sus candidatos.

Seguidamente, el **Honorable Diputado señor Crispi** consideró que el padrón no debía señalar el pueblo al que pertenecía un elector, toda vez que ello podría conducir a que se obligara a una persona a votar sólo por los representantes de su pueblo originario, e indicó que para mayor facilidad y flexibilidad lo ideal sería contar con una cédula única a nivel nacional. De lo contrario, resaltó, no se podrá saber qué cantidad de cédulas específicas para cada pueblo deberán considerarse en cada una de las mesas a lo largo del país.

Sin perjuicio de lo anterior, sentenció que lo más importante es que existiera una sola interpretación de la norma referida por parte de la comisión.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** sostuvo que, así como nuestra legislación contempla distritos electorales para los Diputados, en el mundo indígena también existen, pero con la diferencia que estos últimos abarcan más de una región.

En lo que a los electores atañe, recordó que el criterio adoptado por los pueblos originarios fue posibilitar que se vote por el representante que se estime adecuado, aunque no lo sea de su pueblo. Otro

criterio, detalló, es que cada elector pueda votar sólo por los candidatos del pueblo al que pertenece. Sin embargo, notó que esta última opción obligaría al SERVEL a tener un padrón electoral de cada uno de ellos.

En línea con lo anterior, apuntó que, si bien en el caso del pueblo mapuche hay tres distritos diferentes, sus electores están dispersos a lo largo de todo el territorio nacional, razón por la cual resultaría indispensable contar con cédulas de dicho pueblo desde Arica a Magallanes. Añadió que igual requerimiento se presentaría en el caso de los demás pueblos originarios.

En atención a lo expuesto, señaló que lo adecuado sería aprobar una norma redactada en términos generales que permita al SERVEL afinarla técnicamente. No obstante, independientemente de la opción elegida, erradicó la posibilidad que exista una cédula única para todos los pueblos originarios con excepción del Rapa Nui, toda vez que ello traería como resultado una cédula excesivamente grande.

El Honorable Senador señor Galilea destacó que, si bien es posible acordar que cada pueblo originario sólo podrá votar por sus candidatos, ello supone la existencia de un padrón por distrito. Al respecto, recordó que la identificación de gran parte de aquellos que votarán en un distrito indígena se hará por traspasos de información desde el Servicio de Registro Civil e Identificación y la CONADI. En consecuencia, sentenció que demandar al SERVEL que identifique a qué pueblo pertenece cada persona será algo casi imposible de lograr.

En virtud de lo expuesto, sugirió simplificar la redacción de la disposición. Así, la persona identificada por el SERVEL podrá votar por el representante del pueblo originario que desee, pese a que lo más probable es que elija el de su pueblo.

El Honorable Diputado señor Walker puso de relieve que, en el texto leído anteriormente, existe un inciso que aclara la discusión planteada. Acotó que éste dispone que “las elecciones de los y las representantes indígenas para la convención constitucional serán en un solo

distrito en todo el país.”. Destacó que, de conformidad a él, es posible colegir que habrá una sola cédula para los pueblos indígenas, con la excepción mencionada, y que se podrá votar por el candidato del pueblo que se quiera.

Con todo, hizo presente que existe un inciso que genera confusión, al prescribir que “habrá una cédula por cada uno de los pueblos originarios.”. A su vez, sentenció que lo óptimo sería que cada persona indígena vote por un representante de su pueblo y no por el de otro. Indicó que lo anterior cobra especial relevancia si se tiene en consideración que la mayoría de los pueblos sólo elegirán un representante.

El Honorable Diputado señor Saffirio manifestó que, a la luz de las últimas intervenciones, es posible concluir que las personas indígenas podrán votar por representantes de cualquier pueblo. Acotó que, de ser así, habrá que dejarlo claramente establecido en esta reforma constitucional.

El Honorable Senador señor Huenchumilla hizo presente que, si bien la determinación de número de votos es una materia de competencia del SERVEL, es necesario considerar un precepto que sea factible de implementar por parte de dicho Servicio.

El Honorable Senador señor De Urresti notó que el acuerdo alcanzado consistía en que las personas pertenecientes a pueblos originarios podrían votar por candidatos de otros pueblos.

El **señor Santamaría**, en tanto, recordó que el organismo que encabeza propuso, en su oportunidad, dos soluciones para el asunto objeto de debate. Una de ellas fue la acordada por la Comisión en su oportunidad y surgió del hecho que no se consideraba la existencia de un padrón. La otra opción es que cada pueblo originario pueda votar solo por sus candidatos. En tal caso, el Servicio elaborará una cédula para ellos, en la que se incluirán todos los candidatos, independientemente de su número, la que se enviará al domicilio electoral correspondiente. Precisó que la pertenencia a un determinado pueblo podría figurar en el padrón, de manera

que no tendrá que pedir una cédula en particular, pues se le entregará la correspondiente.

Aclarado lo anterior, sentenció que los aspectos técnicos debían encomendarse al SERVEL, debiendo la Comisión abocarse sólo a los asuntos políticos.

El **Honorable Diputado señor Saffirio**, habida consideración de que existe un acuerdo en la Comisión respecto a la materia anteriormente objeto de debate, propuso la incorporación de un oración a la primera de las disposiciones transitorias que se incorporarán a nuestra Carta Fundamental, del siguiente tenor:

“Cada uno de los electores señalados en el presente inciso podrá optar por votar por cualquiera de los candidatos de los pueblos a que se hace referencia en el artículo 1° de la ley N° 19.253.”.

Por su parte, el **señor Santamaría**, manifestó la necesidad de incorporar al final del texto sugerido, la locución “con excepción del pueblo Rapa Nui”, lo que fue respaldado por la Comisión.

El **Honorable Diputado señor Coloma** consultó si las adecuaciones técnicas que se realizarán al texto despachado serían revisadas por esta Comisión o de darían por aprobadas.

Sobre el particular, el **Honorable Senador señor De Urresti** estimó que, habida consideración de que se trata de enmiendas meramente técnicas, éstas podrían darse por aprobadas. No obstante, afirmó que, si surge un problema de fondo, esta comisión deberá sesionar nuevamente.

En cuanto a la idea que los electores pertenecientes a un pueblo originario puedan votar por representantes de otro, el **Honorable Diputado señor Soto Ferrada** la calificó de un grave error y apuntó que lo adecuado sería que cada elector votara solo por alguno de los candidatos de su pueblo.

En línea con lo anterior, hizo hincapié en que la decisión de abrir la votación respondió a que se pensaba que habría a una autoidentificación de electores indígenas al momento de votar. Aseveró que para asumir esa compleja realidad operativa se flexibilizó la elección. Sin embargo, durante el debate se acordó establecer un plazo máximo para la autoidentificación, esto es, 45 días antes de la elección, lo que permitirá anticipar cuántos votantes de pueblos originarios habrá en cada mesa. Subrayó que, pese a ello, la norma quedó instalada, desconociendo que lo óptimo es que cada elector vote por alguno de sus candidatos del pueblo al que pertenece y no por el de otro. De lo contrario se producirían distorsiones, especialmente en el caso de los pueblos originarios más pequeños. Así, ejemplificó, podría producirse que 2.000 personas de un pueblo originario se organicen y voten por un determinado candidato de otro de menor tamaño, cambiando el resultado de la elección y la representación de este último.

El Honorable Diputado señor Coloma compartió la reflexión realizada por el legislador que le precedió en el uso de la palabra, y aseveró que lo ideal es que cada elector vote por un representante de su pueblo para no desvirtuar la representación de los pueblos originarios. Sin embargo, se señaló que ello era técnicamente imposible, razón por la cual la votación se abrió.

El Honorable Senador señor Huenchumilla coincidió con las aprensiones manifestadas precedentemente. No obstante, consideró necesario enmendar la redacción del texto propuesto para disipar la posibilidad que quienes no sean parte del mundo indígena puedan votar en la elección de sus escaños reservados.

Con respecto a esta última demanda, el **Honorable Senador señor De Urresti** fue enfático en descartar dicha posibilidad, pues recordó que para participar de la elección de los escaños reservados de los pueblos originarios será indispensable estar registrado previamente como persona indígena.

Recogiendo este nuevo acuerdo de la Comisión, el **Honorable Diputado señor Saffirio** propuso sustituir la redacción indicada anteriormente por la que se consigna a continuación:

“Cada uno de los electores señalados en el presente inciso podrá sufragar sólo por miembros del pueblo al que pertenece.”.

El **Honorable Senador señor Galilea** valoró esta opción. Sin embargo, consultó al señor Presidente del Consejo Directivo del SERVEL si el órgano que representa puede implementar tal norma en las condiciones actuales.

Atendiendo la consulta del Honorable Senador señor Galilea, el **señor Santamaría**, expresó no estar en condiciones de responder dicha interrogante en tanto no llegara la información del Servicio de Registro Civil e Identificación y de la CONADI. Detalló que ésta podría llegar no diferenciada por pueblo, hecho que dificultaría la labor del Servicio.

En atención a lo expuesto, fue enfático en remarcar que lo esencial es que la información proporcionada sea completa para que éste pueda realizar un trabajo adecuado y enviar a las mesas correspondientes las cédulas de sus electores. Luego, apuntó que si todos los electores actuaran de buena fe no habría problemas. No obstante, podría ocurrir que integrantes de un pueblo originario se organicen para incidir en la representación de otro.

El **Honorable Diputado señor Saffirio**, recogiendo el último debate, sugirió incorporar un inciso penúltimo a la disposición cuadragésimo tercera transitoria del tenor que sigue:

“Cada elector que se encuentre en algunos de los casos señalados en las letras establecidas en este inciso podrá sufragar sólo por candidatos del pueblo al que pertenece.”.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** aseguró que respaldaría la opción que decida la mayoría de los miembros de la Comisión. Con todo, consideró que la última planteada parecía la adecuada.

Pese a lo anterior, llamó a tener en consideración que en lugares como Tarapacá e Iquique existen comunidades mapuches cuya vida está más arraigada al pueblo aymara. Acotó que, si la votación se circunscribe a los representantes del pueblo perteneciente, los integrantes de dicha comunidad estarán obligados a votar por candidatos que no conocen, a diferencia de lo que ocurre en el caso de los del pueblo aymara, con los que conviven diariamente.

El **Honorable Diputados señor Crispi** manifestó su conformidad con la redacción propuesta por el Honorable Diputado señor Saffirio. Agregó que esta interpretación se condice con el principio de la autoidentificación, en virtud del cual cada persona se determinará como parte de un pueblo. El sentido de la reserva de escaños para los pueblos originarios consiste en que cada elector vote por candidatos del pueblo al que pertenece. Además, sentenció, así como a los chilenos no se les permitirá votar en los escaños reservados de estos, debiera considerarse una regla similar se aplique respecto de los pueblos entre sí.

En cuanto al caso planteado por la Honorable Senadora señora Ebensperger, indicó que, si bien puede darse una situación como la descrita, es necesario legislar considerando la regla general.

En atención a todo lo anterior, propuso votar la sugerencia realizada por el Honorable Diputado señor Saffirio, con la enmienda recientemente introducida.

En otro orden de consideraciones, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** consultó si un elector indígena podría optar por votar como uno chileno más. De ser así, estimó indispensable precisarlo en la redacción del inciso penúltimo del artículo cuadragésimo tercero

transitorio, toda vez que la redacción leída recientemente da entender que los indígenas no tendrán dicha opción.

En línea con lo anterior, el **Honorable Senador señor García** puso de relieve que el acuerdo de la Comisión Mixta radica en que las personas del mundo indígena podrán optar por los candidatos generales o bien por los candidatos de su pueblo, y estimó que dicha opción debía mantenerse.

Establecido lo anterior, expresó que la duda surgida es si los indígenas podrán votar sólo por los candidatos de su pueblo o podrán hacerlo también por los de otro. Apuntó que ello es algo que no podrá resolverse en esta sesión, toda vez que dependerá de la información proporcionada por los servicios públicos al SERVEL.

El **señor Santamaría** manifestó su asombro ante la posibilidad que los electores indígenas pudieran optar por elegir candidatos de su pueblo o bien votar como lo hará el resto de los chilenos. Fue enfático en señalar que, de ser así, el SERVEL deberá hacer una cédula solo para los chilenos, donde estén todos los candidatos chilenos, y otra que incluya los candidatos chilenos y los de los pueblos originarios. Ello, remarcó, en la medida en que se pueda votar por cualquiera de sus representantes. Indicó que, de lo contrario, habrá que elaborar cédulas separadas, lo que complicaría aún más el escenario.

Por su parte, el **Honorable Diputado señor Fuenzalida Figueroa** puso de relieve que el inconveniente advertido por el Presidente del Consejo Directivo del SERVEL fue manifestado oportunamente por los representantes del oficialismo. Agregó que, en virtud de ello, el Servicio tendrá que elaborar un doble padrón.

Por su parte el **Honorable Diputado señor Saffirio** coincidió con la interpretación efectuada por el Honorable Senador señor García, en orden a que las personas pertenecientes a un pueblo originario tendrán la opción de votar como tales o como un chileno más.

Establecido lo anterior, consultó al representante del SERVEL qué opción resulta más accesible para dicho órgano, que las personas pertenecientes a un pueblo originario puedan votar sólo por un representante de su pueblo o bien que lo pueden hacer también por candidatos de otro. Luego, manifestó que, si bien es probable que el Servicio no tenga la información necesaria en este momento para adoptar una decisión sobre el particular, llamó a tener en cuenta que sólo faltan cuatro meses para la elección de constituyentes y que, en consecuencia, este tema debe quedar resuelto a la brevedad.

Al momento de responder la inquietud planteada, el **señor Santamaría** comentó que, si bien la decisión al respecto es de orden político, desde un punto de vista meramente técnico, sería más conveniente dejar abierta la votación a todos los representantes de los pueblos originarios.

En relación con la intervención del Honorable Diputado señor Fuenzalida Figueroa, aclaró que no habrá dos padrones sino solo uno que llevará una identificación que una determinada persona pertenece a un pueblo originario y, por ende, recibirá un voto distinto al que reciben las personas no identificadas como tales.

La **Ministra de Desarrollo Social y Familia** fue enfática en indicar que la información proporcionada al SERVEL señalará el pueblo al que pertenecen las personas. En consecuencia, indicó que dicho organismo podrá saber cuántas cédulas habrá que procesar.

El **Honorable Diputado señor Saffirio**, en atención a lo afirmado por la Secretaria de Estado, consultó si existe coincidencia entre los miembros de la Comisión respecto a que las personas pertenecientes a un pueblo originario sólo voten por sus representantes y no por el de otro.

El **Honorable Diputado señor Coloma** aseguró compartir esta última opción, pues ella evitará desvirtuar la representación de los pueblos originarios, y adelantó que votaría favorablemente la propuesta.

No obstante, expresó no compartir la fórmula adoptada para la asignación de escaños reservados para el pueblo mapuche, por cuanto el criterio político adoptado generará otro problema relativo a la poca correlación del voto.

Por su parte, el **Honorable Diputado señor Soto Ferrada** anunció que votaría a favor de la referida propuesta.

Consignado lo anterior, destacó que el acuerdo alcanzado recientemente constituye un hito histórico en la relación de nuestro Estado con sus pueblos originarios. Asimismo, resaltó que el citado acuerdo garantiza la paridad de género en la elección de los constituyentes representantes de los pueblos originarios.

Enseguida, enfatizó en que las enmiendas referidas anteriormente permitirán tener una convención paritaria y plurinacional, acercándose ésta a ser el fiel reflejo del pueblo chileno. Así, prosiguió, la Carta Fundamental que no se regirá en los próximos años podrá ser redactada por un órgano similar a éste, lo que abre un camino de esperanza hacia el futuro, especialmente para lograr una mejor relación con nuestros pueblos originarios.

A su turno el **Honorable Senador señor De Urresti** aseguró que respaldaría la última propuesta formulada. A su vez, puso de relieve que el proyecto de reforma constitucional en estudio permitirá hacer justicia con los pueblos originarios. En efecto, detalló que incorporar a estos en la redacción de nuestra Constitución Política de la República en el porcentaje que les corresponde constituye un significativo avance.

A continuación, el Presidente de la Comisión declaró cerrado el debate y sometió a votación la propuesta, con las enmiendas consignadas precedentemente.

- Sometido a votación este texto del proyecto de reforma constitucional con la redacción, adecuaciones y ajustes técnicos y formales pertinentes, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora

Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla, y Honorables Diputados señores Coloma, Fuenzalida Figueroa, Saffirio, Soto Ferrada y Walker.

Tras la votación, la **Ministra de Desarrollo Social y Familia**, agradeció al Presidente de la comisión mixta haber propiciado el diálogo. Asimismo, agradeció la disposición de todos los legisladores por llegar a un acuerdo y, especialmente, el rol desempeñado Honorable Senador señor Huenchumilla. Luego, recordó que el 12 de noviembre de 2019, cuando el Presidente de la República llamó a un acuerdo por la paz, la justicia social y la nueva Constitución Política de la República, el Congreso Nacional se sumó, con su voz y con una política de alto nivel, para lograr un acuerdo.

Asimismo, señaló que el 25 de octubre pasado, la ciudadanía se manifestó de forma clara y con una gran participación, en orden a elaborar una nueva Carta Fundamental. Sin embargo, ese paso no puede ser dado sin cambios históricos, como la paridad de género, la participación de los independientes y el recientemente aprobado, que además de asegurar la participación de los pueblos originarios en la redacción de nuestra Constitución Política, permitirá saldar la deuda que el Estado tiene con ellos.

Complementando lo señalado por la Secretaria de Estado, el **señor Subsecretario de Servicios Sociales** agradeció a los parlamentarios el haber trabajado de manera conjunta para alcanzar acuerdos. Indicó que gracias a ellos se ha construido un momento histórico, que hace justicia y reconoce a los pueblos originarios que habitan en nuestro país y da una señal de inclusión a las personas con discapacidad.

A su turno, el **señor Santamaría**, agradeció la confianza depositada por la comisión en el SERVEL. Adicionalmente, valoró el impulso de la señora Ministra de Desarrollo Social y Familia, así como también la labor desempeñada por el señor Subsecretario de Servicios Sociales en el proyecto de reforma constitucional.

Finalmente, agradeció la labor de los parlamentarios y, especialmente, la gestión del Presidente de la Comisión por la búsqueda de diálogos y el rol del Honorable Senador señor Huenchumilla.

- - -

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

En mérito de lo expuesto y de los acuerdos adoptados, la Comisión Mixta tiene el honor de proponer, como forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, lo siguiente:

Artículo único.-

- Consultarlo, con el siguiente texto:

“Artículo único.- Agréganse las siguientes disposiciones cuadragésima tercera, cuadragésima cuarta, cuadragésima quinta, cuadragésima sexta, cuadragésima séptima y cuadragésima octava transitorias en la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el decreto supremo N° 100, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2005:

“Cuadragésima tercera. De la participación de los pueblos indígenas en la elección de convencionales constituyentes.

Con la finalidad de garantizar la representación y participación de los pueblos indígenas reconocidos en la ley N° 19.253, la Convención Constitucional incluirá diecisiete escaños reservados para pueblos indígenas. Los escaños sólo serán aplicables para los pueblos

reconocidos en la ley N° 19.253 a la fecha de publicación de la presente reforma.

Podrán ser candidatos o candidatas las personas indígenas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13 de esta Constitución. Los candidatos deberán acreditar su condición de pertenecientes a algún pueblo, mediante el correspondiente certificado de la calidad de indígena emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Para el caso de las candidaturas del pueblo Chango, la calidad indígena se acreditará mediante una declaración jurada según lo dispuesto en el inciso décimo de esta disposición, o la solicitud de calidad de indígena presentada ante la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Cada candidato se inscribirá para representar a un solo pueblo indígena al cual pertenezca, dentro de los pueblos reconocidos por el artículo 1° de la ley N° 19.253.

Los candidatos deberán acreditar que tienen su domicilio electoral en las siguientes regiones, según el pueblo al que pertenezcan: para representar al pueblo Aimara, en las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá o de Antofagasta; para representar al pueblo Mapuche, en las regiones Metropolitana, de Coquimbo, de Valparaíso, de O'Higgins, del Maule, de Ñuble, del Biobío, de La Araucanía, de Los Ríos, de Los Lagos o de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; para representar al pueblo Rapa Nui, en la comuna de Isla de Pascua; para representar al pueblo Quechua, en las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá o de Antofagasta; para representar al pueblo Lican Antay o Atacameño, en la Región de Antofagasta; para representar al pueblo Diaguita, en las regiones de Atacama o de Coquimbo; para representar al pueblo Colla, en las regiones de Atacama o de Coquimbo; para representar al pueblo Chango, en las regiones de Antofagasta, de Atacama, de Coquimbo o de Valparaíso; para representar al Pueblo Kawashkar, en la

Región de Magallanes y Antártica Chilena; para representar al pueblo Yagán o Yámana, en la Región de Magallanes y Antártica Chilena.

Las declaraciones de candidaturas serán individuales, y, en el caso de los pueblos Mapuche, Aimara y Diaguita, deberán contar con el patrocinio de a lo menos tres comunidades o cinco asociaciones indígenas registradas ante la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o un cacicazgo tradicional reconocido en la ley N° 19.253, correspondientes al mismo pueblo del candidato o candidata. También podrán patrocinar candidaturas las organizaciones representativas de los pueblos indígenas que no estén inscritas, requiriéndose tres de ellas. Dichas candidaturas también podrán ser patrocinadas por a lo menos ciento veinte firmas de personas que tengan acreditada la calidad indígena del mismo pueblo del patrocinado, según lo dispuesto en el inciso décimo de esta disposición. En los demás pueblos bastará el patrocinio de una sola comunidad, asociación registrada u organización indígena no registrada; o bien, de a lo menos sesenta firmas de personas que tengan acreditada la calidad indígena del mismo pueblo del patrocinado, según lo dispuesto en el inciso décimo de esta disposición.

El patrocinio deberá respaldarse mediante un acta de asamblea patrocinante convocada para ese efecto, autorizada ante alguno de los siguientes ministros de fe: notarios, secretarios municipales o el funcionario a quien éstos deleguen esta función, oficial del Registro Civil, Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, o directamente ante el Servicio Electoral, por vía presencial o con clave única. Cada organización patrocinante sólo podrá patrocinar a una candidatura.

El patrocinio de candidaturas mediante firmas, a que alude esta disposición, podrá realizarse a través de una plataforma electrónica dispuesta por el Servicio Electoral, a la que se accederá previa autenticación de identidad. En este caso, se entenderá suscrito el patrocinio

de la respectiva candidatura a través de medios electrónicos. Por medio de esta plataforma, el Servicio Electoral generará la nómina de patrocinantes, en tiempo y forma, para efectos de la declaración de la respectiva candidatura. Esta plataforma deberá cumplir con los estándares de seguridad necesarios para asegurar su adecuado funcionamiento.

Para efectos de garantizar la paridad, cada declaración de candidatura deberá inscribirse designando una candidatura paritaria alternativa del sexo opuesto, y que cumpla con los mismos requisitos de el o la candidata a que eventualmente deba sustituir por razones de paridad.

Se confeccionarán cédulas electorales diferentes para cada uno de los pueblos indígenas reconocidos en el artículo 1º de la ley N° 19.253. La cédula se imprimirá titulándose con las palabras “Convencionales Constituyentes y Candidatos Paritarios Alternativos de Pueblos Indígenas”. A continuación se señalará el pueblo indígena al que corresponda. En cada cédula figurarán los nombres de todos los candidatos o candidatas del respectivo pueblo indígena. A continuación de los nombres, y en la misma línea, figurará entre paréntesis el nombre de el o la candidata paritaria alternativa respectiva y la región donde se ubica el domicilio electoral del candidato titular. Los nombres de los candidatos aparecerán ordenados en primer lugar por región y, dentro de ésta, en orden alfabético de apellidos, comenzando por las mujeres y alternando entre hombres y mujeres.

Para los efectos del ordenamiento del proceso, el Servicio Electoral identificará a los electores indígenas y al pueblo al que pertenecen, en el padrón a que se refiere el artículo 33 de la ley N° 18.556, en base a los siguientes antecedentes disponibles en el Estado: a) nómina de aquellas personas que estén incluidas en el Registro Nacional de Calidades Indígenas; b) datos administrativos que contengan los apellidos

mapuche evidentes, conforme a lo establecido en la resolución exenta respectiva del Director de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; c) nómina de apellidos indígenas de bases de postulantes al Programa de Beca Indígena (de enseñanza básica, media y superior) desde el año 1993; d) Registro Especial Indígena para la elección de consejeros indígenas de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; e) Registro de Comunidades y Asociaciones indígenas; f) Registro para la elección de comisionados de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua. Dicha nómina deberá ser publicada electrónicamente por el Servicio Electoral hasta ochenta días antes de la elección. Para los casos de las letras a), c), d), e) y f), la información deberá ser entregada por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena al Servicio Electoral en los plazos que éste determine; en el caso de la letra b), la información deberá ser entregada por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en los mismos términos.

Podrán votar indistintamente por los candidatos o candidatas a convencionales generales de su distrito o candidatos o candidatas indígenas de su propio pueblo: a) los ciudadanos y ciudadanas identificados por el Servicio Electoral como electores indígenas con arreglo al inciso anterior; b) los ciudadanos y ciudadanas que no figurando en dicha nómina, se identifiquen como electores indígenas previamente al día de la elección, obteniendo una autorización del Servicio Electoral por: 1.- acreditar su calidad de indígena mediante un certificado de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena que demuestre su calidad de tal, o 2.- una declaración jurada, elaborada por el Servicio Electoral, donde se indique expresamente que la persona declara que cumple con cualquiera de las condiciones que establece la ley N° 19.253 para obtener la calidad indígena, otorgada ante los siguientes ministros de fe: notarios, secretarios municipales o el funcionario a quien éstos deleguen esta función, oficial del Registro Civil, Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, o directamente ante el Servicio Electoral, por vía presencial o con clave única. Las declaraciones juradas podrán ser entregadas ante el Servicio Electoral hasta el cuadragésimo

quinto día antes de la elección por el interesado, o la información de las mismas deberá ser presentada al Servicio Electoral por las demás entidades señaladas en este inciso. La acreditación posterior no procederá para el caso de los electores correspondientes al pueblo Rapa Nui.

Cada elector que se encuentre en alguno de los casos señalados en las letras establecidas en el inciso precedente, podrá sufragar sólo por un candidato o candidata del pueblo al que pertenece, independiente de su domicilio.

Este padrón no será vinculante con el número de escaños a elegir ni tendrá propósitos distintos que el sólo hecho de permitir el voto por candidatos de pueblos originarios, en el marco del proceso de elección de convencionales constituyentes.

Las municipalidades y la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena podrán destinar recursos y medios logísticos para facilitar la difusión y el registro de los electores indígenas.

Los diecisiete escaños reservados para pueblos indígenas contemplados en esta disposición serán determinados por el Servicio Electoral, dentro de los ciento cincuenta y cinco escaños a elegir en virtud de los distritos electorales establecidos en el artículo 141 de esta Constitución. Para estos efectos, el Servicio Electoral deberá descontar dichos escaños de los distritos electorales con mayor proporcionalidad de personas mayores de 18 años declaradas indígenas respecto de su población general en el último Censo de 2017, hasta completar el número de escaños establecido en esta disposición. Con todo, sólo se podrá descontar un escaño por distrito, y no se descontará ningún escaño respecto de los distritos electorales que elijan tres convencionales. Para dicho descuento, el Instituto Nacional de Estadísticas deberá entregar al Servicio Electoral la

información respecto del total de las personas mayores de 18 años que se hayan declarado indígenas en el último Censo en cada distrito.

El Servicio Electoral deberá determinar en un plazo de cinco días desde la publicación de esta reforma los escaños que correspondan en virtud del inciso anterior.

Las elecciones de las y los representantes indígenas para la Convención Constitucional serán en un solo distrito en todo el país. La asignación de los escaños se realizará de la manera que sigue:

Será electa preliminarmente la candidatura más votada que corresponda al pueblo Mapuche y que tenga su domicilio electoral en la Región Metropolitana, o en las regiones de Coquimbo, de Valparaíso, de O'Higgins o del Maule. Luego, serán electas preliminarmente las cuatro candidaturas más votadas que correspondan al pueblo Mapuche y que tengan su domicilio electoral en las regiones de Ñuble, del Biobío o de La Araucanía. Enseguida, serán electas preliminarmente las dos candidaturas más votadas que correspondan al pueblo Mapuche y que tengan su domicilio electoral en las regiones de Los Ríos, de Los Lagos o de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

Además, serán electas preliminarmente las dos candidaturas más votadas que correspondan al pueblo Aimara.

Para los otros pueblos, se elegirá preliminarmente a un o una Convencional Constituyente, correspondiendo a la candidatura más votada para cada uno de ellos.

Se garantizará la paridad entre hombres y mujeres en la asignación final de los escaños para convencionales constituyentes

representantes de los pueblos indígenas, de la manera que se señala a continuación:

En el caso del pueblo Mapuche, si una vez asignadas preliminarmente las candidaturas, las de un sexo superan al otro en más de un escaño, operará la sustitución por la respectiva candidatura paritaria alternativa de la siguiente manera: la candidatura del sexo sobrerrepresentado con menor votación cederá su escaño a su candidatura alternativa paritaria. Dicho proceso se repetirá tantas veces sea necesario, hasta que ningún sexo supere al otro en un escaño.

En el caso del pueblo Aimara, si los candidatos electos con las primeras mayorías fueran del mismo sexo, el candidato o candidata menos votado de los electos preliminarmente será sustituido siguiendo el mismo mecanismo señalado en el inciso anterior.

En el caso de los otros pueblos, que contarán cada uno con un solo escaño, si sumados sus escaños en el resultado final no se lograre equilibrio de género, deberá corregirse sustituyendo a la o las candidaturas menos votadas del sexo sobrerrepresentado por su candidatura paritaria alternativa hasta alcanzarse el equilibrio de género.

Para efectos de los incisos anteriores, se entenderá como candidatura menos votada la que resultare inferior en relación al número de votos obtenidos y el total de electores del pueblo correspondiente.

En todo lo demás, regirán las reglas comunes aplicables a los convencionales constituyentes.

Cuadragésima cuarta. Con el objeto de asegurar la votación informada de los pueblos indígenas y del pueblo tribal

afrodescendiente chileno, existirá una franja electoral indígena y afrodescendiente chilena que tendrá una duración total equivalente al 13% del tiempo de duración establecido para la franja de Convencionales Constituyentes pertenecientes a la elección general, distribuido en forma proporcional entre los diversos pueblos.

Cuadragésima quinta. Existirá un reembolso adicional de gastos electorales para los candidatos a escaños reservados para pueblos indígenas, consistente en 0,01 Unidades de Fomento por cada voto obtenido, en aplicación de las normas contenidas en el artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.884, Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral. La totalidad del reembolso de gastos electorales corresponderá siempre al candidato o candidata titular.

Cuadragésima sexta. De la participación del Pueblo Rapa Nui en la elección de convencionales constituyentes.

Con la finalidad de garantizar la representación y participación del Pueblo Rapa Nui en la Convención Constitucional, de conformidad con lo prescrito en la disposición cuadragésima tercera transitoria, sólo podrán votar las personas que tengan calidad indígena de dicho pueblo acreditada en el Registro Nacional de Calidades Indígenas de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o en el Registro para la elección de comisionados de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua.

Podrán ser candidatos las personas indígenas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13 de esta Constitución. Adicionalmente, se deberá acreditar su condición de pertenecientes al Pueblo Rapa Nui, mediante el correspondiente certificado de la calidad de indígena emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o su

pertenencia en el Registro para la elección de comisionados de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua, y su domicilio en la comuna de Isla de Pascua.

En lo que concierne al reembolso adicional de gastos electorales para los candidatos a convencionales rapa nui, se aplicará lo establecido en la disposición cuadragésima quinta transitoria precedente.

En todo lo demás, regirán la disposición cuadragésima tercera transitoria, en lo que sea aplicable, y las reglas comunes relativas a los convencionales constituyentes.

Cuadragésima séptima. De la participación del pueblo tribal afrodescendiente chileno en la elección de Convencionales Constituyentes.

Con la finalidad de garantizar la representación y participación del pueblo tribal afrodescendiente chileno reconocido en la ley Nº 21.151, la Convención Constitucional estará integrada también por un escaño afrodescendiente chileno.

Podrán ser candidatos las personas pertenecientes al pueblo tribal afrodescendiente chileno que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13 de esta Constitución. Los candidatos deberán acreditar su condición de pertenecientes al pueblo tribal afrodescendiente chileno mediante el correspondiente certificado emitido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. Los candidatos deberán acreditar que tienen su domicilio electoral en el distrito electoral número 1, correspondiente a la Región de Arica y Parinacota.

Las declaraciones de candidaturas serán individuales y deberán contar con el patrocinio de a lo menos tres agrupaciones o asociaciones afrodescendientes registradas.

El patrocinio deberá respaldarse mediante un acta de asamblea patrocinante convocada para ese efecto, autorizada por un ministro de fe. Cada organización patrocinante solo podrá patrocinar a una candidatura.

Para los efectos de la elección de Convencionales representantes del pueblo tribal afrodescendiente chileno, los ciudadanos inscritos en el registro electoral, al momento de emitir su sufragio por Convencionales Constituyentes, podrán decidir votar por un Convencional representante de este pueblo tribal, de acuerdo con su autoidentificación. En este último caso, se les proporcionará por el presidente de la mesa sólo la cédula correspondiente al pueblo tribal afrodescendiente y podrán votar válidamente sólo por uno de los candidatos o candidatas que figuren en la respectiva cédula.

Para este caso se confeccionará una cédula electoral diferente. La cédula se imprimirá titulándose con la frase "Convencional Constituyente representante del pueblo tribal afrodescendiente chileno". Los nombres de los candidatos aparecerán en orden alfabético de apellidos, comenzando por las mujeres y alternando entre hombres y mujeres.

La elección del representante afrodescendiente será en un solo distrito en todo el país y será electa la candidatura más votada.

En todo lo demás, regirán las reglas comunes aplicables a los convencionales constituyentes.

Cuadragésima octava. De la participación de las personas con discapacidad en la elección de Convencionales Constituyentes.

Con la finalidad de resguardar y promover la participación de las personas con discapacidad en las elecciones de los Convencionales Constituyentes para redactar la nueva Constitución Política, de la totalidad de las declaraciones de candidaturas de las listas conformadas por un solo partido político o pactos electorales de partidos políticos, se establecerá un porcentaje mínimo del cinco por ciento del total respectivo de candidaturas para personas con discapacidad. Para calcular este cociente, se aproximará dicho porcentaje al entero superior.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, los candidatos deberán contar con la calificación y certificación señaladas en el artículo 13 de la ley N° 20.422, a la fecha de presentación de sus candidaturas. El Servicio de Registro Civil e Identificación o, en su caso, las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, dependientes del Ministerio de Salud, deberán facilitar al Servicio Electoral los datos debidamente actualizados de las personas con discapacidad certificadas, dentro de un plazo de quince días corridos a contar desde la publicación de esta norma. Dicha información deberá ser actualizada hasta la fecha de presentación de las candidaturas.

Asimismo, podrá acreditarse la discapacidad a través de la calidad de asignatario de pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, a la fecha de presentación de candidaturas, conforme a los registros disponibles en el Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Superintendencia de Seguridad Social, la que deberá facilitar al Servicio Electoral los datos de los asignatarios dentro del plazo previsto en el inciso anterior.

La infracción de lo dispuesto en los incisos anteriores conllevará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a la Convención Constitucional de los partidos o pactos electorales respectivos que no hayan cumplido con estos requisitos. En caso de rechazo, se podrá corregir dicha infracción ante el Servicio Electoral dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución sobre aceptación o rechazo de las candidaturas, según lo dispuesto en el artículo 19 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Sin perjuicio de lo anterior, procederá reclamación en los términos del artículo 20 del mismo cuerpo legal.”.”.

- - -

Cabe hacer presente que la Comisión Mixta, con el voto de la mayoría de sus miembros, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla y Honorables Diputados señores Coloma, Fuenzalida, Saffirio y Soto, y la abstención del Diputado señor Walker, acordó proponer a la Sala de ambas Cámaras que la disposición cuadragésima séptima transitoria que se consulta, relativa a la participación del pueblo tribal afrodescendiente chileno, sea votada por separado.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A título meramente ilustrativo, de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta el texto de la iniciativa quedaría como sigue:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

“Artículo único.- Agréganse las siguientes disposiciones cuadragésima tercera, cuadragésima cuarta, cuadragésima quinta, cuadragésima sexta, cuadragésima séptima y cuadragésima octava transitorias en la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el decreto supremo N° 100, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2005:

“Cuadragésima tercera. De la participación de los pueblos indígenas en la elección de convencionales constituyentes.

Con la finalidad de garantizar la representación y participación de los pueblos indígenas reconocidos en la ley N° 19.253, la Convención Constitucional incluirá diecisiete escaños reservados para pueblos indígenas. Los escaños sólo serán aplicables para los pueblos reconocidos en la ley N° 19.253 a la fecha de publicación de la presente reforma.

Podrán ser candidatos o candidatas las personas indígenas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13 de esta Constitución. Los candidatos deberán acreditar su condición de pertenecientes a algún pueblo, mediante el correspondiente certificado de la calidad de indígena emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Para el caso de las candidaturas del pueblo Chango, la calidad indígena se acreditará mediante una declaración jurada según lo dispuesto en el inciso décimo de esta disposición, o la solicitud de calidad de indígena presentada ante la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Cada candidato se inscribirá para representar a un solo pueblo indígena al cual pertenezca, dentro de los pueblos reconocidos por el artículo 1° de la ley N° 19.253.

Los candidatos deberán acreditar que tienen su domicilio electoral en las siguientes regiones, según el pueblo al que pertenezcan: para representar al pueblo Aimara, en las regiones de Arica y

Parinacota, de Tarapacá o de Antofagasta; para representar al pueblo Mapuche, en las regiones Metropolitana, de Coquimbo, de Valparaíso, de O'Higgins, del Maule, de Ñuble, del Biobío, de La Araucanía, de Los Ríos, de Los Lagos o de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; para representar al pueblo Rapa Nui, en la comuna de Isla de Pascua; para representar al pueblo Quechua, en las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá o de Antofagasta; para representar al pueblo Lican Antay o Atacameño, en la Región de Antofagasta; para representar al pueblo Diaguita, en las regiones de Atacama o de Coquimbo; para representar al pueblo Colla, en las regiones de Atacama o de Coquimbo; para representar al pueblo Chango, en las regiones de Antofagasta, de Atacama, de Coquimbo o de Valparaíso; para representar al Pueblo Kawashkar, en la Región de Magallanes y Antártica Chilena; para representar al pueblo Yagán o Yámana, en la Región de Magallanes y Antártica Chilena.

Las declaraciones de candidaturas serán individuales, y, en el caso de los pueblos Mapuche, Aimara y Diaguita, deberán contar con el patrocinio de a lo menos tres comunidades o cinco asociaciones indígenas registradas ante la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o un cacicazgo tradicional reconocido en la ley N° 19.253, correspondientes al mismo pueblo del candidato o candidata. También podrán patrocinar candidaturas las organizaciones representativas de los pueblos indígenas que no estén inscritas, requiriéndose tres de ellas. Dichas candidaturas también podrán ser patrocinadas por a lo menos ciento veinte firmas de personas que tengan acreditada la calidad indígena del mismo pueblo del patrocinado, según lo dispuesto en el inciso décimo de esta disposición. En los demás pueblos bastará el patrocinio de una sola comunidad, asociación registrada u organización indígena no registrada; o bien, de a lo menos sesenta firmas de personas que tengan acreditada la calidad indígena del mismo pueblo del patrocinado, según lo dispuesto en el inciso décimo de esta disposición.

El patrocinio deberá respaldarse mediante un acta de asamblea patrocinante convocada para ese efecto, autorizada ante alguno de los siguientes ministros de fe: notarios, secretarios municipales o el funcionario a quien éstos deleguen esta función, oficial del Registro Civil, Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, o directamente ante el Servicio Electoral, por vía presencial o con clave única. Cada organización patrocinante sólo podrá patrocinar a una candidatura.

El patrocinio de candidaturas mediante firmas, a que alude esta disposición, podrá realizarse a través de una plataforma electrónica dispuesta por el Servicio Electoral, a la que se accederá previa autenticación de identidad. En este caso, se entenderá suscrito el patrocinio de la respectiva candidatura a través de medios electrónicos. Por medio de esta plataforma, el Servicio Electoral generará la nómina de patrocinantes, en tiempo y forma, para efectos de la declaración de la respectiva candidatura. Esta plataforma deberá cumplir con los estándares de seguridad necesarios para asegurar su adecuado funcionamiento.

Para efectos de garantizar la paridad, cada declaración de candidatura deberá inscribirse designando una candidatura paritaria alternativa del sexo opuesto, y que cumpla con los mismos requisitos de el o la candidata a que eventualmente deba sustituir por razones de paridad.

Se confeccionarán cédulas electorales diferentes para cada uno de los pueblos indígenas reconocidos en el artículo 1º de la ley N° 19.253. La cédula se imprimirá titulándose con las palabras “Convencionales Constituyentes y Candidatos Paritarios Alternativos de Pueblos Indígenas”. A continuación se señalará el pueblo indígena al que corresponda. En cada cédula figurarán los nombres de todos los candidatos o candidatas del respectivo pueblo indígena. A continuación de los nombres, y en la misma línea, figurará entre paréntesis el nombre de el o la candidata

paritaria alternativa respectiva y la región donde se ubica el domicilio electoral del candidato titular. Los nombres de los candidatos aparecerán ordenados en primer lugar por región y, dentro de ésta, en orden alfabético de apellidos, comenzando por las mujeres y alternando entre hombres y mujeres.

Para los efectos del ordenamiento del proceso, el Servicio Electoral identificará a los electores indígenas y al pueblo al que pertenecen, en el padrón a que se refiere el artículo 33 de la ley N° 18.556, en base a los siguientes antecedentes disponibles en el Estado: a) nómina de aquellas personas que estén incluidas en el Registro Nacional de Calidades Indígenas; b) datos administrativos que contengan los apellidos mapuche evidentes, conforme a lo establecido en la resolución exenta respectiva del Director de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; c) nómina de apellidos indígenas de bases de postulantes al Programa de Beca Indígena (de enseñanza básica, media y superior) desde el año 1993; d) Registro Especial Indígena para la elección de consejeros indígenas de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; e) Registro de Comunidades y Asociaciones indígenas; f) Registro para la elección de comisionados de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua. Dicha nómina deberá ser publicada electrónicamente por el Servicio Electoral hasta ochenta días antes de la elección. Para los casos de las letras a), c), d), e) y f), la información deberá ser entregada por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena al Servicio Electoral en los plazos que éste determine; en el caso de la letra b), la información deberá ser entregada por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en los mismos términos.

Podrán votar indistintamente por los candidatos o candidatas a convencionales generales de su distrito o candidatos o candidatas indígenas de su propio pueblo: a) los ciudadanos y ciudadanas identificados por el Servicio Electoral como electores indígenas con arreglo al inciso anterior; b) los ciudadanos y ciudadanas que no figurando en dicha

nómina, se identifiquen como electores indígenas previamente al día de la elección, obteniendo una autorización del Servicio Electoral por: 1.- acreditar su calidad de indígena mediante un certificado de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena que demuestre su calidad de tal, o 2.- una declaración jurada, elaborada por el Servicio Electoral, donde se indique expresamente que la persona declara que cumple con cualquiera de las condiciones que establece la ley N° 19.253 para obtener la calidad indígena, otorgada ante los siguientes ministros de fe: notarios, secretarios municipales o el funcionario a quien éstos deleguen esta función, oficial del Registro Civil, Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, o directamente ante el Servicio Electoral, por vía presencial o con clave única. Las declaraciones juradas podrán ser entregadas ante el Servicio Electoral hasta el cuadragésimo quinto día antes de la elección por el interesado, o la información de las mismas deberá ser presentada al Servicio Electoral por las demás entidades señaladas en este inciso. La acreditación posterior no procederá para el caso de los electores correspondientes al pueblo Rapa Nui.

Cada elector que se encuentre en alguno de los casos señalados en las letras establecidas en el inciso precedente, podrá sufragar sólo por un candidato o candidata del pueblo al que pertenece, independiente de su domicilio.

Este padrón no será vinculante con el número de escaños a elegir ni tendrá propósitos distintos que el sólo hecho de permitir el voto por candidatos de pueblos originarios, en el marco del proceso de elección de convencionales constituyentes.

Las municipalidades y la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena podrán destinar recursos y medios logísticos para facilitar la difusión y el registro de los electores indígenas.

Los diecisiete escaños reservados para pueblos indígenas contemplados en esta disposición serán determinados por el Servicio Electoral, dentro de los ciento cincuenta y cinco escaños a elegir en virtud de los distritos electorales establecidos en el artículo 141 de esta Constitución. Para estos efectos, el Servicio Electoral deberá descontar dichos escaños de los distritos electorales con mayor proporcionalidad de personas mayores de 18 años declaradas indígenas respecto de su población general en el último Censo de 2017, hasta completar el número de escaños establecido en esta disposición. Con todo, sólo se podrá descontar un escaño por distrito, y no se descontará ningún escaño respecto de los distritos electorales que elijan tres convencionales. Para dicho descuento, el Instituto Nacional de Estadísticas deberá entregar al Servicio Electoral la información respecto del total de las personas mayores de 18 años que se hayan declarado indígenas en el último Censo en cada distrito.

El Servicio Electoral deberá determinar en un plazo de cinco días desde la publicación de esta reforma los escaños que correspondan en virtud del inciso anterior.

Las elecciones de las y los representantes indígenas para la Convención Constitucional serán en un solo distrito en todo el país. La asignación de los escaños se realizará de la manera que sigue:

Será electa preliminarmente la candidatura más votada que corresponda al pueblo Mapuche y que tenga su domicilio electoral en la Región Metropolitana, o en las regiones de Coquimbo, de Valparaíso, de O'Higgins o del Maule. Luego, serán electas preliminarmente las cuatro candidaturas más votadas que correspondan al pueblo Mapuche y que tengan su domicilio electoral en las regiones de Ñuble, del Biobío o de La Araucanía. Enseguida, serán electas preliminarmente las dos candidaturas más votadas que correspondan al pueblo Mapuche y que

tengan su domicilio electoral en las regiones de Los Ríos, de Los Lagos o de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

Además, serán electas preliminarmente las dos candidaturas más votadas que correspondan al pueblo Aimara.

Para los otros pueblos, se elegirá preliminarmente a un o una Convencional Constituyente, correspondiendo a la candidatura más votada para cada uno de ellos.

Se garantizará la paridad entre hombres y mujeres en la asignación final de los escaños para convencionales constituyentes representantes de los pueblos indígenas, de la manera que se señala a continuación:

En el caso del pueblo Mapuche, si una vez asignadas preliminarmente las candidaturas, las de un sexo superan al otro en más de un escaño, operará la sustitución por la respectiva candidatura paritaria alternativa de la siguiente manera: la candidatura del sexo sobrerrepresentado con menor votación cederá su escaño a su candidatura alternativa paritaria. Dicho proceso se repetirá tantas veces sea necesario, hasta que ningún sexo supere al otro en un escaño.

En el caso del pueblo Aimara, si los candidatos electos con las primeras mayorías fueran del mismo sexo, el candidato o candidata menos votado de los electos preliminarmente será sustituido siguiendo el mismo mecanismo señalado en el inciso anterior.

En el caso de los otros pueblos, que contarán cada uno con un solo escaño, si sumados sus escaños en el resultado final no se lograre equilibrio de género, deberá corregirse sustituyendo a la o las

candidaturas menos votadas del sexo sobrerrepresentado por su candidatura paritaria alternativa hasta alcanzarse el equilibrio de género.

Para efectos de los incisos anteriores, se entenderá como candidatura menos votada la que resultare inferior en relación al número de votos obtenidos y el total de electores del pueblo correspondiente.

En todo lo demás, regirán las reglas comunes aplicables a los convencionales constituyentes.

Cuadragésima cuarta. Con el objeto de asegurar la votación informada de los pueblos indígenas y del pueblo tribal afrodescendiente chileno, existirá una franja electoral indígena y afrodescendiente chilena que tendrá una duración total equivalente al 13% del tiempo de duración establecido para la franja de Convencionales Constituyentes pertenecientes a la elección general, distribuido en forma proporcional entre los diversos pueblos.

Cuadragésima quinta. Existirá un reembolso adicional de gastos electorales para los candidatos a escaños reservados para pueblos indígenas, consistente en 0,01 Unidades de Fomento por cada voto obtenido, en aplicación de las normas contenidas en el artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.884, Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral. La totalidad del reembolso de gastos electorales corresponderá siempre al candidato o candidata titular.

Cuadragésima sexta. De la participación del Pueblo Rapa Nui en la elección de convencionales constituyentes.

Con la finalidad de garantizar la representación y participación del Pueblo Rapa Nui en la Convención Constitucional, de conformidad con lo prescrito en la disposición cuadragésima tercera transitoria, sólo podrán votar las personas que tengan calidad indígena de dicho pueblo acreditada en el Registro Nacional de Calidades Indígenas de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o en el Registro para la elección de comisionados de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua.

Podrán ser candidatos las personas indígenas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13 de esta Constitución. Adicionalmente, se deberá acreditar su condición de pertenecientes al Pueblo Rapa Nui, mediante el correspondiente certificado de la calidad de indígena emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o su pertenencia en el Registro para la elección de comisionados de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua, y su domicilio en la comuna de Isla de Pascua.

En lo que concierne al reembolso adicional de gastos electorales para los candidatos a convencionales rapa nui, se aplicará lo establecido en la disposición cuadragésima quinta transitoria precedente.

En todo lo demás, regirán la disposición cuadragésima tercera transitoria, en lo que sea aplicable, y las reglas comunes relativas a los convencionales constituyentes.

Cuadragésima séptima. De la participación del pueblo tribal afrodescendiente chileno en la elección de Convencionales Constituyentes.

Con la finalidad de garantizar la representación y participación del pueblo tribal afrodescendiente chileno reconocido en la ley

Nº 21.151, la Convención Constitucional estará integrada también por un escaño afrodescendiente chileno.

Podrán ser candidatos las personas pertenecientes al pueblo tribal afrodescendiente chileno que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13 de esta Constitución. Los candidatos deberán acreditar su condición de pertenecientes al pueblo tribal afrodescendiente chileno mediante el correspondiente certificado emitido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. Los candidatos deberán acreditar que tienen su domicilio electoral en el distrito electoral número 1, correspondiente a la Región de Arica y Parinacota.

Las declaraciones de candidaturas serán individuales y deberán contar con el patrocinio de a lo menos tres agrupaciones o asociaciones afrodescendientes registradas.

El patrocinio deberá respaldarse mediante un acta de asamblea patrocinante convocada para ese efecto, autorizada por un ministro de fe. Cada organización patrocinante solo podrá patrocinar a una candidatura.

Para los efectos de la elección de Convencionales representantes del pueblo tribal afrodescendiente chileno, los ciudadanos inscritos en el registro electoral, al momento de emitir su sufragio por Convencionales Constituyentes, podrán decidir votar por un Convencional representante de este pueblo tribal, de acuerdo con su autoidentificación. En este último caso, se les proporcionará por el presidente de la mesa sólo la cédula correspondiente al pueblo tribal afrodescendiente y podrán votar válidamente sólo por uno de los candidatos o candidatas que figuren en la respectiva cédula.

Para este caso se confeccionará una cédula electoral diferente. La cédula se imprimirá titulándose con la frase “Convencional Constituyente representante del pueblo tribal afrodescendiente chileno”. Los nombres de los candidatos aparecerán en orden alfabético de apellidos, comenzando por las mujeres y alternando entre hombres y mujeres.

La elección del representante afrodescendiente será en un solo distrito en todo el país y será electa la candidatura más votada.

En todo lo demás, regirán las reglas comunes aplicables a los convencionales constituyentes.

Cuadragésima octava. De la participación de las personas con discapacidad en la elección de Convencionales Constituyentes.

Con la finalidad de resguardar y promover la participación de las personas con discapacidad en las elecciones de los Convencionales Constituyentes para redactar la nueva Constitución Política, de la totalidad de las declaraciones de candidaturas de las listas conformadas por un solo partido político o pactos electorales de partidos políticos, se establecerá un porcentaje mínimo del cinco por ciento del total respectivo de candidaturas para personas con discapacidad. Para calcular este cociente, se aproximará dicho porcentaje al entero superior.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, los candidatos deberán contar con la calificación y certificación señaladas en el artículo 13 de la ley N° 20.422, a la fecha de presentación de sus candidaturas. El Servicio de Registro Civil e Identificación o, en su caso, las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, dependientes del Ministerio

de Salud, deberán facilitar al Servicio Electoral los datos debidamente actualizados de las personas con discapacidad certificadas, dentro de un plazo de quince días corridos a contar desde la publicación de esta norma. Dicha información deberá ser actualizada hasta la fecha de presentación de las candidaturas.

Asimismo, podrá acreditarse la discapacidad a través de la calidad de asignatario de pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, a la fecha de presentación de candidaturas, conforme a los registros disponibles en el Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Superintendencia de Seguridad Social, la que deberá facilitar al Servicio Electoral los datos de los asignatarios dentro del plazo previsto en el inciso anterior.

La infracción de lo dispuesto en los incisos anteriores conllevará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a la Convención Constitucional de los partidos o pactos electorales respectivos que no hayan cumplido con estos requisitos. En caso de rechazo, se podrá corregir dicha infracción ante el Servicio Electoral dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución sobre aceptación o rechazo de las candidaturas, según lo dispuesto en el artículo 19 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Sin perjuicio de lo anterior, procederá reclamación en los términos del artículo 20 del mismo cuerpo legal.”.”.

- - -

Acordado en sesiones telemáticas celebradas los días 27 y 30 de noviembre, y 1, 2, 7, 9 y 10 de diciembre de 2020, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señor Alfonso De Urresti Longton (Presidente), señora Luz Ebensperger Orrego y Ena Von Baer Jahn (Luz Ebensperger Orrego) y señores Pedro Araya Guerrero, Rodrigo Galilea

Vial y Francisco Huenchumilla Jaramillo, y Honorables Diputados señores Juan Antonio Coloma Álamos, Gonzalo Fuenzalida Figueroa, René Saffirio Espinoza, Leonardo Soto Ferrada y Matías Walker Prieto.

Sala de la Comisión, a 21 de diciembre de 2020.



Ignacio Vásquez Caces
Secretario

ÍNDICE

Normas de quórum	3
Discusión sobre las divergencias	3
Descripción de las normas en controversia y acuerdos de la Comisión Mixta	15
Reserva de constitucionalidad	83

Proposición de la Comisión Mixta	181
Texto del proyecto de ley	192